



Medios de Impugnación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral

**GOBIERNO
FEDERAL**

SEGOB



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL



Vivir Mejor

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL NUEVO
SISTEMA PROCESAL PENAL
ACUSATORIO Y ORAL

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

PRESENTACIÓN DE
FELIPE BORREGO ESTRADA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	I
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN DE ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS.....	4
2.1. <i>El Régimen de Apelaciones del Sistema Penal de Argentina.....</i>	4
2.1.1. <i>Recurso de Reposición.....</i>	4
2.1.2. <i>El Recurso de Apelación.....</i>	5
2.1.3. <i>El Recurso de Casación.....</i>	5
2.1.4. <i>Recurso de Inconstitucionalidad.....</i>	7
2.1.5. <i>El Recurso de Queja.....</i>	8
2.1.6. <i>Recurso de Revisión.....</i>	9
2.1.7. <i>El Recurso de Habeas Corpus.....</i>	10
2.1.8. <i>Los Recursos de Amparo.....</i>	10
2.2. <i>El Régimen de Apelaciones del Sistema Penal de Colombia.....</i>	11

2.2.1	<i>El Recurso de Reposición.....</i>	12
2.2.2.	<i>El Recurso de Apelación.....</i>	12
2.2.3.	<i>El Recurso de Queja.....</i>	14
2.2.4.	<i>El Recurso de Consulta.....</i>	14
2.2.5.	<i>Recurso de Casación.....</i>	15
2.2.6.	<i>La Acción de Revisión.....</i>	16
2.2.7.	<i>Control de la Legalidad: Habeas Corpus y Amparo.....</i>	17
2.3.	<i>El Régimen de Apelaciones del Sistema Penal de Costa Rica.....</i>	20
2.3.1.	<i>El Recurso de revocatoria.....</i>	21
2.3.2.	<i>Recurso de Apelación.....</i>	22
2.3.3.	<i>El Recurso de Casación.....</i>	22
2.3.4.	<i>Los Recursos Extraordinarios.....</i>	24
2.4.	<i>El Régimen De Apelaciones del Sistema Penal de Chile.....</i>	25
2.4.1.	<i>El Recurso de Reposición.....</i>	27
2.4.2.	<i>Recurso de Apelación.....</i>	28
2.4.3.	<i>El Llamado Recurso de Hecho.....</i>	28

2.4.4.	<i>Recurso de Nulidad.....</i>	29
2.4.5.	<i>El Recurso de Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales.....</i>	32
2.4.6.	<i>Las Acciones Constitucionales de Protección.....</i>	33
2.5.	<i>Sobre la Generalización de modelo Seguido.....</i>	34
III.	REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS EN MÉXICO.....	35
3.1.	<i>El Régimen de Apelaciones del Estado de Chihuahua.....</i>	35
3.1.1.	<i>Recurso de Revocación.....</i>	36
3.1.2.	<i>Recurso de Apelación.....</i>	37
3.1.3.	<i>Recurso de Casación.....</i>	37
3.1.4.	<i>Recurso de revisión.....</i>	39
3.2.	<i>El Régimen de apelaciones de Estado de México.....</i>	40
3.2.1.	<i>Recurso de Revocación.....</i>	40
3.2.2.	<i>Recurso de Apelación.....</i>	40
3.2.3.	<i>Recurso de Revisión.....</i>	42

3.3.	<i>El Régimen de Apelaciones del código de Oaxaca.....</i>	43
3.3.1.	<i>El Recurso de Revocación.....</i>	44
3.3.2.	<i>El Recurso de Apelación.....</i>	44
3.3.3.	<i>El Recurso de Casación.....</i>	45
3.3.4.	<i>Revisión de sentencia: Reconocimiento de Inocencia.....</i>	47
3.4.	<i>El régimen de apelaciones de Estado de Morelos.....</i>	49
3.4.1.	<i>El recurso de revocación.....</i>	51
3.4.2.	<i>El Recurso de Apelación.....</i>	51
3.4.3.	<i>El recurso de casación.....</i>	52
3.4.4.	<i>El recurso de revisión.....</i>	55
3.4.	<i>El Régimen de Recursos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Federal de Procedimientos Penales, Presentada por el Ejecutivo Federal.....</i>	57
IV.	<i>LA PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO.....</i>	61
4.1.	<i>El Modelo Seguido y su Generalización.....</i>	61
4.2.	<i>El Posible Impacto de los Juicios de Amparo Mexicanos Sobre el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.....</i>	62
4.2.1.	<i>El origen Español de los Juicios de Amparo.....</i>	62

4.2.2.	<i>Sobre la Influencia Norteamericana.....</i>	62
4.2.2.1.	<i>Planteamiento de este Problema.....</i>	63
4.2.2.2.	<i>¿Y la Formula Otero?.....</i>	63
4.2.2.3.	<i>La Constitución Norteamericana no Regula la Inaplicación de una Ley ...</i>	66
4.2.2.4.	<i>La Influencia Sobre los Juicios de Amparo en Materia judicial.....</i>	67
4.3.	<i>Los Juicios de Amparo en la Constitución de 1857.....</i>	68
4.3.1.	<i>Ideas Generales.....</i>	68
4.3.2.	<i>Un juicio para Proteger al Individuo.....</i>	70
4.4.	<i>Los juicios de Amparo en Materia Judicial.....</i>	72
4.4.1.	<i>El mal Llamado Federalismo Judicial.....</i>	74
4.4.2.	<i>La Dilación de los juicios.....</i>	75
4.4.3.	<i>La Ausencia de Responsabilidad en los juicios de Amparo.....</i>	76
V.	<i>SOBRE EL IDEAL DE UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.....</i>	82
5.1.	<i>La Implantación de justicia como Sistema de Protección.....</i>	82
5.1.1.	<i>La Idea de Justicia como Idea de Amparo y Protección.....</i>	84

5.1.2.	<i>Sentido de Protección y Amparo del Proceso.....</i>	86
4.1.3.	<i>Sentido de Protección y Amparo de las Apelaciones.....</i>	88
5.1.4.	<i>Sentido Protector de los Recursos Extraordinarios.....</i>	92
5.1.5.	<i>Sentido Protector de los Recursos de Fuerza.....</i>	100
5.1.6.	<i>Sentido Protector de los Juicios de Residencia.....</i>	100
5.1.7.	<i>Los Institutos Procesales de Protección: los Interdictos Posesorios.....</i>	102
5.1.8.	<i>Referencia Especial a la Administración de justicia en lo Criminal.....</i>	105
5.2.	<i>Un Modelo a Seguir.....</i>	106
5.2.1.	<i>Sobre los Principios.....</i>	109
5.2.2.	<i>Principios de la Administración de Justicia en lo General.....</i>	110
5.2.2.1.	<i>Principios Generales.....</i>	111
5.2.2.2.	<i>Principios de la Administración de justicia en lo Civil.....</i>	113
5.2.2.3.	<i>Principios de la Administración de Justicia en lo Criminal.....</i>	114
VI.	CAPITULO DE CONCLUSIONES.....	117
6.1.	<i>Necesidad del Previo Diagnóstico.....</i>	117

6.2.	<i>Nuestra Propuestas Particulares</i>	120
6.2.1.	<i>Respeto del Principio Federalista</i>	120
6.2.2.	<i>Jurisdicciones de Pleno Derecho</i>	120
6.2.3.	<i>El Poder Judicial Federal de Protección y Amparo</i>	120
6.2.4.	<i>Principio de Unidad de Jurisdicción</i>	121
6.2.5.	<i>Transformación de la Suprema Corte</i>	121
6.2.6.	<i>Principio de Especialidad</i>	121
6.2.7.	<i>Principio de la Unidad de Jurisprudencia</i>	122
6.2.8.	<i>Consideración de la Cuantía de Cada Asunto</i>	122
6.2.8.1.	<i>Los Asuntos de Menor Cuantía</i>	122
6.2.8.2.	<i>Los Asuntos de Mayor Cuantía</i>	122
6.2.8.3.	<i>Los Asuntos de Máxima Cuantía</i>	123
6.2.9.	<i>Principio de Responsabilidad</i>	123
6.2.10.	<i>El Tribunal Constitucional</i>	124
6.3.	<i>Conclusiones Más Particulares</i>	126

PRESENTACIÓN

La magnitud y trascendencia de las reformas constitucionales en materia penal contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 tienen como principal finalidad la transformación del sistema de justicia penal mexicano, a nivel federal, estatal y municipal, lo que implica transitar de un sistema penal inquisitorio mixto hacia uno de corte acusatorio y oral que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y uno de los pilares del proceso de democratización que se ha llevado a cabo en los últimos años en México.

Por lo anterior, se comenzaron a realizar una serie de reformas progresivas a fin de llevar a cabo poco a poco esta transición. Es por ello que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008 se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, como órgano encargado a nivel nacional, de dirigir y diseñar las estrategias pertinentes para la materialización del nuevo modelo de justicia. Como órgano operativo del referido Consejo, se creó la Secretaría Técnica, misma que tiene como función la de prestar apoyo y coadyuvancia a las entidades federativas en la implementación del Sistema de Justicia Penal. La Secretaría Técnica ha trabajado de manera integral principalmente mediante el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y mediante modelos prototipo partiendo de 8 ejes estratégicos: planeación, normatividad, gestión y reorganización institucional, capacitación, difusión y transparencia, infraestructura, tecnología de la información y equipamiento, y seguimiento y evaluación.

Como en todo proceso de transición, el cambio de un sistema de justicia penal mixto con rasgos inquisitivos a uno de corte acusatorio de naturaleza adversarial, implica la necesidad de profundizar en diversas y novedosas figuras jurídicas de corte garantista y cuya finalidad es esencialmente, fortalecer el Estado de Derecho. Un ejemplo es el auto de vinculación a proceso que, si bien en apariencia sólo sustituye al auto de formal prisión nominalmente, en realidad implica una gran diferencia en cuanto a los requisitos para su emisión, la etapa procesal en la que se dicta y sus efectos *a posteriori*. También en el caso de las formas de terminación anticipada del procedimiento, que constituyen justamente nuevos mecanismos a través de los cuales se resuelve el conflicto penal sin que

sea necesario superar la totalidad de las etapas del procedimiento a través de la satisfacción de diversos requisitos y respecto a ciertas hipótesis delictivas.

En este mismo supuesto se encuentra el principio de oportunidad, que constituye una excepción a la obligación del ministerio público de ejercer la acción penal. En este supuesto, se encuentran aquellos delitos de una mínima cuantía, cometidos sin violencia, entre otros.

Por lo anterior, la Secretaría Técnica, como órgano implementador del Consejo de Coordinación y desde que inició sus funciones ha elaborado políticas, programas y mecanismos necesarios a fin de instrumentar en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la transformación del Sistema de Justicia Penal. Es por ello que, esta Secretaría ha detectado aquellos aspectos esenciales para transitar de manera gradual al sistema acusatorio y poder así ir profundizando en el estudio de los nuevos conceptos que se necesitan para lograr una adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio.

Una de las principales razones que motivó la reforma constitucional de junio de 2008, fue justamente la necesidad de cumplir en todos los procesos penales de manera efectiva con el principio de justicia pronta y expedita, que si bien ya se encontraba en nuestro texto Constitucional, era imposible llevarlo a cabo dadas las características del propio sistema inquisitivo mixto que nos regulaba. Con la reforma, el proceso penal cambió radicalmente por lo que resultó necesario transformar el sistema de medios de impugnación, esta es la principal razón por la que consideramos pertinente adentrarnos en el estudio de los medios de impugnación en el sistema penal acusatorio.

La especificidad de este tema implicaba la necesidad de buscar un especialista en la materia, con amplios conocimientos sobre el origen y motivación de la reforma constitucional, así como sus implicaciones a nivel federal, estatal y municipal, con amplio conocimiento en el procedimiento penal inquisitorio, sus debilidades y vicios, a fin de que nos proporcionara un amplio panorama sobre las necesidades del nuevo régimen de medios de impugnación.

Por lo anterior, después de una intensa búsqueda, la Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos de la Secretaría Técnica, como coordinadora del proyecto, decidió que el Doctor José Barragán Barragán cumplía con los parámetros establecidos, para elaborar esta obra que hoy tenemos el gusto de presentar.

El Doctor Barragán se desempeña como Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y ha elaborado un importante número de investigaciones, estudios, contribuciones en libros, revistas y suplementos, publicados por el mismo Instituto, en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado y en el Anuario Mexicano de Historia del Derecho, por mencionar algunos.

La principal intención de realizar este estudio denominado *“Medios de Impugnación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral”*, es proporcionar al lector una visión general de las nuevas características y procedimientos de los medios de impugnación. En la primera parte el presente estudio lleva a cabo un análisis de la legislación de los medios de impugnación de aquellos países latinoamericanos que ya han adoptado el sistema de justicia penal acusatorio; posteriormente, analiza la Iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el Ejecutivo Federal en la Cámara de Diputados el 21 de septiembre de 2011 y luego elabora un estudio de la legislación de algunas de las Entidades Federativas que se encuentran en operación del sistema acusatorio. De la misma manera, aborda el estudio del juicio de amparo y los impactos del mismo a raíz de la reforma constitucional en materia penal, de amparo y de derechos humanos aprobadas recientemente. En la parte final, el doctor Barragán nos presenta un estudio histórico exhaustivo de aquellas disposiciones constitucionales que se relacionan directamente con el estudio de los medios de impugnación, a fin de dar mayor sustento a sus consideraciones y de esta manera presentarnos sus conclusiones.

Sabemos que dentro de las sociedades pluriculturales modernas, existen una diversidad de principios, valores y normas que son un producto natural de las mismas; sin embargo, debemos tener presente que nos encontramos en construcción de un Estado democrático, cuyo margen de actuación debe ser el respeto a los derechos fundamentales y humanos de todos los mexicanos. Es por ello que debemos crear consensos y cerrar las puertas a la arbitrariedad e

inseguridad jurídica. Nuestra tarea es dialogar, escuchar y tomar las mejores decisiones colectivas sustentadas en los principios elementales de la justicia. Esta tarea no es fácil, ya que el derecho es interpretable y llevar a cabo una transformación profunda, implica transitar por una senda de grandes controversias. El móvil que nos ha impulsado hasta ahora es la situación que existía hasta antes de la reforma constitucional de 2008. Por ello, es urgente seguir diseñando mecanismos para enfrentar los constantes problemas, demandas y desafíos de la procuración e impartición de justicia.

La obra que hoy presentamos muestra una parte del conjunto de cambios procesales que se derivan de la reforma constitucional de 2008. Por ello, los invito a que analicen a detalle el estudio que presentamos, de la más alta calidad académica y primer diagnóstico de la manera en que deberán funcionar los medios de impugnación en el sistema penal acusatorio.

Lic. Felipe Borrego Estrada
Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para
la Implementación del Sistema de Justicia Penal

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto el estudio del régimen de las apelaciones (recursos ordinarios y extraordinarios) que se admiten, hablando en general, en un sistema procesal penal acusatorio y oral, para obtener elementos valorativos, que nos permitan determinar el impacto que dichas apelaciones tienen, en cada caso estudiado, sobre los principios ideales de una justicia pronta y expedita.

Nosotros pretendemos entrar en el examen, mediante la metodología de un estudio de derecho comparado, del régimen de las apelaciones que acepta el sistema procesal penal acusatorio y oral en algunos países latinoamericanos, como es el caso de Argentina, de Colombia, de Costa Rica y de Chile, para luego compararlo con el régimen establecido hacia el interior de algunos Estados de nuestra República, como sería el de Chihuahua, el del Estado de México, el de Oaxaca y el de Morelos, tomados unos y otros nada más como ejemplos, que nos permitan destacar las ventajas comparativas que haya entre ellos. Así también, se analizará el régimen de la apelación establecido en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, que presentó el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 2011 a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La finalidad del presente trabajo tiene que ver con la conveniencia de acertar en la implantación de esta clase de procesos en México, introducidos en la Constitución mexicana por la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 18 de junio del 2008, y para cuya implantación, tanto en el ámbito federal como estatal, se fijó un plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor de dicha reforma.

La idea de su comparación resulta muy importante por el hecho de haber seguido muy de cerca, como sala inmediateamente a la vista, los países latinoamericanos un modelo externo, que les fue recomendado; y por el hecho, igualmente manifiesto de estar adoptando la legislación interna de nuestros Estados ese mismo modelo, sin cambiar incluso las palabras y las expresiones que resultan ajenas a nuestra habla común y formal.

Y se justifica ante los problemas, que se pueden presentar y que, de hecho, se presentan en los procesos penales mexicanos, de ineficacia, de dilación y de corrupción, precisamente debido, entre otros extremos, a la aceptación, dentro de un mismo proceso, de varios recursos de apelación, en el sentido genérico de esta palabra, unos ordinarios y otros, como los juicios de amparo, de carácter extraordinario.

Todos aspiramos a tener un sistema de impartición de justicia que sea de fácil y libre acceso; que sea rápida y expedita; y, en lo posible, que sea también razonablemente barata o económica.

La reforma penal mexicana tiene estas mismas aspiraciones y para hacerlas realidad recomienda la implantación de procedimientos nuevos, más bien *importados* o un tanto ajenos a nuestra tradición jurídica y el apoyo de tecnología avanzada para su desarrollo.

Sin embargo, hasta el momento poco a nada hemos pensado en la posibilidad y real eventualidad de que todas esas aspiraciones, todas muy legítimas, se queden en papel mojado por el abuso en la indiscutible necesidad de interponer recursos, no sólo los de carácter ordinario, que ahora mismo se aceptan como propios de nuestros sistemas penales (el federal y los estatales) sino también de los recursos extraordinarios de los juicios de amparo, que hasta ahora nadie ha cuestionado.

Esta más que posibilidad de que, como se ha venido haciendo desde hace más de cien años en la misma materia penal, se continúen reproduciendo toda esta clase de abusos en el uso de los juicios de amparo ahora en la nueva modalidad del sistema penal acusatorio y oral, debe permitirnos, no sólo llamar la atención sobre este fenómeno, para estar alertas, sino que, desde el punto de vista académico, debe permitirnos replantear la problemática elemental de todo sistema de impartición de justicia.

Más aún, dicha problemática debió ser examinada ya, desde el inicio en que se empezó a discutir los términos de la reforma, justamente para incluir, en el texto de la reforma, algunas de estas alertas o prevenciones.

Por ejemplo, nos olvidamos por completo que el sistema de impartición de justicia es, en sí mismo y por definición, un sistema para reconocer los derechos fundamentales de la persona (o de quienes sean los sujetos del Derecho) así como cualesquiera asuntos litigiosos, o pretensiones litigiosas relacionadas con dichos derechos, que puedan suscitarse; y para otorgar a favor de la parte legítima, titular vencedor del asunto cuestionado, la debida garantía para gozar y disfrutar, en entera paz y tranquilidad, su derecho.

Por tanto, el sistema mismo de impartición de justicia debe ser tal que cumpla con ambas exigencias, la de reconocer derechos fundamentales y las cuestiones litigiosas relacionadas con ellos; la de otorgar las garantías de goce y disfrute de dichos derechos cuestionados sin mayores demoras y sin ninguna perturbación; y, en los juicios criminales, llegar a reparar los perjuicios sufridos e imponiendo las penas correccionales que, en justicia, se merezcan.

He aquí, en palabras sencillas, la esencia de los problemas que se van a tratar en el presente trabajo, al estudiar el impacto que tiene el sistema de apelaciones en

esta clase de procesos penales acusatorios orales, implantados en varios países latinoamericanos y últimamente también en México.

Pues bien, para seguir un cierto orden en nuestra exposición y para comprender mejor la problemática planteada, además de estas palabras introductorias, o de presentación, nos ha parecido bien dividir este trabajo en cinco partes.

En la primera parte trataremos de examinar, aunque sea de manera muy esquemática, la legislación de los países latinoamericanos, que hemos tomado como ejemplos, pues, como bien sabemos, esta legislación es la que ha servido de modelo, a la implantación de la reforma hecha en México. Se trata de la legislación de Argentina, de Colombia, de Costa Rica y de Chile.

Luego, en la segunda parte, entramos al examen de la legislación que se ha expedido en algunos Estados del interior de nuestra República, como la legislación del Estado de Chihuahua, la del Estado de México, la del Estado de Oaxaca y la del Estado de Morelos, como ejemplos, repetimos, para marcar puntos de referencia comparativa y una mejor valoración crítica.

Para completar el marco de referencia o de comparación, en la tercera parte trataremos el tema de los recursos extraordinarios de los juicios de amparo y el impacto que, de no modificarse su régimen, tendrán necesariamente sobre la aplicación y marcha de la reforma penal en México.

Mientras que en la quinta parte, como parte de nuestra propuesta de reforma integral del sistema, trataremos de llevar esta comparación al terreno del debate sobre el ideal propuesto de justicia pronta y expedita en los textos de las primeras constituciones que se dieron los Estados después de firmar el Acta constitutiva de la federación el 31 de enero de 1824. Estas primeras constituciones se aprobaron entre 1824 y 1827.

Y terminaremos expresando algunas conclusiones, seguidas de una propuesta nuestra de reforma integral en materia de procuración e impartición de justicia.

II. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN DE ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Como bien se sabe, antes que en México, la experiencia del sistema procesal acusatorio y oral, se ha venido aplicando en varios países latinoamericanos. Más aún, es un hecho que la reforma hecha en México sigue muy de cerca el modelo consagrado en estos países hermanos. De ahí la conveniencia de pasar a examinar brevemente la forma en que la legislación de algunos de estos países se ocupa del sistema procesal acusatorio y oral, como lo ha denominado la reforma mexicana.

En realidad, dichos países latinoamericanos, por su parte, siguen un modelo casi idéntico, sin duda por haber venido recomendado desde fuera, tal como se podrá apreciar aunque solamente sea en materia del sistema de apelaciones, que cada una de esas legislaciones acepta.

2.1. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL DE ARGENTINA

El tema de los recursos se encuentra regulado en el Libro IV del Código adjetivo penal, sancionado el 21 de agosto de 1991, a partir del artículo 432. Este código acepta la interposición tanto de recursos ordinarios como de recursos extraordinarios, como se indica en el artículo 442.

A manera de reglas generales, en primer lugar encontramos que la ley establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo, y cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Por su parte, el artículo 438, señala que los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

En general, los plazos para su interposición son muy breves (tres días a contar de la fecha de notificación); y se deben resolver igualmente en plazos breves, así impuestos al tribunal competente.

2.1.1. Recurso de reposición.

El artículo 440 establece que durante el juicio solamente se podrá interponer el Recurso de Reposición, el cual procederá contra resoluciones dictadas sin

substanciación, con la finalidad, dice el artículo 446, de que el tribunal que las haya dictado, pueda revocarlas en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 440, primer párrafo del Código, que dice:

***Art. 440°.** - Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.*

En cuanto a los efectos de la reposición, se establece que la resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

2.1.2. El Recurso de apelación

Por otra parte, el Capítulo III, del artículo 449 al artículo 455, regula lo relativo al Recurso de Apelación, el cual procederá para impugnar los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable, en palabras del artículo 449.

La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo¹, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días, y el tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que corresponda.

2.1.3. El recurso de casación

¹ Art. 444°. - ...

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

El Recurso de Casación, se regula en el Capítulo IV, del artículo 456 al artículo 473. Este Recurso podrá ser interpuesto por cualesquiera de los siguientes motivos:

- 1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.*
- 2º) Inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.*

Además de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Casación podrá deducirse contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El artículo 458 del Código que se analiza, establece la salvedad de que el ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se hizo referencia líneas atrás, los siguientes:

- 1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes o la inhabilitación por cinco (5) años o más.*
- 2º) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.*

El imputado podrá recurrir en casación, cuando:

- 1º) De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes de multa.*
- 2º) De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes de multa o cinco (5) años de inhabilitación.*
- 3º) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.*
- 4º) De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*
- 5º) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes.*

Por lo que ve a la Interposición de este recurso, el artículo 463 establece, que deberá ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres días. Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal.

El debate sobre la materia del recurso, se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465², con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia.

Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar; cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte días.

El Recurso de Casación, puede ser promovido también, por violación a la ley, en los casos en que la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación. Otro de los efectos de la casación, puede ser la rectificación de los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no influyan en el sentido de la resolución, o bien, los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas, los cuales deberán ser corregidos.

2.1.4. Recurso de inconstitucionalidad

El Capítulo V, regula el Recurso de Inconstitucionalidad, el cual podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457³ si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

² **Art. 465°.** - Se aplicará también el artículo 453. Cuando el recurso sea mantenido y la Cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen. Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Cámara.

³ **Art. 457°.** - Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Otro recurso que contempla esta legislación, es el de queja, el cual puede interponerse cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días. La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

2.1.5. El Recurso de queja

Se regula en los artículos 476, 477 y 478, que copiamos a continuación:

Procedencia.

Art.476. Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento.

Art. 477. La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad, en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste evacuará en el plazo de ocho (8) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso, ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos.

Art. 478. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

2.1.6. Recurso de revisión

Por último, la ley contempla el **recurso de revisión**, el cual procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, en los siguientes casos, en palabras del artículo 479:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

El recurso de revisión, tiene por objeto, demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena.

Objeto.

ART.480. El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º, o en el 5º del artículo anterior.

El recurso de revisión será interpuesto ante la Cámara de Casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior, y en la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

2.1.7. El recurso de habeas corpus

Néstor Pedro Sagües considera que el Habeas corpus se introduce desde la Constitución de 1853, al decir de su artículo 18 que *nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*. Y que de esta Constitución pasó a ser regulado por el Código crimen al de 1888, así como que fue incorporado al texto de la Constitución de 1949, siendo luego regulado por la ley número 23.098; y últimamente incorporado al texto constitucional mediante la reforma de 1994.⁴

Cabe recordar, más en particular que el artículo 3 de la ley mencionada tiene por objeto acabar con las agravaciones ilegítimas de la forma y condiciones en que se cumple una situación de privación de la libertad.

2.1.8. Los recursos de amparo

Don Juan Carlos Hitters, hablando del recurso de amparo, lo define de la siguiente manera:

*Se trata de una acción concebida como una defensa constitucional que da origen a un proceso sumario por medio del cual se impugna un acto lesivo que con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas infringe un derecho subjetivo reconocido por la Carta Magna.*⁵

Por su parte, Néstor Pedro Sagües nos dice que, en el plano subconstitucional, existen siete tipos de amparo, repartidos en otras tantas fuentes jurídicas:

- a) el amparo contra actos de autoridad, regulado en una ley especial;
- b) el amparo previsto contra particulares, regulado en el Código Procesal Civil y comercial de la Nación;
- c) el amparo sindical, regulado en la ley de asociaciones profesionales;
- d) el amparo electoral, regulado en el código de esta materia;
- e) el amparo por mora de la administración pública, regulado en la ley nacional de procedimientos administrativos;
- f) el amparo por mora de la dirección General Impositiva, regulado en la ley de procedimientos fiscales;
- g) el amparo por mora de la Administración Nacional de Aduanas, regulado en el código aduanero.⁶

⁴ Véase su artículo “La jurisdicción constitucional en Argentina”, publicado en el libro *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, 1997, páginas 283-334. La cita en la pagina 299.

⁵ Véase su artículo “La jurisdicción constitucional en Argentina”, publicado en el libro *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, 1997, páginas 283-334. La cita en la pagina 299.

⁶ Véase su artículo “Instrumentos procesales protectores de los derechos humanos en Argentina”, en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, España, 1997. p.313.

El amparo electoral, por ejemplo, tiene varias manifestaciones. Así el artículo 10 del código electoral contempla la tutela del elector respecto de sus inmunidades de libertad, de seguridad y de sufragio.

El amparo de Habeas data protege el principio de la verdad en materia de registros y de documentos.

2.2. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL DE COLOMBIA

El Código de Procedimiento Penal de Colombia, que ahora consultamos, es el promulgado mediante la Ley número 600 del año 2000, del día 14 de julio y sigue en su regulación las mismas pautas que ya conocemos.

En la parte preliminar, dicho Código recoge lo relativo a las normas rectoras del procedimiento. Y, entre estas normas rectoras, nos recuerda el significado de la dignidad del ser humano (artículo 1) para decir que todos los que intervienen en un proceso deben tratar al ser humano con la dignidad que le es inherente; que se le debe respetar su libertad (artículo 2) porque goza de las garantías que se consagraron en la Constitución, o principio de integración procesal (artículo 3) y porque toda persona, en específico, goza del principio de inocencia (artículo 7).

Así mismo nos recuerda el valor del principio de la igualdad (artículo 5); y desde luego, el valor del principio de la legalidad en materia penal (artículo 6), para cuya efectividad se enuncia en su artículo 4 el derecho de hacer uso del habeas corpus, el cual luego es regulado a partir del artículo 382. Veamos el texto de estos dos principios, poniendo primero el principio de legalidad y luego el enunciado del Habeas corpus:

Artículo 6. Legalidad. *Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las normas propias de cada juicio.*

Artículo 4. Habeas corpus. *Quien estuviese ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpósita persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud.*

Y por lo que hace a nuestro tema en estudio, éste viene regulado bajo el epígrafe del Título V, en los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, y comprende del artículo 184 al artículo 231.

Su enumeración viene en el artículo 185, el cual dice lo siguiente:

Artículo 185. Clases. *Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.*

Desde luego, estos recursos que acabamos de mencionar, no son todos los que se aceptan, pues más adelante el artículo 187, que nos indica cuándo quedan ejecutoriadas las providencias judiciales, dice que la providencia *que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.* Lo cual indica que además de los recursos de reposición, de apelación y de queja, tenemos los de consulta, los de casación y los de revisión. A los cuales habría que sumar la llamada acción de tutela, así como la acción ya citada de *Habeas corpus*.

Dichos recursos serán interpuestos, según el artículo 186, por quienes tengan interés jurídico y se interpondrán dentro de los tres días siguientes al en que fueren notificados.

2.2.1. El recurso de reposición

Se encuentra regulado a partir del artículo 189, el cual indica que el Recurso de Reposición, salvo las excepciones legales, *procede contra las providencias de sustanciación que deben notificarse, contra las interlocutorias de primera o de única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.*

Este mismo artículo establece que el Recurso de Reposición se formula por escrito, salvo que se haya interpuesto en audiencia o durante el desahogo de una diligencia, en cuyo caso se hará verbalmente, ante las otras partes. Y se hará dicho escrito dentro de los dos (2) días a contar de la notificación; y que se pondrá el expediente a disposición de las otras partes por otros dos (2) días, pasados los cuales el juez deberá resolver dentro de los siguientes tres(3) días.

La providencia que resuelva el Recurso de Reposición, por regla general no acepta recurso alguno, *salvo que contenga puntos que no hayan sido deducidos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesados, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir,* en palabras del artículo 190.

Por disposición del artículo 194, párrafo segundo, también es procedente el Recurso de Reposición en contra de la providencia que hubiere declarado desierto el Recurso de Apelación.

2.2.2. El recurso de apelación

Este Recurso, dice el artículo 191, procederá, salvo disposición en contrario, *contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.*

Luego el artículo 192 indica que la Apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: suspensivo, diferido y devolutivo. Esto es, según lo detalla el artículo 193:

- a) Tendrán efectos suspensivos aquellas apelaciones que se concedan para corregir el error aritmético en la sentencia; para anular la actuación en la etapa de juzgamiento; para ordenar la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando comprenda todas las conductas punibles y a todos los autores y partícipes; para efectos inhibitorios; y para combatir la que haya puesto fin a la actuación procesal.
- b) Tendrán efectos diferidos: la que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente; la que ordena la preclusión o la cesación de procedimiento, cuando no comprendan todas las conductas punibles investigadas, ni a todos los autores o partícipes; la que ordene desembargo de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición de alguna de las partes; la que revoque la providencia admisorias de la parte civil.
- c) Tendrán efectos devolutivos todas las demás providencias que resuelvan este Recurso de Apelación.

En cuanto al trámite, dice el artículo 194 que cuando se haya interpuesto este Recurso de Apelación como único, terminado el término para recurrir, se dejará el expediente a quienes apelaron por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Ahora bien, cuando no se sustente el Recurso, se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación, contra la cual procede el Recurso de Reposición

¿Cómo queda regulada la segunda instancia?

Los pormenores del trámite de la Apelación vienen en el artículo 200, 201, 202 y 204.

Artículo 200. De providencias interlocutorias. *Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.*

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar el proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.

Artículo 201. De sentencias. *Cuando se hubiese concedido el recurso de apelación, efectuado el reparto en segunda instancia, el proceso se*

pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 202. Apelación contra la providencia que decida sobre la detención o libertad del sindicado. *Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, se resolverán dentro del término máximo de cinco (5) días.*

2.2.3. El recurso de queja

Se encuentra regulado en los artículos 195, 196, 197 y 198. Este artículo 195 parece que nada más acepta el Recurso de Queja cuando sea negado el Recurso de Apelación. Dice lo siguiente:

Artículo 195. Procedencia del recurso de queja. *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

Para tal efecto, el recurrente, según lo expresa el artículo 196, solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior y tiene dicho recurrente tres días, a contar del momento en que sean recibidas las copias, para sustentar fundamentadamente su Queja.

En caso de que el juez o tribunal ante quien se interpone la Queja necesitare alguna otra pieza del expediente, la solicitará del inferior, quien estará obligado a remitirla a la brevedad posible, o *con la mayor brevedad posible*, en palabras del artículo 197. En todo caso, si el superior concede la Queja, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

2.2.4. El Recurso de Consulta

A nosotros nos parece que estamos ante un recurso, aunque no lo parece del todo. Veamos.

El artículo 203, que se encuentra bajo el capítulo VIII, que lleva el título de Segunda instancia, nos dice lo siguiente:

Artículo 203. Consulta. *Cuando se trate de procesos por delitos contra la Administración Pública en los que la pena mínima no sea inferior a cuatro (4) años y en los delitos de narcotráfico, de testafiero, de lavado de activos y de enriquecimiento ilícito de particulares, la preclusión de la instrucción, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria se*

someterán a consulta con el superior, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

Pareciera, en efecto, que es el inferior quien debe hacer dicha Consulta. Ahora bien, este mismo artículo 203, nos dice que el trámite de la consulta se hará de la siguiente manera: *efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho (8) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez (10) días para decidir.*

Luego el artículo 204 nos dice:

Artículo 204. Competencia del superior. *En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.*

Cuando se trate de sentencia condenatoria el juez no podrá en ningún caso agravar la sanción, salvo que el fiscal o el agente del Ministerio Público o la parte civil, teniendo interés para ello, la hubieren recurrido.

Tampoco se podrá desmejorar la situación de la parte civil o del tercero civilmente responsable cuando fueren apelantes únicos.

La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia.

Como vemos, estamos ante un artículo (éste 204) complejo, el cual puede referirse, por un lado, a los Recursos de Apelación en sus tres primeros párrafos y al que nosotros hemos llamado Recurso de Consulta solamente en el cuarto y último párrafo. Como quiera que sea, los interesados están facultados para presentar los alegatos que correspondan.

2.2.5. Recurso de casación

Se encuentra regulado bajo el capítulo IX, a partir del artículo 205 y hasta el artículo 219. Es amplia esta regulación.

El artículo 205 habla de la procedencia de la Casación. Esta se interpondrá *contra las sentencias ejecutoriadas proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aún cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.*

La Casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior, dice el párrafo segundo de este mismo artículo 205.

Luego, en el párrafo tercero, dice que de manera excepcional la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia discrecionalmente puede admitir la demanda de

casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

Los fines de la Casación se señalan en el artículo 206. La Casación debe tener por fines *la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.*

Respecto de las causales de la Casación, el artículo 207 trae las tres siguientes: cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial; cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación; y cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

La demanda de Casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Se corre traslado de dicha demanda a los no demandantes para que en el plazo de quince días (15) presenten los alegatos que correspondan. Recibida la demanda, el magistrado ponente tendrá treinta (30) días para presentar a la Sala su proyecto de resolución y dicha Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes, según lo previene el artículo 218.

2.2.6. La Acción de Revisión

He aquí otro recurso. Procede según lo indica el artículo 220, en los siguientes 6 casos, que transcribimos:

- a) *Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*
- b) *Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*
- c) *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*
- d) *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.*
- e) *Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.*

- f) *Cuando, mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.*

Podrán promover dicha Acción quienes tengan interés jurídico reconocido en la actuación procesal correspondiente.

La Acción se promoverá por escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener los siguientes requisitos según el artículo 222:

- a) *La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con identificación del despacho que produjo el fallo;*
- b) *La conducta o conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión;*
- c) *La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud;*
- d) *La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.;*

Además se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación procesal cuya revisión se demanda.

Respecto del trámite, dice el artículo 223 que, repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo, la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes.

2.2.7. Control de la legalidad: habeas corpus y amparo

Como ya lo hemos advertido, el Habeas corpus juega un papel importantísimo precisamente como instrumento de control de la legalidad, regulado a partir del artículo 382. ¿Qué es el Habeas corpus?

Es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violencia de las garantías constitucionales o legales o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad, en palabras del mismo artículo 382.

A continuación se indica que las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella, deberán formularse dentro del respectivo proceso.

El artículo 383 menciona en consecuencia las garantías a que tiene derecho toda persona sobre el particular. Y son:

- a) *Acudir ante cualquier autoridad judicial, para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes si decreta la libertad. La solicitud se puede presentar ante cualquier funcionario judicial, pero el trámite y la decisión corresponde exclusivamente al juez penal.*
- b) *A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.*
- c) *A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.*

La petición debe indicar el nombre de la persona a cuya favor se interpone; las causas por las cuales se piensa que está detenido con violación de sus garantías constitucionales; así como la fecha de la reclusión, el lugar en donde fue recluido y el nombre del funcionario que haya ordenado su captura, si se conocen. Y se supone que dicha petición se presenta bajo juramento de que ningún otro juez conoce de dicha petición.

No puede en ningún caso hacerse prevalecer alguna medida de restricción de la libertad del agraviado, sino hasta que se le haya restablecido en el goce de sus garantías conculcadas. El juez, a quien se le haya turnado el conocimiento de dicha acción podrá interrogar al interesado e incluso podrá negar dicha petición, en cuyo caso su decisión será recurrible

Respecto del trámite, el artículo 386 dice que en los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *hábeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que se reparta no podrá ser recusado en ningún caso. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición la que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

A continuación, el artículo 387 dispone que *la persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.*

Reconocido el *hábeas corpus*, dice el artículo 388, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.

Y demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si se niega la petición la decisión podrá ser impugnada, en palabras del artículo 389.

En ningún caso el trámite y la decisión sobre el *hábeas corpus* pueden exceder de treinta y seis (36) horas.

Si no se conoce el paradero de una persona, expresa el artículo 390, *se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias para dar con su paradero, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado.*

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente *solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda urgente.*

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público, *el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de habeas corpus.*

Además señala el mismo artículo 390 que *si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.*

Todo ello, *sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, pues los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.*

En particular, los miembros de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado o de cualquier otra entidad *permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones, dependencias o aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que desarrollen una investigación por desaparición forzada, según indica el artículo 391.*

En suma, también se acepta la procedencia del Amparo, según se ordena en el artículo 392, que dice:

Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. *La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

2.3. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL DE COSTA RICA

Estamos tomando en cuenta el Código Procesal Penal de Costa Rica, aprobado el día 4 de junio de 1996. Su Libro III habla de los Recursos, a partir del artículo 422. El título I de este Libro se ocupa de las disposiciones generales, por ejemplo habla de los sujetos habilitados para interponer los recursos y exige que el recurrente esté expresamente habilitado para ello. Con todo, como quiera que sea, las partes están habilitadas para interponerlos indistintamente, cuando proceda, es decir, en palabras del artículo 424, cuando sean agraviadas:

Artículo 422. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Desde luego, también está habilitado el ministerio público y la víctima, aunque ésta no sea parte del juicio, según la previsión del artículo 426.

Luego vemos que este Código admite tres recursos, a saber, el Recurso de Revocatoria; el Recurso de Apelación y el Recurso de Casación, sin perjuicio de hacer uso de los recursos extraordinarios o de control de la constitucionalidad y por ello de las que nosotros en México llamamos garantías individuales.

2.3.1. El recurso de revocatoria

Así se denomina en Costa Rica lo que en Chile se llama recurso de reposición, el cual procede únicamente durante las audiencias, tal como lo establece el artículo 427.

Es un recurso que se interpone oralmente; que no suspende las actuaciones; que tiene por objeto corregir algún defecto, vicio o error cometido durante dichas audiencias por el mismo juez, quien lo resolverá de inmediato. Se debe interponer oralmente en las audiencias que tengan este carácter de la oralidad; y se interpondrá por escrito en los demás casos.

Artículo 427. Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el Recurso de Revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del Recurso implica la protesta para el saneamiento.

Artículo 435. Trámite.

Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá en escrito fundado, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El tribunal resolverá por auto previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

Como vemos, dicho recurso procederá contra las providencias y autos que resuelven sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

De cualquier modo, el artículo 443, que regula la casación, indica que las partes pueden presentar al juez reserva de poder hacer uso, en su momento, del recurso de la casación, por estimar que el error de que se trate así lo amerita.

2.3.2. Recurso de Apelación

Se encuentra regulado a partir del artículo 437. Procederá contra las resoluciones de los tribunales relativas al procedimiento preparatorio e intermedio. Se deberá presentar por escrito dentro de los tres días de la notificación.

Artículo 437.-Resoluciones apelables.

Además de lo dispuesto en el procedimiento convencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe.

Se acepta que la apelación vaya acompañada de alguna prueba, motivo por el cual, el artículo 439 le ordena al tribunal que, antes de resolver, haga comparecer a las otras partes para que expongan lo que a su derecho corresponda.

Artículo 439.Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el tribunal emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Por ello, también está prevista la celebración de la audiencia correspondiente previa a la resolución que corresponda. Dice el artículo 442:

Artículo 442. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas sobre su informe.

2.3.3. El recurso de casación

Se encuentra regulado del artículo 443 al artículo 452. Tiene lugar contra las resoluciones que hayan inobservado algún precepto, o que hayan aplicado algún precepto de manera errónea. Dice el artículo 443:

Artículo 443. Motivos.

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Ahora bien, cuando se trate de un defecto relativo al procedimiento, la parte agraviada podrá interponer el Recurso de Casación solamente si en el momento procesal correspondiente hizo la reserva de interponer dicho Recurso, tal como se aclara en el mismo artículo 443, que acabamos de mencionar: *cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admitido si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, o ha hecho protesta de recurrir en Casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate.*

Así pues, el Recurso de Casación, insiste el artículo 444, procederá contra las sentencias, así como en los casos de sobreseimiento y en contra de la violación de alguna garantía constitucional, como puede ser la de suspensión del proceso a prueba.

La interposición del Recurso de Casación se hace ante el mismo tribunal que haya dictado la resolución impugnada. El plazo para interponerlo es de quince días de la notificación; se hará por escrito debidamente fundado. Dice el artículo 445:

Artículo 445. Interposición.

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Este mismo tribunal, antes de remitir los autos al Tribunal de Casación, deberá emplazar al interesado para audiencia, a la que podrán acudir otros interesados por motivos de adhesión al Recurso en cuyo caso, el Tribunal otorgará una nueva audiencia a los adherentes, previo plazo de cinco días, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 446. Trámite.

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará audiencia a los interesados durante el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar y forma para recibir notificaciones en alzada y también podrá formular adhesiones.

Si se produce alguna adhesión, el tribunal de instancia conferirá nueva audiencia a las partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos los plazos remitirá el expediente al Tribunal de Casación correspondiente.

La interposición del Recurso de Casación admite el que se acompañen pruebas, en cuyo caso el Tribunal deberá proceder a celebrar la audiencia que corresponda, la cual deberá tener carácter de oralidad, según lo dispone el artículo 44:

Artículo 448. Audiencia oral.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados ha ofrecido prueba, que deba ser recibida en forma oral, o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Dicho tribunal de casación podrá desechar el Recurso; así como podrá admitirlo, en cuyo caso podrá anular la resolución recurrida en todo o en parte, remitiendo el expediente al tribunal para su reposición, según lo ordena el artículo 449.

2.3.4. Los recursos extraordinarios

En Costa Rica, debido al sistema de control de constitucionalidad que existe, cabe tomar en cuenta dos tipos de recursos extraordinarios, aplicables en materia penal, la consulta judicial de constitucionalidad y las cuatro modalidades del *Habeas corpus*.

a) Sobre la consulta judicial de constitucionalidad

Rubén Hernández Valle dice que *la consulta se produce, cada vez que un juez, al resolver un caso sometido a su jurisdicción, duda acerca de la legitimidad constitucional de una norma o acto que debe aplicar.*

Y añade que por ello, cualquier juez está autorizado a elevar la consulta ante la Sala y que *la sentencia estimatoria tiene los mismos efectos que la que acoge una acción de inconstitucionalidad.*⁷

b) Sobre las modalidades del Habeas corpus

En Costa Rica se suele hablar en plural de los recursos de Habeas corpus, porque efectivamente se aceptan varias modalidades de esta institución, que se incorpora al texto constitucional costarricense en 1949. Todos estos recursos se interponen ante la Sala Constitucional. Rubén Hernández menciona los siguientes cuatro recursos o modalidades: el *habeas corpus reparador*; el *habeas corpus preventivo*; el *habeas corpus correctivo*; y el *habeas corpus restringido*.

⁷ Ver su artículo "La jurisdicción constitucional en Costa Rica", publicado en el libro *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, 1997, p.506.

Como bien sabemos, el *habeas corpus* es un recurso para aplicarse en materia penal. Por tanto, las cuatro modalidades pueden ser invocadas en dicha materia ante la Sala Constitucional. Y debido a ello, se admite que pueda ser interpuesto por cualquier persona a favor del agraviado.

El *habeas corpus reparador* opera cuando se producen detenciones ilegales, es decir, cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 37 del texto constitucional costarricense (detenciones arbitrarias).

Por su parte, el *habeas corpus preventivo* se otorga para proteger a los ciudadanos contra la amenaza de eventuales detenciones; protege contra las amenazas de restricciones a la libertad. Esto *permite a la Sala Constitucional dejar sin efecto resoluciones judiciales que, por haber sido dictadas en forma ilegal, amenazan la libertad de los imputados*, en palabras de Rubén Hernández.

El *habeas corpus restringido* protege contra las perturbaciones de la libertad personal que provenga de cualquier autoridad. Y se denomina así, comenta Rubén Hernández, *justamente porque su finalidad inmediata es hacer cesar las perturbaciones y las restricciones de la libertad personal*.

Por último al *habeas corpus correctivo* se le compara con la institución aragonesa de la Manifestación de personas. Por ejemplo, se otorga para que se cambie el lugar de la detención, cuando no sea el adecuado de conformidad con el tipo del delito cometido; o se otorga cuando el trato que se recibe no es el adecuado.

En Costa Rica, el recurso de amparo, de que también conoce la Sala Constitucional, no procede contra actos judiciales, que es lo que propuso Mariano Otero para el amparo mexicano desde 1847.

2.4. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL DE CHILE

Nos referimos a la ley número 19.696 del día 12 de diciembre del año 2000, o Nuevo Código Procesal Penal de Chile.

En el caso del proceso penal chileno, previo a la instauración del juicio oral, la ley contempla las etapas de investigación y de acusación, las cuales son ejercidas por el fiscal.

Es de resaltar, que a diferencia del caso mexicano, en Chile, el querellante u ofendido, cuenta con una participación más activa dentro del proceso, ya que éste se podrá adherir a la acusación que formule el ministerio público o bien, acusar particularmente.

En este segundo caso, el querellante podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la

acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación; podrá además, señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, y deducir demanda civil, cuando procediere.

Por lo que ve a los recursos que pueden interponerse, el artículo 115 del código procesal, señala que la resolución que declarare inadmisibile la querrela será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento; caso contrario, la resolución que admitiere a tramitación la querrela será inapelable.

Por su parte, el artículo 149 de la legislación que se estudia, señala que la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

En relación con los Incidentes en la audiencia del juicio oral, la ley prevé que éstos se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes, tampoco serán susceptibles de recurso alguno.

El Libro Tercero del Código Procesal Penal, es en donde específicamente se regula la materia de los recursos en los juicios orales.

En primer lugar, se establece como una prevención general, en el sentido de que podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. Dice el artículo:

Artículo 352.- Facultad de recurrir. Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Otra prevención que encontramos, es que quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución, en palabras del artículo 353. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. En estos casos, el defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las

medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

El artículo 358, señala las reglas generales de vista de los recursos. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

Como garantía a los procesados, la ley limita expresamente las resoluciones que emita el tribunal que conociere de un recurso, ya que el mismo sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo las excepciones que prevé la propia ley.

2.4.1. El Recurso de reposición

A través de este recurso, se podrá solicitar la reposición de las resoluciones, sentencias interlocutorias, autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, según se dispone en el artículo 362.

El recurso deberá interponerse dentro del tercer día después de la notificación y deberá ser fundado.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación. La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

La tramitación de este recurso, se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo, según lo ordena el artículo 363:

Artículo 363.- Reposición en las audiencias orales. *La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.*

2.4.2. Recurso de apelación

Antes que nada, se dice en el artículo 364 que existen sentencias que no admiten este Recurso de Apelación:

Artículo 364.- Resoluciones inapelables. *Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.*

¿En que casos procederá entonces este Recurso?

He aquí lo que indica el artículo 370:

Artículo 370.- Resoluciones apelables. *Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:*

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y*
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.*

El Recurso de Apelación deberá entablarse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.

Admitido el recurso de apelación, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

La ley establece que la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la propia ley señalare expresamente lo contrario, en palabras del artículo 368.

2.4.3. El llamado recurso de hecho

Así mismo, el código que se analiza prevé el recurso de hecho. El cual procede contra las resoluciones que nieguen el recurso de apelación, o que lo concedan siendo éste improcedente, o bien cuando éste haya sido otorgado con efectos no ajustados a derecho. El recurso de hecho deberá interponerse dentro del tercer día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no a la apelación y cuáles debieren ser sus efectos. Veamos lo que dice el artículo 369:

Artículo 369.- Recurso de hecho. *Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día,*

ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

Acogido el recurso de hecho por el tribunal de alzada, retendrá o recabará los antecedentes del juicio si no los hubiere pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

2.4.4. Recurso de nulidad

Este recurso se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en el Código de la materia. Dice el artículo 372:

Artículo 372.- Del recurso de nulidad. *El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.*

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

El recurso de nulidad procederá en los siguientes supuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372, que dice:

Artículo 373.- Causales del recurso. *Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:*

a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Aunado a las anteriores causas, el artículo 374 de la legislación analizada, establece como motivos absolutos de nulidad, y que de actualizarse tendrá como efectos que el juicio y la sentencia serán siempre anulados, los siguientes:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya

recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c) , d) o e);⁸

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341⁹, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Será competente para conocer del Recurso de Nulidad, cuando se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a)¹⁰, corresponderá a la Corte Suprema.

⁸ **Artículo 342.- Contenido de la sentencia.** La sentencia definitiva contendrá:

...

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;

e) La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;

⁹ **Artículo 341.- Sentencia y acusación.** La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

¹⁰ **Artículo 373.- Causales del recurso.** Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

Por su parte, será la Corte de Apelaciones la competente para conocer de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 373, letra b)¹¹, y en el artículo 374 (motivos absolutos de nulidad). Sin embargo, la misma ley prevé como excepción, que corresponderá conocer a la Corte Suprema en estos casos, cuando respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores.

Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto. Sin embargo, ello no será necesario, cuando se tratare de alguna de las causales de motivos absolutos de nulidad, cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

La interposición del Recurso de Nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, el tribunal **a quo** se pronunciará sobre su admisibilidad. La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Una vez que el Recurso de Nulidad es admitido, y fue ingresado a la Corte que conocerá del mismo, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhirieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él. En la sentencia, el tribunal deberá exponer:

- a) los fundamentos que sirvieren de base a su decisión;
- b) pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes;

¹¹ **Artículo 373.- Causales del recurso.** Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

...

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

- c) declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, y
- d) si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

La resolución que fallare un Recurso de Nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

2.4.5. El recurso de responsabilidad de los funcionarios judiciales

En Chile existe un recurso para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios judiciales,. Tales como los jueces, los fiscales. A este recurso se le da el nombre de *Querella de capítulos*. He aquí lo que dice el artículo 424:

Querella de capítulos

Artículo 424.- Objeto de la querella de capítulos. *La querella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.*

Artículo 425.- Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación. *Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.*

En el escrito de querella se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que

se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

2.4.6. Las acciones constitucionales de protección

La constitución chilena, comenta don Humberto Nogueira, *reconoce varias acciones constitucionales destinadas a la protección de los derechos fundamentales. Ellas son, la acción de protección, la acción de amparo y la acción de reclamación.*¹²

a) La acción de protección

Don Humberto Nogueira precisa que realmente no se trata *de un recurso, sino de una acción, ya que se trata de una facultad que tienen las personas para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, en orden a la protección, reconocimiento o declaración de un derecho, y que se traduce materialmente en el conjunto de de actos procesales que colocan al juez en la situación de tener que dictar una sentencia.*¹³ Y se encuentra previsto en el artículo 20 de la constitución chilena.

Se trata, en palabras de don Humberto Nogueira, *de una acción procesal de naturaleza constitucional, de carácter informal y sumarísima que permite a las personas que hayan sido afectadas en el legítimo ejercicio de sus derechos a través de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, recurrir directamente a la Corte de Apelaciones respectiva.*

Estamos ante un medio de protección de derechos fundamentales polivalente y, tal vez por esta característica, don Huberto Nogueira prefiere darle el nombre de acción y no de recurso.

Con todo, entre sus posibilidades de uso, está la de usarla como un recurso contra resoluciones judiciales, cuando éstas han afectado derechos de terceros ajenos al juicio, o cuando no hay recursos procesales que permitan superar la situación de afectación de los derechos de las personas.

b) La acción de “habeas corpus” o amparo

Como bien sabemos, la acción del *habeas corpus*, o amparo se invoca para proteger la libertad personal y la seguridad individual. Se regula en el artículo 21 de la constitución chilena y de conformidad con el Código de Procedimiento Penal se interpone ante la Corte de Apelación correspondiente.

¹² Véase su artículo “La jurisdicción constitucional en Chile”, publicado en el libro *La función constitucional en Iberoamérica*, Madrid, 1997, páginas 532-571. La cita en pagina 562.

¹³ Véase en la obra que acabamos de citar. La cita se encuentra en la página562.

Y procede en contra de actos de cualquier autoridad, incluidos los tribunales, que amenacen, perturben, o priven de la libertad personal o de la seguridad individual a cualquier persona, cuando dichos actos se realicen con infracción del texto constitucional o de las leyes.

Don Humberto Nogueira insiste en que esta clase de acciones de habeas corpus o de amparo, son acciones constitucionales de carácter breve, sumario e informal. Se trata de un procedimiento urgente, preventivo o reparatorio. Debe presentarse por escrito preferentemente, según el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal.

c) La acción de reclamación

Es una vía para reclamar una serie de afectaciones violatorias de los derechos fundamentales. Ahora bien, entre esa lista de posibles afectaciones, están aquellas específicas que tienen que ver con las indemnizaciones procedentes por los errores de los jueces, así como las indemnizaciones por actos expropiatorios.¹⁴

2.5. SOBRE LA GENERALIZACIÓN DEL MODELO SEGUIDO

Nos hemos referido a los códigos de Argentina, de Chile, de Costa Rica y de Colombia, cada uno de ellos tomados a modo de ejemplos. Y, como hemos podido advertir, han seguido un modelo previamente fijado, o recomendado, si bien adaptado en cada caso a la organización de sus respectivos sistemas de impartición de justicia. Sobra comentar que es el mismo modelo que se sigue en otros países del área, tal como ocurre en Perú, Venezuela, Nicaragua, o el Salvador.

Cuando decimos que se sigue un modelo, no queremos decir que se copia dicho modelo, sino que se adapta en cada ocasión, sin importar que en Perú se hable de Recurso de Reposición, al igual que en Nicaragua; y a este recurso en Venezuela se le denomine Recurso de Revocación y en Salvador Recurso de Revocatoria. En todos existe consagrado el Recurso de la Apelación; así como el Recurso de la Casación; lo mismo que el de Revisión. Y en todos los países existen los recursos extraordinarios o de tutela de las llamadas garantías constitucionales, recurso del tipo del *Habeas corpus* de juicios de amparo.

En suma, podemos concluir en que el sistema de recursos de estos nuevos códigos, es de excelente confección, sobre todo porque la mayoría de estos códigos de alguna manera vuelven a enunciar en forma de normas básicas o de principios generales, las garantías procesales más importantes, con las que se vincula el ejercicio de los mencionados recursos, acortando lo más posible los plazos y términos para su interposición y desahogo.

¹⁴ Véase en la misma obra que acabamos de citar, pagina 562.

III. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS EN MÉXICO

La reforma, que introduce en México el sistema procesal penal acusatorio y oral ciertamente se ha ido implantando en cada una de las entidades locales, tomando en cuenta que se dio un amplio margen para su implantación.

Lo primero que llama la atención al entrar al estudio de la legislación que ya está expedida y que se está practicando (porque todavía no se ha implementado la nueva legislación en todos los Estados) es la impresión de que se está siguiendo un modelo previamente recomendado; más aún, tenemos la impresión que el modelo que se sigue, es el adoptado por los países hermanos del área. Esto se advierte con la simple comparación visual de los textos, no digamos cuando entramos a los detalles de su regulación.

Como quiera que sea, en esta ocasión, nosotros nada más vamos a examinar algunos ejemplos, más que nada por la naturaleza de este trabajo, que pretende poner de relieve el impacto que el sistema de recursos reconocida en cada caso tendrá sobre la marcha de la impartición de justicia.

3.1. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

El Periódico Oficial del Estado del día 9 de agosto del 2009 publica el Código de Procedimientos Penales del Estados. Pues bien, de conformidad con el artículo 41 de este Código, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Respecto a las etapas del procedimiento, las primeras son las de investigación, formulación de la imputación, vinculación del imputado al proceso y finalmente la de acusación, etapas todas ellas en las que tiene injerencia el Ministerio Público, ya sea ejercitándolas o solicitando lo que corresponda.

Posteriormente, el artículo 299 del mismo Código, habla de una etapa intermedia, la cual se desahogará mediante la celebración de una audiencia, la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. Al finalizar esta audiencia intermedia, el juez dictará el auto de apertura de juicio oral.

El desarrollo del juicio oral, será ante un Tribunal presidido por un juez, y se desahogará en forma continua y en sesiones sucesivas hasta su conclusión. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, en toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Por su parte el artículo 354, respecto de los incidentes señala que aquellos que sean promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de **recurso alguno**. Igualmente, por lo que ve a las determinaciones que el Tribunal adopte respecto a la calificación de las pruebas presentadas, no se aceptará **recurso alguno**.

Una vez que el Tribunal emita sentencia definitiva, si ésta fuera condenatoria, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

El título noveno regula lo relativo a los procedimientos especiales dentro de los juicios orales, contemplando el procedimiento abreviado, el cual se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y las circunstancias que se le atribuyan en el escrito de acusación.

Ahora bien, el tema relativo a los recursos, aparece regulado en el Título Décimo del Código, que estamos comentando, el cual establece en primer lugar, que en el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda: Revocación, Apelación, Casación y Revisión, los cuales podrán ser promovidos por el procesado; por lo que ve a la víctima u ofendido, éste solamente podrá recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño; además podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Respecto al efecto suspensivo de los recursos en materia de juicios orales, el artículo 406 de la ley adjetiva señala que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la determinación judicial. Así mismo el artículo 409 dispone que, como consecuencia de un recurso, la resolución impugnada no puede modificarse en perjuicio del recurrente.

3.1.1. Recurso de revocación

Entrando en materia de los recursos contemplados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, tenemos en primer lugar el Recurso de Revocación, el cual procederá solamente contra las resoluciones que

resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. La tramitación de este recurso, se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Resulta importante destacar, que la interposición del recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si en su caso fuera procedente.

3.1.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación lo regula el capítulo III de este Título; en primer lugar, el artículo 414 señala que serán apelables entre otras, las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;*
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;*
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;*
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;*
- V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;*
- VI. La negativa de orden de aprehensión;*
- VII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y*
- X. Las que en ejecución de sentencia resuelvan sobre beneficios de libertad anticipada.*

Para este recurso, la ley prevé que se deberá interponer por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de diez días. Una vez presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal de alzada competente, resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

En la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, y una vez concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

3.1.3 Recurso de Casación

El artículo 419 se refiere al Recurso de Casación. Este recurso tiene por objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código procesal, el recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Tratándose del recurso de casación, se da la excepción a la regla general, puesto que en este caso, la interposición de este recurso sí suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Por su parte, el artículo 423, aclara en qué casos el juicio y la sentencia serán motivos de casación, el dispositivo señala respecto a los juicios:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.*
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.*
- III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.*
- IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.*
- V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.*

De resultar procedente este recurso, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Por lo que ve a las sentencias, serán motivo de casación cuando:

- I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.*
- II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.*
- III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.*
- IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.*
- V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.*

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba.

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Para la sustanciación del recurso de casación, la ley prevé el mismo trámite establecido para la apelación.

En la sentencia que resuelva este recurso, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia. La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno.

Así mismo, el Código establece que tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación.

3.1.4. Recurso de revisión

Por último, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contempla el Recurso de Revisión, el cual procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, solamente en los siguientes supuestos:

I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, y podrá anular la sentencia cuando resulte una absolución.

Cabe señalar que la ley de la materia establece que el rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

3.2. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO

Los recursos procesales para el Estado de México, se encuentran regulados en el Título Noveno de su Código de Procedimientos Penales, el cual fue expedido el día 9 de febrero del año 2009, con la previsión de que entrara en vigor el día 1 de octubre de ese mismo año. Su regulación contrasta con las demás de su tipo, pues la regulación es muy sencilla y un tanto escueta, en comparación con la abundante regulación que existe en otros Códigos que tratan la materia. Veamos la forma en que se regula el sistema de sus recursos.

3.2.1. Recurso de revocación

En primer lugar, el artículo 404, contempla el recurso de revocación, señalando que son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

El Código precisa, que la revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencia deberá promoverse tan pronto sean dictadas y sólo será admisible cuando no hubiere precedido debate. La tramitación será verbal y de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, en el acto de su notificación o al día siguiente, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita. El órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

3.2.2. Recurso de apelación

Por otro lado, en el artículo 406, encontramos la regulación del recurso de apelación.

En este sentido el Código establece, que el recurso de apelación tiene por objeto, examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

El código establece que tendrán derecho de apelar:

- I. El ministerio público o el acusador privado;*
- II. El imputado o su defensor; y*
- III. El ofendido o víctima, o su representante.*

De acuerdo a la legislación que se analiza, tenemos que son apelables sin efecto suspensivo, las siguientes resoluciones:

- I. La definitiva que absuelva al acusado;*
- II. La que conceda o niegue el sobreseimiento;*
- III. La de vinculación a proceso y el de no vinculación a proceso;*
- IV. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;*
- V. La que niegue la orden de aprehensión o comparecencia;*
- VI. La que niegue eficacia al perdón otorgado por el ofendido;*
- VII. La que suspenda el procedimiento por más de treinta días;*
- VIII. La que conceda, niegue o revoque la suspensión del procedimiento a prueba;*
- IX. La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;*
- X. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y*
- XI. Las demás que expresamente señale el código.*

Caso contrario según dispone el artículo 409, es apelable con efectos suspensivos la sentencia definitiva en que se imponga alguna sanción.

La apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios, ante el juez que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, si se tratase de sentencia y de cinco si se interpusiere contra un auto.

Por lo que ve al trámite de la apelación, el artículo 413 establece que una vez presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada, al que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Recibidas las constancias procesales, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso, y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra. Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su

pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. En este caso el Código prevé además, que la sentencia deberá ser explicada en la misma audiencia en que se pronuncie.

El artículo 418, prevé como comúnmente encontramos en este tipo de recursos, una prohibición de agravar la situación, en el sentido de que si solamente hubiere apelado el acusado o su defensor, el efecto sólo podrá ser disminuir o revocar la sanción impuesta, pero en ningún caso se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

En el mismo sentido, cuando sólo el imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, el tribunal de alzada podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

Uno de los efectos de la apelación, podrá ser el que el Tribunal de alzada, ordene la reposición del procedimiento, en los casos en que el tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal, que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución.

3.2.3. Recurso de revisión

En el Capítulo Tercero del Título Noveno del Código que se analiza, se encuentra regulado el recurso de revisión extraordinaria, el cual tendrá por objeto:

- I. Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria;*
- II. Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado;*
- III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo;*
- IV. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando se reúnan los requisitos del artículo 273, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de México.*

Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, para declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria, cuando:

- I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;*
- II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;*
- III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o*

IV. Varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Respecto al trámite, el artículo 427, establece que presentada la solicitud de revisión extraordinaria, se pedirá inmediatamente el proceso; recibido éste se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de tres días.

En la audiencia se dictará la resolución, en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes. La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará en extracto en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México.

El sentenciado que solicite la aplicación de una ley o tratado posterior que le favorezca, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, señalando lo que estime le beneficia. Presentada la petición, se solicitará el proceso. Recibido éste, se dará vista al ministerio público por tres días y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

3.3. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL CÓDIGO DE OAXACA

El Código de Oaxaca fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el día 9 de septiembre del 2006, siendo reformado luego el 31 de agosto del 2007, fecha de la publicación de esta reforma en el mismo Periódico Oficial.

El sistema de recursos viene regulado en el Título Décimo. Esta regulación comienza con el enunciado de las normas generales. Y de conformidad con estas normas generales, el artículo 415 dice que en el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos:

- I. Revocación;*
- II. Apelación, y*
- III. Casación.*

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida, en palabras del artículo 416. Y luego el artículo 417 precisa que podrán hacer uso de estos recursos las partes a quienes se les causa algún agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

No obstante ello, se dice que *el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.*

Según el artículo 418 el Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública, así como cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.

Y el artículo 419 autoriza a la víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por este Código, para recurrir las decisiones que pongan fin al procedimiento o versen sobre la reparación del daño.

Se acepta la adhesión, regulada por el artículo 420, al decir que *quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.*

Conviene indicar que los recursos se tramitarán solamente a petición de parte, y cuando se afecte al inculcado se acepta la suplencia de la queja, según lo ordena el artículo 429:

Artículo 429. Estricto derecho y suplencia de la queja

Los recursos sólo se abrirán a petición de parte y se resolverán de acuerdo a los agravios formulados por las partes. En el caso del imputado procederá la suplencia de la queja.

3.3.1. El Recurso de Revocación

El artículo 422 indica que *durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.*

Esto es, como dice el artículo 430, *el Recurso de Revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.*

Respecto del trámite el artículo 431 dispone que, *salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.*

3.3.2. El Recurso de apelación

Según el artículo 433, además de los casos en que expresamente lo autorice este Código, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas preliminar e intermedia, siempre que causen agravio

irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. Y se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Por cuando hace al emplazamiento, el artículo 435 dispone lo siguiente:

Artículo 435. Emplazamiento y elevación

Presentado el recurso, el tribunal emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Por tanto, recibidas las actuaciones, el tribunal competente, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, resolviendo inmediatamente después de concluida la audiencia, en palabras del artículo 436. Y el artículo 437 dispone que la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas; y que quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

3.3.3. El recurso de casación

Los motivos para interponer este recurso vienen enunciados en el artículo 438, que dice:

Artículo 438. Motivos

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

De manera que, según lo expresa el artículo 439, *además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio oral.*

El Recurso de Casación *será interpuesto por escrito ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Y deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.*

Dice el artículo 441 que interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso de casación, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación en el artículo 435 (Emplazamiento y elevación). Dentro del plazo mencionado, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

Luego respecto del trámite se dice lo siguiente:

Artículo 442. Trámite

Si el tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 443. Audiencia oral

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Viene la valoración de la prueba, así como las reclamaciones presentadas y se emitirá la resolución que corresponda en los términos dispuestos por el artículo 446, que dice:

Artículo 446. Resolución

Si el tribunal de casación estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Ahora bien, cuando el tribunal ordene la reposición del juicio, se acepta un nuevo Recurso de Casación, el cual será conocido por jueces o magistrados diferentes a los que hayan intervenido en la resolución que haya ordenada dicha reposición: *el recurso de casación que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por el Tribunal competente para conocer de esa materia, pero integrado por jueces distintos a los que se pronunciaron en la ocasión anterior.*

3.3.4. Revisión de sentencia: Reconocimiento de inocencia

El Título Undécimo trae el epígrafe de revisión de sentencia y luego el capítulo I trae este otro epígrafe: reconocimiento de inocencia. Así pues aquí tenemos consagrado este Recurso de Revisión de Sentencia, también llamado de reconocimiento de Inocencia, regulado a partir del artículo 448.

Este Recurso procede en palabras del artículo 448 contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el

hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, o

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Están legitimados para promover este Recurso, según el artículo 449:

I. El condenado o su defensor;

II. El cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido, y

III. El Ministerio Público.

El reconocimiento de inocencia se solicitará por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

El reconocimiento de inocencia se solicitará por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, indica el artículo 250. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales

Para el trámite del reconocimiento de inocencia regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables, dice el artículo 451.

Artículo 451. Procedimiento

Para el trámite del reconocimiento de inocencia regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Ahora bien, el tribunal competente, para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Por tanto el tribunal competente podrá anular la sentencia que corresponda y ordenar la reposición del juicio en los términos de lo dispuesto por los artículos 452 y 453.

Artículo 452. Anulación o revisión

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia,

cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 453. Reposición del juicio

Si se ordena la reposición del juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la procedencia del procedimiento.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Igualmente puede ordenar la restitución, cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, en los términos del artículo 454.

Artículo 454. Restitución

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible, salvo que la extinción de la acción penal se base en lo señalado en la fracción V del artículo 448 (Procedencia).

Por último, podrá rechazar la solicitud, en cuyo caso, el artículo 455 admite la posibilidad de interponer un nuevo recurso por motivos diferentes: *el rechazo de la solicitud de reconocimiento de inocencia no impedirá la interposición de una nueva solicitud fundada en motivos distintos.*

3.4. EL RÉGIMEN DE APELACIONES DEL ESTADO DE MORELOS

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos fue publicado en el Periódico Oficial el día 22 de noviembre del 2007 con vigencia a partir del día 30 de octubre del 2008.

Nuestro tema, objeto de estudio, viene regulado bajo el epígrafe del Libro Cuarto, el cual contiene cinco Títulos; el primero dedicado a enunciar las normas generales, mientras que los otros cuatro títulos están destinados a reglamentar cada uno de los cuatro recursos que acepta este Código, que son, como indica el artículo 399 del Título I: Revocación, Apelación, Casación y Revisión:

Artículo 399. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación; y

IV. Revisión.

Entre las normas generales, también se precisa que las partes solamente podrán interponer dichos recursos contra aquellas resoluciones que puedan causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. Ahora bien, aún si hubieren contribuido a provocar el agravio, podrán interponer dichos recursos, cuando se le hubieren lesionado sus garantías individuales, previstas en la Constitución federal, o en los tratados internacionales, siempre que no hubiere habido mala fe, en palabras del artículo 401.

El artículo 402, por otro lado, autoriza el uso de estos recursos a la víctima o al ofendido, aunque no se haya constituido en acusador; así como al acusador coadyuvante:

Artículo 402. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño y en los demás casos previstos en este Código.

El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le puedan causar agravio, relativas a las pruebas por ellos ofertadas, independientemente del Ministerio Público.

El artículo 403 recoge todavía las limitaciones que tradicionalmente se reconocen en México, por efecto del dicho de que el Ministerio Público ejerce en situación de monopolio la acción penal, al autorizar a la víctima u ofendido a solicitar que dicho ministerio público ejerza los recursos pertinentes a su favor.

Artículo 403. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Luego el artículo 407 establece la regla general que permite el desistimiento. Dice:

Artículo 407. Desistimiento.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas, por sus defensores o por sus representantes, sin perjudicar a los demás

recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Así mismo, se autoriza al juez para corregir errores de derecho, siempre y cuando no hayan influido en la parte resolutive, según lo expresa el artículo 410.

3.4.1. El Recurso de revocación

Dentro del Título I, que habla de las normas generales, se indica que el Recurso de Revocación solamente se puede interponer durante las audiencias, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Este Recurso de Revocación solamente procederá contra las resoluciones de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó, examine nuevamente la cuestión y emita la resolución que corresponda, según lo establece el artículo 411.

Respecto del trámite, el artículo 412 dispone lo siguiente:

Artículo 412. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

3.4.2. El Recurso de Apelación

¿Qué resoluciones son apelables? He aquí lo que establece el artículo 413:

Artículo *413. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;*
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;*
- III. La que califique la legalidad de la detención;*
- IV. Las que concedieren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;*

- V. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- VI. Las que excluyeren pruebas en la audiencia intermedia;
- VII. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso; y
- VIII. Las demás que este Código señale.

Este recurso se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución que se recurre.

Por regla general, dice el artículo 314, el plazo para su interposición es el de tres días, salvo cuando se vaya a interponer en contra de la resolución que califica la legalidad de la detención, en cuyo caso, se interpondrá un día después de decretada la vinculación a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apela la vinculación a proceso. En dicho escrito se deberán expresar, las violaciones cometidas contra las que se recurre.

Respecto al emplazamiento dice el artículo 415 lo siguiente:

Artículo 415. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

Recibidos los antecedentes de la resolución apelada, el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada, según se ordena en el artículo 416.

Veamos lo que dice el artículo 417 sobre la celebración de la audiencia:

Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

3.4.3. El recurso de casación

Viene regulado a partir del artículo 418, el cual indica que el recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Se insiste en este artículo en que el escrito deberá expresar, por separado, cada motivo con sus fundamentos, porque fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Con todo, el recurso será inadmisibile, según lo dispone el artículo 419 en los siguientes casos:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,*
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación,*
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, y*
- IV. El escrito de interposición careciere de expresión de agravio.*

Más adelante el artículo 421 insiste en que los defectos que no afecten la parte dispositiva de la sentencia, no serán recurribles. Este artículo los califica como *defectos no esenciales*.

Veamos ahora los motivos de la casación, que se indican en el artículo 420:

Artículo *420. Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.*
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio;*
- III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.*
- IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.*
- V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes*

- VI. Cuando Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.*
- VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.*
- VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.*
- IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.*
- X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.*
- XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.*
- XII. La acción penal esté extinguida.*

Los trámites de interposición de este recurso de casación son los mismos que para el recurso de apelación, según dispone el artículo 422. Y se admite la prueba, en los términos siguientes:

Artículo 423. Prueba

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I. Sea indispensable que el tribunal de casación aprecie directamente la prueba para sustentar el agravio que se formula; o,

II. Para acreditar alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 430.

El Ministerio Público o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los magistrados que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de resolver el recurso.

El artículo 424 faculta al tribunal que resuelve la Casación a examinar las actuaciones y los registros de la audiencia; así como a reproducir la prueba oral del juicio y podrá valorar *en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.*

Sobre los efectos, el artículo 425 dice que el tribunal debe *declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.*

Luego indica que *cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de*

apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Cuando el tribunal aprecie y declare insubsistente la sentencia, dice el artículo 426 que *podrá pronunciar directamente la sentencia de reemplazo o reenviar al tribunal de juicio para que dicte una nueva sentencia en la que cumpla con las omisiones de fundamentación o motivación detectadas. En este último caso, el tribunal de juicio deberá dictar su nueva sentencia en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas de recibida la notificación del tribunal de casación y convocar en un plazo máximo de tres días a una audiencia para dar lectura de la nueva sentencia.*

En todo caso, el artículo 427 dice que *cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.*

Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Casación, indica el artículo 428 no procederá ningún otro recurso:

Artículo 428. Improcedencia de recursos.

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

3.4.4. El recurso de revisión

He aquí lo que dice textualmente el artículo 429:

Artículo *429. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

I. Exista sentencia firme por los mismos hechos materia de la sentencia recurrida;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en sentencia posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en sentencia posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, o

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o la amnistía.

Están legitimados para su interposición, según el artículo 430

I. El sentenciado;

II. El cónyuge, concubinario o parientes consanguíneos del sentenciado;

III. Los parientes civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, del sentenciado, y

IV. El Ministerio Público.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en palabras del artículo 431. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales. Y respecto del procedimiento, se aplican las reglas previstas para el procedimiento de la Apelación.

El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia, tal como lo establece el artículo 432.

En cuanto a los efectos que pueden darse, se establecen los siguientes:

Artículo 433. Anulación o revisión.

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 434. Reposición del juicio.

Si se ordena la reposición del juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 435. Restitución.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible.

Artículo 436. Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

3.4. EL RÉGIMEN DE RECURSOS EN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales presentada por el Ejecutivo Federal, fue presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el día 21 de septiembre de 2011.

Por cuanto al Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales que dio origen a dicha iniciativa, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal instruyó a la Secretaría Técnica para que, en el marco de sus atribuciones, diera comienzo a los trabajos para la elaboración de dicho Proyecto.

Este proyecto, no sólo se pensó que pudiera servir como iniciativa en el orden federal, sino también como un modelo a seguir para las entidades federativas, por lo que desde el año 2009, esto es, a muy pocos meses de la reforma, se comenzaron a sentar las bases del mismo.

En principio, se partió de la identificación y análisis de las buenas prácticas y resultados de las legislaciones ya existentes en la materia, particularmente en aquellas entidades federativas que se encontraban operando el sistema acusatorio; de los proyectos legislativos expuestos por organizaciones académicas y de los existentes en el Congreso de la Unión; así como de experiencias exitosas a nivel internacional, especialmente la de los países latinoamericanos que desde hace años implementaron dicho sistema.

Posteriormente, durante 2010, se empezó con una labor de sensibilización a diversas instancias federales acerca del proyecto, a fin de que lo conocieran y en su oportunidad, formularan observaciones. Así, se instaló formalmente la mesa de trabajo interinstitucional, coordinada por la Secretaría Técnica en la que participaron activamente la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, concluyéndose en el mes de junio de ese mismo año, con un primer proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, que recogía la diversidad de observaciones, opiniones y acuerdos de dichas instancias y, naturalmente, de la Secretaría Técnica.

Ese producto fue presentado ante los integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en la sesión celebrada el 26 de julio de 2010, para que formularan sus observaciones., mismas que fueron solventadas durante los meses de septiembre a noviembre de 2010. El proyecto fue aprobado en la sesión del 9 de diciembre de 2010 por el Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, quién acordó remitirlo a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que realizará la

exposición de motivos, el régimen transitorio y demás aspectos necesarios para que pudiera ser presentado como iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Por lo que ve al tema objeto del presente estudio, según se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa en comento y del articulado respectivo, se establece un sistema de medios de impugnación que prevé los recursos de queja, revocación, apelación y revisión, como instrumentos de las partes en el proceso para impugnar las resoluciones judiciales que les causen agravios, a efecto de que sean revisadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía, y en caso de procedencia, sean revocadas o modificadas.

Para dar certidumbre a los medios de impugnación previstos en la iniciativa de código adjetivo, se tomó en consideración lo previsto por el artículo 8, numeral 1, inciso h) de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, referente al derecho inherente a toda persona de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior, para re encausar el concepto del debido proceso, extendiéndose la previsión de dichos recursos a todas las etapas del procedimiento penal.

La doctrina procesal penal recoge el sistema de la doble instancia, que tiene por objetivo reexaminar las resoluciones de primera instancia con los posibles efectos de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, inclusive nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 23 prevé una tercera instancia, excepcional, que es resuelta por tribunales constitucionales de distinto orden o jerarquía.

De acuerdo con diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación pretende atender determinados extremos de las sentencias, relacionados con la pulcritud del proceso o de la sentencia misma, pero también protege los derechos humanos, entre ellos, el derecho a no ser condenado si no se demuestra de forma suficiente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto. Por tanto, como acontece en la Iniciativa Presidencial, los recursos planteados ante tribunales de mayor jerarquía deben estar previstos de tal manera que permita entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, de acuerdo con los agravios expresados, inclusive en aspectos tales como la individualización de las penas o medidas de seguridad que resulten procedentes, de acuerdo con la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente, atenuantes, agravantes y todos aquellos factores que concurren al momento del ejercicio de la facultad judicial de individualización de sanciones.

La satisfacción de las necesidades aquí aludidas no se logra con recursos de espectro reducido o de alcances limitados y mucho menos cuando se prescinde de un sistema de recursos. Para que esta satisfacción sea plena, con inclusión del respeto a los derechos inherentes a la defensa del imputado y una justicia por encima de restricciones técnicas, se plantea que en los recursos de apelación, particularmente el interpuesto contra la emisión de una sentencia definitiva, el

superior del tribunal emisor cuente con los registros en audio y video de todas las audiencias involucradas en la impugnación para que valore lo sucedido en ellas y motive su resolución de segunda instancia encaminando su actividad a examinar posibles errores de fondo o de procedimiento de la resolución impugnada, con los tradicionales efectos de condición devolutiva o suspensiva, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado.

Para alcanzar la aplicación cabal de los principios rectores del nuevo sistema, particularmente en las audiencias, la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia presupone su interposición oral o escrita ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que surtió efectos la notificación de auto y de diez días si se tratare de sentencia definitiva, emplazando a las partes involucradas en la primera instancia para salvaguardar su garantía de audiencia. En la Iniciativa del Ejecutivo Federal se contempla el recurso de apelación adhesiva para cualquiera de las partes, dando lugar con ello a un análisis más completo e integral de las impugnaciones, a fin de que también en la substanciación de la apelación se logre el equilibrio entre las partes.

El recurso de apelación es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones, las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días, las que se pronunciaren sobre medidas cautelares, las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, los autos que decidan sobre la vinculación a proceso del imputado, los que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia. Son apelables, las resoluciones denegatorias de medios de prueba; la negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal por particular; las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen, la sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos de algunas de las formas de terminación anticipada del proceso como el simplificado o abreviado, y las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral, entre otras.

La Iniciativa presenta una innovación consistente en que la resolución favorable que afecte a uno de los imputados tendrá efectos para los demás en la misma causa, salvo que esa resolución tenga alcances estrictamente personales.

En cuanto al recurso de revocación, procede contra todas las resoluciones que resuelvan, sin substanciación, un trámite del procedimiento o contra aquellas que no admiten el de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsidere su decisión.

Por su parte, el recurso de revisión procede contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en medios de pruebas documentales o testimoniales que después de dictada fueren declarados falsos en juicio; cuando después de emitida la sentencia aparecieren medios de prueba documentales que invaliden la prueba

en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la determinación; cuando condenada alguna persona por el homicidio de un supuesto individuo, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

IV. LA PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO

A los recursos, que vemos se admiten en cada caso, con el carácter de ordinarios y del propio régimen interno local, tenemos que sumar la procedencia en México de los Juicios de Amparo.

Como sabemos, en ningún momento se ha cuestionado la viabilidad de los juicios de amparo en materia penal. Creo que difícilmente se podría cuestionar. Eso significa, que debemos pensar en el impacto que puedan tener sobre todo el sistema adoptado, tal como lo indicaremos más adelante.

4.1. EL MODELO SEGUIDO Y SU GENERALIZACION

Como decíamos al principio, los supuestos hasta ahora analizados son a título de meros ejemplos, ya que, como se puede apreciar, la legislación de los Estados, que hasta el momento han publicado y puesto en práctica el nuevo sistema penal acusatorio y oral siguen muy de cerca el modelo adoptado por los países latinoamericanos.

Hacemos esta observación, que es obvia, porque las cosas saltan a la vista, no exactamente en plan de crítica, y muchísimo menos, esta observación tiene sentido negativo, no obstante que se están reproduciendo términos y expresiones que no suelen usarse en nuestro medio. Al contrario, creo yo que, vistas las cosas en abstracto, se mejoran muchísimo los trámites y los procedimientos penales si los comparamos con las formalidades que anteriormente se guardaban.

Ahora bien, este mejoramiento procedimental, que necesariamente debiera reflejarse también en la substanciación del fondo, así como en la rapidez y la eficacia terminal de los juicios, podría convertirse en un verdadero obstáculo precisamente por la multiplicación de tantos recursos, aunados y propiciados, por así decirlo, como veremos, por la corrupción y las imperfecciones de las investigaciones, o la impericia de nuestros ministerios públicos.

Y estos aspectos, son los únicos que interesa poner de relieve en este trabajo, porque en seguida diremos, la impartición de justicia es, en sí misma, un sistema de reconocimiento de derechos fundamentales, o de pretensiones jurídicas relacionadas siempre con algún derecho fundamental y, desde luego, la apelación viene a ser, en esencia, una sobreprotección válida para cuando el juez es el violador de la legalidad.

Por tanto, toca entonces plantearse el problema de cuántas apelaciones deben aceptarse en un juicio, para que éste alcance el ideal de reconocer el derecho reclamado y otorgar el correspondiente amparo y protección o, en su caso, el castigo merecido. ¿Cuántas instancia deberá Haber? ¿Solamente una? ¿Acaso dos, tres, cuatro, además de los recursos extraordinarios?

En la legislación analizada, vemos que se están aceptando hasta cuatro recursos, sin tomar en cuenta la procedencia de los juicios de amparo. Cuatro diferentes clases de apelaciones, son cuatro excelentes medidas de protección, indiscutiblemente.

¿Qué pasará con esta bondad intrínseca al sistema penal acusatorio de carácter oral cuando veamos cómo trabaja el ministerio público y cómo trabajan los jueces de amparo?

4.2. EL POSIBLE IMPACTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO MEXICANOS SOBRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

4.2.1. El origen español de los juicios de amparo

Algunos autores, entre los cuales destaca don Héctor Fix Zamudio, citan los antecedentes españoles de los juicios de amparo.

Las *Siete Partidas*, desde luego, regulan cuatro modalidades diferentes de juicios de amparo en más de ciento veinte leyes, según lo explicamos en nuestro librito *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo de las Siete Partidas*, editado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima y últimamente reimpresso en Guadalajara.

Además, debemos recordar que la legislación castellana también regula los llamados amparos posesorios, que no son otra cosa más que los famosos interdictos posesorios del Derecho romano.

Ahora bien, lo interesante en este caso es que dichos amparos posesorios fueron declarados en vigor e incorporados al decreto de 9 de octubre de 1812, una especie de ley procesal sobre arreglo de tribunales, que estuvieron utilizando tanto los jueces federales como los jueces locales durante todo el siglo XIX mexicano.

Nosotros pensamos, por otro lado, que la propuesta de Mariano Otero de utilizar los juicios de amparo como un instrumento procesal directo de protección de garantías individuales fue un gran acierto; siguiendo el ejemplo de los jueces norteamericanos, cuando proceden a la inaplicación de una ley, que es considerada contraria al texto constitucional.

Por último, en este orden de ideas, Mariano Otero jamás recomendó, ni podría hacerlo nunca, el mal llamado federalismo judicial, es decir, la procedencia de los juicios de amparo en materia judicial local.

4.2.2. Sobre la influencia norteamericana

Los constituyentes, al aprobar los juicios de amparo para la protección de los derechos de los particulares, lo hicieron convencidos de estar introduciendo a México unas prácticas, tomadas de los jueces norteamericanos.

Después, durante los debates, sobre todo de la ley de 1869 y la ley de 1882, muchos diputados tuvieron a bien insistir en la bondad de dichas influencias.

Quizá por ello, la mayoría de los autores mexicanos, que se ocupan de estos temas, suelen aceptar dicha influencia, que reciben dichos juicios de amparo a partir del o de los sistemas de administración de justicia de los Estados Unidos.

La cuestión pareciera estar resuelta definitivamente. Y pareciera estar resuelta a favor de dicha influencia, de manera que nadie ya se detiene en analizarla y mucho menos a cuestionarla, que no a negarla. Nosotros la hemos cuestionado mucho y la vamos a cuestionar también ahora, tratando de precisar en qué consiste y hasta dónde se extiende dicha influencia.

4.2.2.1. Planteamiento de este problema

De conformidad con el debate parlamentario del constituyente de 1857, por ejemplo, o del legislador ordinario de 1861, de 1869 y de 1882, vemos claramente que algunos señores diputados dicen, no sólo que la influencia procedente de los Estados Unidos sobre los juicios de amparo es cierta, sino que llegan a decir que la constitución mexicana de 1857 copia, en esta materia, el texto de la constitución norteamericana.

El debate es muy interesante y, como tal, trae información sobre lo que opinaban otros diputados, quienes efectivamente reconocieron la conveniencia de que en los juicios de amparo tampoco hubiera declaración general sobre la ley que tuviera que ser inaplicada al caso particular; pero también insistieron en que la constitución mexicana de 1857 no podía copiar este sistema de la constitución norteamericana, porque ésta no regulaba ninguna de las influencias que se estaban mencionando; no regulaba dicen ni las prácticas de la no aplicación de la ley, cuando fuera contraria al texto constitucional; ni regulaba las facultades de la Suprema Corte norteamericana en materia de revisión de sentencias emitidas por la justicia local.

Los debates se pueden consultar, entre otras fuentes, en varios de nuestros libros, como es el *Proceso de discusión de la primera ley de amparo de 1861*; UNAM, 1980; *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*; UNAM, 1980; y *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, UNAM, 1989.

4.2.2.2. ¿Y la fórmula Otero?

La confusión alcanza a la mal llamada fórmula Otero. ¿En qué consiste la mal llamada fórmula Otero? Dice la doctrina toda que se llama fórmula Otero a los efectos que producen las sentencias de amparo, de manera tal que solamente beneficien al quejoso, que haya demandado el amparo y la protección; sin que, dichos beneficios puedan extenderse a otras personas que se encuentren en iguales o parecidos supuestos al caso resuelto, de manera que ya se haga innecesaria la interposición de la demanda de amparo correspondiente, repetimos, por verse beneficiados con la demanda del primer quejoso.

Aquí hay cosas que no se entienden bien. Primero, ¿por qué se le llama fórmula Otero, cuando no hay nada de Otero en la fórmula y cuando ni siquiera debiera hablarse de fórmula? Y, en segundo lugar, ¿verdaderamente en qué consiste esa así llamada fórmula Otero?

Bien, volvamos a releer el texto del artículo 102, (que en esto consiste la lectura reflexiva) y veremos cómo ahí está la mal llamada fórmula Otero, que, como lo ilustra el debate, no es atribuible a Otero, debido a que se está tomando en cuenta una práctica que realizan los jueces norteamericanos. De manera que el artículo 102 precisa que los efectos de las sentencias de los juicios de amparo solamente afecten al individuo que litiga, tal como, diríamos nosotros, hacen los jueces norteamericanos al desaplicar una ley inconstitucional.

¿Por qué se le ha llamado fórmula Otero? Es decir, ¿por qué se le atribuye a Mariano Otero lo que en el debate se dice que se está tomando de lo que hacen los jueces norteamericanos?

Probablemente la confusión surge cuando los autores, que denominan a ésta, fórmula Otero, comparan la redacción del artículo 102 con la redacción del artículo 19 del Voto particular de Mariano Otero, mismo artículo que luego figurará como artículo 25 en el Acta de reformas de 1847.

Los parecidos entre estos tres artículos, por lo que respecta a la llamada fórmula Otero, son más que evidentes. Lo curioso del caso es que el mismo Mariano Otero nos dice que esa fórmula él mismo la está tomando de lo que hacen los jueces norteamericanos al desaplicar la ley que consideran inconstitucional y recomienda que en México hagamos algo parecido a eso, pero mediante el juicio de amparo. He aquí sus palabras:

...yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica, este poder salvador provino de la constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin

hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros.

Como apreciamos, la fórmula que usan los jueces norteamericanos, por seguir usando esta palabra, tiene los siguientes dos elementos: primero, tenemos una desaplicación de la ley inconstitucional, que los jueces norteamericanos acostumbran a hacer en el desempeño de su jurisdicción ordinaria en todos sus fallos; y, por otro lado, tenemos también la indicación de que el efecto de la desaplicación solamente se reduzca a impartir la protección al particular que comparece en el respectivo proceso, sin hacer declaración alguna respecto del poder que haya emitido dicha ley.

En la propuesta de Mariano Otero, además de tener los dos elementos que trae la fórmula norteamericana, tenemos que adicionalmente, primero, se dice que la protección de los jueces mexicanos deberá otorgarse mediante una institución nueva, como son los juicios de amparo; en segundo lugar, se dice que el amparo se otorgará en contra de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la federación como de los Estados; y, en tercer lugar, tenemos que la fórmula Otero, además de contener este supuesto, traía otros dos, como eran los regulados en el artículo 16 de su Voto particular y el previsto en el artículo 17, en cuyos dos casos, la declaración de nulidad debía tener efectos generales.

Ahora bien, lo trascendente de la fórmula norteamericana, que hacen suya tanto la mayoría de los constituyentes de 1857, que la aprobaron, como Mariano Otero, que la toma en cuenta a modo de una semejanza, es, no sólo la inaplicación de la ley inconstitucional, sino también el que no se haga pronunciamiento alguno, por parte del mismo juez, sobre la autoridad que la haya emitido.

Esto es, el juez deja de aplicar la ley, por considerarla inconstitucional, al caso particular de que está conociendo, limitando los efectos de su sentencia a quienes están litigando en cada caso. Y esta forma de trabajar se convierte en una costumbre judicial. Así trabaja siempre el juez norteamericano.

Nunca formuló declaración alguna sobre el poder cuya ley dejaba de aplicar ¿Y por qué, nos preguntamos nosotros? Sin lugar a dudas, porque los efectos de todas las sentencias, que se emiten en un juicio, solamente tienen efectos sobre las partes que litigan y, en el supuesto de que tratamos, si nunca era demandado o era parte del juicio el poder legislativo en cuestión, nunca la sentencia del juez podía contener declaración alguna sobre el poder que hubiera emitido la ley inconstitucional desaplicada.

Debido a la exigencia de este último razonamiento, lo trascendente de la recomendación de los legisladores mexicanos, no es que el efecto de la sentencia solamente se contraiga a la esfera del particular agraviado, ya que ninguna sentencia entre partes de un juicio puede tener efectos sobre terceros, sino que

los jueces mexicanos, en ningún caso, hagan declaración expresa sobre el autor del acto reclamado, para evitar con ello la confrontación de los poderes.

Insistimos que en México lo que interesa evitar con la aplicación de la fórmula norteamericana es el enfrentamiento de los poderes y por ello el legislador insiste también en que el efecto de la sentencia solamente se contraiga al quejoso agraviado, no porque la sentencia en cuestión pudiera tener efectos para terceros, sino porque la fórmula de Otero regulada en el Acta de reformas, sí permitía, primero, pensar en la responsabilidad de la autoridad por emitir un acto contrario a la constitución; y, en segundo lugar y conforme a los dos supuestos de invasión de la esfera soberana respectiva, sí había declaración expresa sobre si dicha ley era o no era conforme al texto constitucional, entre otras cosas, porque en ambos procedimientos participaban los poderes involucrados.

Como vemos, la doctrina mexicana confunde los efectos naturales que tienen todas las sentencias en el mundo, que resuelven asuntos litigiosos, efectos que nada más se pueden extender a quienes hayan litigado en dicho asunto, los confunde con un hecho, de naturaleza muy diferente, que puede o no darse en un juicio, a saber, con la calificación, particular o general, de la ley (para no salirnos del ejemplo de los jueces norteamericanos) que se está dejando de aplicar.

Por eso es que muchos autores, y antes que nadie, la misma Suprema Corte, han tenido a bien patrocinar la idea de que las sentencias de los juicios de amparo puedan tener en lo sucesivo efectos generales, lo cual indiscutiblemente traería grandes e incalculables beneficios para los particulares y estaríamos ante una excepción a la regla general que dice que las sentencias solamente afectan a las partes que litigan en un juicio. Y, en todo caso, no se estaría modificando la fórmula Otero, sino el principio antes mencionado.

La verdadera fórmula Otero, en todo caso, sería ésta: que los juicios de amparo se usen para proteger las garantías individuales contra cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Unión como de los Estados, que los puedan vulnerar. Esta propuesta sí tiene sentido y sabe a Otero, porque hasta ese momento los juicios de amparo, regulados por la legislación española se usaban también para proteger derechos, pero en un sentido diferente al que ahora está proponiendo Mariano Otero.

4.2.2.3. La constitución norteamericana no regula la inaplicación de una ley

De paso conviene decir que la constitución norteamericana no regula el principio de la no aplicación de la ley que resulte contraria a dicha constitución. Lo que sí regula, como es obvio, es la organización y el funcionamiento del poder judicial norteamericano, por eso es que dice que *este poder salvador provino de su constitución*.

También sabemos que muchos legisladores y muchos autores, hablando en general, insisten en que la fórmula de la inaplicación de la ley viene regulada en la misma constitución norteamericana, lo cual es falso.

Aquí tenemos el texto constitucional norteamericano y sus enmiendas, para salir de la duda que pueda haber sobre este punto. Desde luego, ni siquiera hacía falta poner ese principio en el texto constitucional, ya que quien tenga conciencia de haber jurado guardar y hacer guardar el texto constitucional en el desempeño de un cargo, hará honor a su juramento y, tratándose de jueces, tendrá que *sujetar sus fallos antes que todo a la constitución*, en palabras del texto de Mariano Otero, que citamos hace un momento.

4.2.2.4. La influencia sobre los juicios de amparo en materia judicial

También aquí, la polémica está abierta. Es un hecho la existencia y el ejercicio que la Corte norteamericana hace de ciertas facultades de revisión de sentencias emitidas por la justicia local, también es un hecho que muchos legisladores y muchos autores mexicanos han querido justificar la aceptación de los juicios de amparo en materia judicial a partir de la influencia de la constitución norteamericana sobre la mexicana; o a partir del ejercicio mismo que de estas facultades hacía la Corte norteamericana, estuviera o no regulado en la misma constitución.

Quienes se muestran partidarios, en este debate histórico, de la procedencia de los juicios de amparo en materia judicial, federal y local, parten de lo establecido en el artículo 97, relacionándolo, casi como el efecto de la causa, con lo dispuesto en el artículo 101 y 102, diciendo, poco más o menos, que la Federación será siempre parte en los juicios de amparo, representada por el promotor fiscal, de donde se justifica la intervención de la Suprema Corte; y de donde se justifica, como lo hace la Corte norteamericana, la procedencia de dichos juicios de amparo en materia judicial, de manera que, así planteada esta cuestión, el debate lleva a unos a insistir en que la mexicana en esto es una copia de la constitución norteamericana.

Ahora bien, quienes no se muestran partidarios de los juicios de amparo en materia judicial, además de razones de conveniencia procesal (evitar la dilación y las cuartas instancias, en palabras del debate) fundamentan su oposición, primero en que dichos juicios acabarán con el federalismo; y, en segundo lugar, en que es mentira que la mexicana en este punto, sea una copia de la constitución norteamericana, precisando que las facultades que ejerce la Corte norteamericana en materia de revisión de la justicia local tampoco se encuentran en el texto de su constitución, sino en una ley ordinaria.

El debate es muy interesante y no ha sido suficientemente estudiado: ahora nosotros nada más lo planteamos, para precisar, por un lado, que los juicios de amparo contra jueces federales, pueden verse como simples recursos de

apelación, o recursos de revisión; e inclusive, en muchos supuestos, se pueden ver como recursos de casación (o juicios de amparo casación, de los regulados muy ampliamente en las *Siete Partidas*).

Y, por otro lado, precisar que los juicios de amparo en materia de justicia local, tal como se han venido practicando a lo largo de más de un siglo, nada (salvo la semejanza por comparación) tienen que ver con los recursos de atracción otorgados por una ley ordinaria a favor de la Corte norteamericana y se han convertido en un verdadero ataque del gobierno federal contra el federalismo.

El federalismo norteamericano acepta, desde el inicio, el juego de las facultades de atracción para revisar en ciertos supuestos la justicia local. Entre nosotros, jamás Mariano Otero aceptó una cosa como esta y la constitución de 1857 copia en esta materia a la norteamericana, porque ésta constitución no regula por ninguna parte dicha materia.

Los juicios de amparo en contra de los jueces federales, de que ya hablaba e primer proyecto que se pone a debate en 1877, eran un gran acierto. Y, hoy en día, me permiten a mí, por ejemplo, hacer la propuesta de transformar al poder judicial federal, en una jurisdicción de amparo de pleno derecho.

4.3. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857

4.3.1. Ideas generales

El título III de la constitución de 1857 habla de la organización de los poderes federales, los cuales son regulados bajo diferentes secciones. La sección III, que va del artículo 90 al artículo 102 se ocupa precisamente del poder judicial de la federación.

No cambia la organización de dicho poder si la comparamos con la organización que ya traía la constitución de 1824. Tenemos una Suprema Corte, compuesta de once ministros; y unos tribunales de Distrito y de Circuito. Conserva sus atribuciones tradicionales y, desde luego, se le encomiendan ahora las de los juicios de amparo. He aquí la gran novedad, los juicios de amparo.

En efecto, los juicios de amparo son la gran novedad que trae esta constitución de 1857. Vamos a estudiar aquí la forma en que son regulados, primero, según el texto de los artículos 101 y 102 de la propia constitución; y, en segundo lugar, veremos la forma en que son regulados por las primeras leyes reglamentarias, como la de 1861, la de 1869 y la de 1869, planteando, de paso, los problemas relativos a la influencia norteamericana que reciben estos juicios.

Esta regulación, como decíamos, viene en los artículos 101 y 102, que a la letra transcribimos:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como vemos, los enunciados de esta constitución de 1857 hacen referencia al Acta de reformas de 1847, en donde encontramos sus antecedentes, según lo podemos apreciar con la lectura del artículo 21, 22, 24 y 25 de dicha Acta. Esto es, en el Acta de reformas tenemos tres supuestos: el primero, cuando se violan las garantías de los particulares por actos de las autoridades, ya de la federación, ya de los Estados, el segundo supuesto tiene que ver con la expedición de leyes contrarias a la constitución por parte del Congreso de la Unión y se establece un sistema para anularlas, diferente a los juicios de amparo; y el tercer supuesto es el que tiene que ver con la expedición de leyes locales contrarias al texto constitucional, estableciendo un sistema propio para su anulación, diferente también a los juicios de amparo.

Ahora, en el texto constitucional de 1857, que mantiene los tres supuestos mencionados, solamente establece una sola vía de solución para dichos tres supuestos, a saber, los juicios de amparo, porque solamente está pensándose en el agravio del particular y no en el agravio que puede reportarles a los poderes federales la invasión de su soberanía por parte de los poderes locales; ni se tomó en cuenta el agravio para los poderes locales, cuando los poderes federales invaden su respectiva soberanía.

Dicho en palabras de la comisión de constitución, que justificó que esto fuera así, porque se trata de no enfrentar a los poderes entre sí, que era lo que sucedía con la aplicación del sistema, regulado por el Acta de reformas de 1847.

De hecho, el artículo 102 solamente habla de los agravios que pueda sufrir un particular, mismos que podrá hacer valer, pidiendo la protección correspondiente a través de dichos juicios de amparo.

Como apreciamos, la constitución de 1857 nunca quiso introducir sistema alguno de anulación total de leyes o actos que fueran contrarios a la constitución y dejó sin solución las controversias que pudieran suscitarse por la recíproca invasión de la respectiva esfera de soberanía.

Por último, debemos insistir en que la forma de otorgar al particular el amparo y la protección por violaciones de sus garantías individuales, no se hará dejando de aplicar la ley o el acto reclamado durante los juicios ordinarios de que tengan conocimiento los tribunales, sino que se hará mediante la demanda de un nuevo juicio, llamado así, juicio de amparo y de protección.

En efecto, sabemos que la ley de que habla el artículo 102, no será otra sino la ley de los juicios de amparo, que aparecerá, la primera en 1861; la segunda en 1869, la tercera en 1882, etcétera.

Estas primeras leyes, por un lado, nunca quisieron reglamentar los juicios, por usar la palabra que viene en el artículo 102, para resolver las controversias previstas en la fracción II y en la fracción III del mismo artículo 101: y, por otro lado, plantearon el debate, no sólo sobre los juicios de amparo en materia judicial, sino también sobre las posibles influencias del sistema norteamericano sobre dichos juicios de amparo, incluidos los juicios de amparo en materia judicial.

4.3.2. Un juicio para proteger al individuo

He aquí la primera realidad, que debemos observar. Las leyes reglamentarias nada más regularán la forma procesal de proteger al individuo por violaciones de sus derechos por actos de cualquier autoridad, invadan o no invadan las recíprocas áreas de soberanía que les reconoce la constitución. Nunca quisieron ocuparse de reglamentar las controversias por supuestos de invasión de dichas áreas soberanas.

Esto queda claro desde el debate a que fue sometido el texto del proyecto de constitución. La lectura de dicho debate muestra la existencia de dos opiniones enfrentadas: la opinión de quienes recomiendan la adopción del sistema de la Acta de reformas de 1847; y la opinión de quienes solamente querían incorporar al texto constitucional la idea de protección de las garantías individuales. Y de hecho ambas opiniones se incorporan al texto constitucional.

De hecho, el artículo 101 recoge cada uno de los supuestos recomendados por la Acta de reformas. Esto es, se dice que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que vulnere garantías individuales (fracción I); además, toda controversia que invada la esfera soberana de la Federación (fracción II); y, por último, toda controversia que vulnere la esfera soberana de los Estados, (fracción III).

Sin embargo, la redacción del artículo 102 recoge la opinión de quienes solamente querían incorporar al texto constitucional la idea de protección de las garantías individuales, que pudiera darse en cualquiera de los tres supuestos señalados.

¿Qué hace el legislador ordinario cuando le toca reglamentar esta materia de los artículos 101 y 102? Hace exactamente lo mismo que hicieron los diputados constituyentes de 1857, a saber, discuten la inconveniencia de ver cómo los poderes se enfrentaban unos a otros, al aplicarse el sistema del Acta de reformas de 1847 y terminan reglamentando nada más los juicios de amparo que protegerán al individuo en cualquiera de los tres supuestos, bajo la creencia de que eso es lo que se hace en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por ejemplo, en el dictamen de la comisión que preparó la primera ley de amparo de 1861, se dice que ha tenido a la vista dos proyectos diferentes, que, al parecer, circulaban entre los diputados: del primero no nos da el nombre del autor; mientras que el otro proyecto es atribuido a Manuel Dublán, quien se encuentra presente como diputado. Y dice:

En esta parte diferían sustancialmente el antiguo proyecto de que hemos hablado y el señor Dublán: el uno, nada establecía para remediar las mutuas invasiones que pudiera haber entre los poderes federales y los de los Estados, al no ser en el caso que importara la violación expresa de una garantía individual consignada en la constitución; al paso que en el nuevo proyecto se marca el modo fácil y expedito de evitar, en casos particulares, la ejecución de las leyes o actos de una autoridad, que extralimita sus atribuciones

La base esencial, que el señor Dublán adoptó en su proyecto, consiste en evitar que se pongan enfrente unas de otras las autoridades federales y las de los Estados; más aún que ni siquiera llegue a litigar directamente alguna de ellas en las controversias a que nos referimos: el particular, el individuo que se siente agraviado, es el que litiga con el promotor fiscal, que representa, es verdad, la causa pública; pero que no es la interesada en sostener su providencia para todos los actos, sino que al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que rijan en la materia.¹⁵

¹⁵ Respecto de los dos proyectos que se citan aquí, ya sabemos que uno es el de Manuel Dublán, quien es diputado en esa misma legislatura que le tocó emitir la primera ley reglamentaria de 1861. En efecto, dicho proyecto fue leído por su autor durante la sesión del día 9 de julio de 1861; es muy breve, pues consta de tan sólo 32 artículos; y tiene el mérito, que no suele destacarse, de que sirvió de modelo y fue adoptado con ligeras modificaciones para transformarlo en la primera ley de amparo.

No sabemos de quién era el otro proyecto que tuvo a la mano la comisión, después de buscarlo entre los papeles del Archivo del Congreso; pudo ser el proyecto de Domingo Pérez Fernández, también diputado, leído el día 16 de noviembre del año de 1857, anterior por tanto al de Manuel Dublán. Podría ser también el proyecto de J. R. Pacheco del 31 de julio de 1861, documento que recoge el mismo Buenrostro en su *Historia del primero y segundo congreso constitucionales de la República mexicana*, tal como nosotros lo explicamos en el libro *La primera ley de amparo de 1861*, que el lector ya conoce..

Y más adelante, el dictamen dice que para convencerse de cuál había sido el espíritu de la constitución de 1857, recomendaba las siguientes tres cosas: primero, leer reflexivamente su artículo 102; en segundo lugar, leer el dictamen de la comisión que había preparado el proyecto de constitución, siempre en materia de juicios de amparo; y, en tercer lugar, insistiendo en la influencia norteamericana recomienda la lectura del libro de Tocqueville *La democracia en la América del Norte*, tomo I, capítulo VI.

Así es. Queda claro que la mayoría desea proteger al individuo y nada más. Y que, por otro lado, no quieren que los poderes intenten siquiera litigar entre sí. Por esto es que nunca, sino hasta la reforma de diciembre de 1994 se permitirá esta clase de controversias entre poderes, las cuales no se desahogarán, como sabemos, a través de los juicios de amparo.

Por lo mismo la ley expedida el 30 de noviembre de 1869 lleva el siguiente encabezado: *ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación, que exige el artículo 102 de la constitución, para los juicios de que habla el artículo 101.*

4.4. LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL

No vienen autorizados, contra lo que muchos han dicho, ni por el *Voto particular* de Mariano Otero, ni por la Acta de reformas de 1847, ni por la constitución de 1857. Y, desde otro punto de vista, tampoco se encuentra regulada una materia semejante (léase facultades de revisión de sentencias emitidas por los jueces locales) en la constitución norteamericana.

En México nacen por obra del legislador ordinario y son una gran novedad en materia de administración de justicia. Para valorar la importancia que presenta esta novedad, debemos recordar que los sistemas de administración de justicia de los Estados se habían mantenido independientes del sistema de administración de justicia de la Federación.

No había ingerencia de ninguna especie. Y, además, ambos sistemas funcionaron en condiciones realmente buenas desde su creación hasta antes de la entrada en vigor de los juicios de amparo en materia judicial.

La independencia de un sistema respecto de otro, no era una cuestión nada más de soberanía, en virtud de la cual, los jueces federales tenían prohibido ocuparse de asuntos del régimen interno de los Estados; de la misma manera que los jueces locales no podían conocer de los asuntos encomendados al poder judicial federal. Es, además, una cuestión de calidad en la administración de justicia, tal como se dijo durante los debates a que las Cortes españolas de Cádiz, sujetaron esta materia.

Fueron estas Cortes precisamente las que acordaron que todos los juicios terminaran dentro de la misma audiencia en la que iniciaban; y fueron ellas las que determinaron que todo juicio no podía tener más de tres instancias, precisando que la tercera era para efectos de nulidad, o para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubieran quebrantado las normas que regulan las formalidades de los juicios o aquellas otras que regulan los aspectos sustantivos de que cada asunto.

Estos principios eran tan importantes que ni siquiera teniendo un Tribunal Supremo en Madrid se autorizó la revisión de las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias.

La justicia se administraba de manera pronta y expedita. Nunca hubo quejas graves, ni quejas mayores, tal como puede apreciarse con la lectura de las respectivas memorias del ramo de justicia, las cuales empezaron a publicarse desde el año de 1823.

La justicia local, insistimos, realmente funcionaba muy bien. Nunca antes, hasta la entrada en vigor de dichos juicios de amparo en materia judicial, se aceptó la idea de pasar a revisión las sentencias definitivas emanadas de los tribunales locales.

¿Cómo es entonces que se llega a la introducción de los juicios de amparo en materia de justicia local? ¿Cuándo se aceptó que los juicios de amparo pudieran interponerse contra actos de los jueces locales, no estando autorizados ni por la Acta de reformas de 1847, ni por la propia constitución de 1857?

Se llega por vías de hecho, cuando en noviembre de 1868 el general Benigno Canto ocurre a un juzgado solicitando amparo y protección en contra de una orden del Ejecutivo federal en virtud de la cual fue detenido para ser remitido a un juez de Durango en donde se le había abierto una causa penal por el asesinato de una persona. El general Canto alega ante el juez que está siendo consignado y que con ese acto se está violando en su perjuicio la garantía prevista en el artículo 13 constitucional.

Este hecho adquirió tales proporciones que el gobierno de manera inmediata envió al congreso una iniciativa con el propósito de sustituir la ley de amparo de 1861 por una nueva, en la que debía figurar una expresa prohibición de usar los juicios de amparo en materia judicial.

Así fue cómo por vía de hechos primero se presentó una demanda contra la orden del Ejecutivo federal, que cumplimentaba un exhorto de un juez de Durango que requería Benigno Canto para ser juzgado por juicio penal. Y así fue cómo, en segundo lugar, se motivó la promulgación de la segunda ley de amparo de 1869, la cual en su artículo 8 efectivamente prohibía la procedencia de los juicios de amparo en materia judicial, diciendo:

Art. 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales

Como sabemos, los juicios de amparo en materia judicial nacen en medio del escándalo y están envueltos en una intrincada polémica desde su nacimiento hasta nuestros días.

La polémica, lo mismo que los escándalos se encuentran recogidos en los debates de que fueron objeto ambas leyes de 1869 y 1882, debates que han sido recopilados por su servidor y publicados por separado bajo los títulos de *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, UNAM, México., 1980; y *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, UNAM, México, 1989.

Están los hechos, o las prácticas de los jueces que les dan entrada; y están los debates históricos. Se expresan razones a favor y razones en contra. Se expresan con mucho fervor y con mucha pasión. Son tantas las páginas que ocupa este debate que pareciera ya están dichas todas las razones. Después de los debates en 1868, se puso a votación la prohibición de dichos juicios de amparo en materia judicial local, y se aprobó.

Con todo, como bien sabemos, después del debate de 1882, quedó aprobada su admisión, primero contra los jueces federales y después vino la ampliación a los jueces locales, confirmándose la previsión de Ignacio Mariscal de que la justicia, con la admisión de los juicios de amparo en materia judicial, se haría lenta e interminable.

Los juicios de amparo representan la mayor de todas las innovaciones que se hayan hecho en materia de administración de justicia en México; han traído, sin duda, muchas ventajas; pero también son ciertas sus desventajas por los abusos que a diario se cometen, haciendo interminables los pleitos y muy costosos.

4.4.1. El mal llamado federalismo judicial

Los juicios de amparo en materia judicial son contrarios al sistema federal. Esta discusión está en el debate e incluso se impuso como mayoría en la ley de 1869, al declarar abolidos dichos juicios.

Como recordará el lector, la ley de 1882 los consagró, repetimos, sin estar autorizados por la constitución y adquirieron carta de naturaleza, bien fuera como juicios de amparo casación, bien como juicios de amparo en materia judicial, justificándose de muchas maneras, tanto que subsisten hasta nuestros días.

Todas y cada una de las justificaciones, que se alegan para conservar los juicios de amparo en materia judicial son perversas y contrarias a la más elemental idea del federalismo y de la justicia.

Por ejemplo, se dice y se repite muchísimo que los jueces locales son corruptos y débiles; que están mal preparados y que siempre se muestran sumisos al

gobernador; y que, debido a ello, la justicia federal debe ser la garantía de la justicia local, asegurándonos que ésta es la mejor forma para fortalecer el federalismo en materia judicial.

Digámoslo en términos positivos, la justicia local nunca funcionó tan bien como durante la etapa en que estuvo en vigor la constitución de 1824, siguiendo los principios establecidos en las leyes expedidas por las Cortes españolas de Cádiz, cuyo sistema de gobierno curiosamente no era federalista. Nunca estuvo tan bien, como cuando nunca hubo intervención alguna de los jueces federales sobre los locales.

4.4.2. La dilación de los juicios

Los juicios de amparo en materia judicial, independientemente del sistema federal, es decir, también pueden darse contra sentencias dictadas por los jueces federales, multiplican las instancias; y este solo hecho dilata los juicios.

El ministro de justicia, Ignacio Mariscal que es quien envía la iniciativa de lo que será la segunda ley de amparo de 1869 a nombre del gobierno, decía que los abusos en los juicios de amparo:

eran verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia; que amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil y criminal.

Es el primer reproche que se hace a los juicios de amparo, a saber, que se convertían en una cuarta instancia. El reproche es muy mesurado, porque hoy en día se pueden convertir en una quinta instancia, en una sexta instancia; y sin contar los ahora llamados burlescamente *amparos rebotes*.

El actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al mismo tiempo, presidente del Consejo de la Judicatura Federal, don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en unas declaraciones recogidas por la prensa del día 23 de septiembre del año en curso, dijo que el principal problema del Poder Judicial Federal, era la carga de trabajo, tanto así que *reveló que cada año el Poder Judicial Federal recibe un millón de asuntos y que cada juez de distrito debe resolver más de mil 500 casos, es decir, más de cuatro al día*, en palabras del periódico *La Crónica*.

En esa misma ocasión, puntualizó don Guillermo Ortiz Mayagoitia que *de ese millón de expedientes, 46 mil son de tipo penal (4.6%), y también ventiló que anualmente se detienen en todo el país a 100 personas, acusadas de diversos delitos*, en palabras del periódico que venimos citando.

Nos deja sin palabras esa breve nota estadística.

4.2.3. La ausencia de responsabilidad en los juicios de amparo

No nos referimos a la responsabilidad en que incurren las autoridades cuando no dan cumplimiento a las resoluciones de los juicios de amparo. Ahí está regulada esa responsabilidad, que tampoco se hace muy efectiva que digamos, como lo indica el proceso del general Cuervo, defendido por Jones Lancaster en 1868, o los desacatos protagonizados en nuestros días.

Nos referimos al sistema de responsabilidad de quienes, por violar la Constitución, dan pie a las demandas de los juicios de amparo. Es muy sencillo el planteamiento.

En un Estado de Derecho, todos quedamos subordinados a la ley y, por este principio, todos nos hacemos responsables inmediatamente por cualesquiera violaciones que cometamos en contra de una norma.

Bien, en un Estado de Derecho, la constitución es la ley fundamental, en ella se contienen enunciados y protegidos los bienes más grandes y más preciosos que existen, ya hablemos de instituciones públicas, entre las cuales el Ordenamiento jurídico es un bien valiosísimo, tutelado precisamente por el mencionado principio de legalidad; o ya hablemos de libertades y derechos humanos, como lo hace la constitución de 1857 y la ahora en vigor de 1917, de manera que cualquier quebranto de dicho principio de legalidad, importa necesariamente una inmediata respuesta de sanción administrativa e incluso penal, según la gravedad de los supuestos de violación.

Así las cosas, resulta que en materia de juicios de amparo, el presupuesto de procedencia no es otro sino la existencia real y verídica de la previa violación de las garantías individuales, contenidas en el texto constitucional, de manera que se emplaza a la autoridad llamada responsable precisamente porque ha violado la constitución; se verifica fehacientemente dicha violación; y solo entonces, el juez ordena el mandamiento de amparo y protección.

Esto es, los juicios de amparo proceden, porque previamente ha existido fehacientemente violación de una garantía. Esa violación, a la luz del sistema de responsabilidad someramente descrito líneas más arriba, consagrado justamente en la misma constitución de 1857, importa responsabilidad penal para el infractor, también llamado autoridad responsable.

Responsabilidad y protección van juntas. Por ello es que las resoluciones de los juicios de amparo traían un doble pronunciamiento, es decir, por un lado otorgaban el amparo; mientras que, por otro lado, se exigía la responsabilidad, según correspondiera: he aquí el siguiente ejemplo:

1º. Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada.

2º. Se consigna ala tribunal competente al Jefe Superior Político del Centro y al alcaide de la cárcel de Querétaro, para que se averigüe la responsabilidad en que hubieren incurrido con motivo de los maltratamientos que ha sufrido Francisca Olvera en la prisión.

Se trata de una resolución de la Suprema Corte de Justicia del día 15 de enero de 1881. Como vemos, por el primer resolutivo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual le otorgaba el amparo a Francisca Olvera *contra el maltratamiento que recibe en la prisión y consiente y tolera el C. Prefecto, por violarse con él las garantías otorgadas en el art. 21 y parte final del art. 19 de la Carta fundamental.*

Mejor no se pueden decir las cosas, ni tampoco se pueden hacer mejor. Es exigible dicha responsabilidad. Lo reitera el artículo 12 de la ley de amparo de 1861:

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Incluso, los ministros de la Corte, si llegaren a infringir la constitución, serán sujetos de responsabilidad, tal como indica el artículo 18:

Art. 18. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta resolución pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la constitución y leyes federales.

No se pueden entender los juicios de amparo, sin la responsabilidad para la autoridad que dicta el acto reclamado, porque no se puede entender que se pueda violar lo más sagrado del ordenamiento jurídico, que es la ley fundamental; y lo más sagrado que contiene dicha ley fundamental, que son las garantías individuales, sin que el responsable sea castigado. Ya lo hemos dicho.

Hoy y desde hace más de cien años, impera la corrupción y la impunidad, porque nunca se hace pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad en que incurre necesariamente la autoridad que dicta el acto reclamado. Sin este correctivo, decía Ignacio Mariscal con motivo del debate sobre la primera ley reglamentaria de los juicios de amparo de 1861, no podrá evitarse la multiplicación de los amparos.

Sobra advertir que el sistema de esta responsabilidad tiene carácter penal y se hace efectiva por medio de las leyes aprobadas desde las Cortes de Cádiz.

Dicho sistema descansa, por un lado, en la obligación de obedecer la constitución y las demás normas jurídicas, ya sea porque este principio de obediencia se incorpora al mismo texto constitucional; ya sea por juramento que todos prestamos, autoridades y pueblo en general, de guardar y hacer guardar la constitución; y descansa, por otro lado, en la severa tipificación de delitos por violación del mencionado texto constitucional.

Desde luego, no es nueva esta modalidad de la justicia penal por violaciones al texto constitucional. En México se encuentra recogida en el Código penal de 1871. Y sus antecedentes provienen de la Constitución española de 1812 y la subsecuente legislación que se dictó en desarrollo del llamado juicio de responsabilidad por violaciones a dicha Constitución.

Entre los decretos reguladores se encuentra el de 24 de marzo de 1813 y el Decreto de conspiradores del 27 de abril de 1821, este último expedido por las Cortes de Madrid.

Nosotros estamos siguiendo, en particular, un estupendo trabajo de Enrique Basauri Cagide intitulado “Sobre los orígenes de los delitos electorales en México: 1813-1821”, publicado en el número 143 de la *Revista Lex*¹⁶

Se aprecia bien, en la lectura del trabajo mencionado, que el propósito del sistema penal no es otro sino el de castigar a las autoridades judiciales, que puedan vulnerar alguna de las muchas garantías reconocidas en la Constitución de 1812, tal como se expresa en la regulación especial que se hace sobre el particular en el primer capítulo del Decreto de 1813, de manera que, según este Decreto, el hecho de que un fallo dé lugar a la apelación, ya es constitutivo de delito.

Desde otro punto de vista, se considera también delito la violación genérica al texto constitucional:

...la persona de cualquier clase y condición que sea, que en cualquier otro punto contravenga con conocimiento a disposición expresa de la Constitución, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause y quedará inhabilitado por cuatro años..¹⁷

Por supuesto, además del tipo de violación genérica al texto de la Constitución, dicha reglamentación traía una muy amplia gama de tipos penales, no sólo en materia electoral, que es el supuesto estudiado por Enrique Basauri Cagide, sino en la materia particular de la administración de justicia y, más en concreto todavía para proteger las garantías precisas de carácter procesal, consagradas en dicha Constitución, poniendo de relieve el sentido proteccionista, no sólo, insistimos, del sistema de administración de justicia, sino también el sentido auto-correccionista

¹⁶ Véase, en efecto, en la *Revista Lex*, Tercera época, Año XI, Mayo de dos mil siete, p. 29-44.

¹⁷ Esta cita está tomada del artículo de Enrique Basauri Cagide, p.34.

de dicho sistema, al encomendar a los mismos jueces el castigo de dichas violaciones.

Escuchemos, de nuevo, el testimonio de Jacinto Pallares, quien al explicar la materia de los *juicios anómalos o especiales*, dice:

*Pero antes de entrar al procedimiento conviene saber que son materia de juicio de responsabilidad los abusos oficiales de los jueces menores y de paz, de los jueces de primera instancia y los Magistrados del Superior Tribunal.*¹⁸

¿Y qué debemos entender por abuso oficial? Dice:

*Se llama abuso oficial las infracciones de leyes que cometan dichos funcionarios en el ejercicio de su jurisdicción. Tales abusos reciben nombres diversos en el Derecho Penal, según la gravedad de las infracciones. Y así son delitos oficiales la impericia, la imprudencia, el dictar un fallo notoriamente injusto o contrario a la ley expresa, el soborno, el cohecho, la parcialidad, etcétera. La ley de 24 de marzo de 1813 y el Código Penal en su título 11 enumeran los delitos oficiales de que nos venimos ocupando y fijan la pena respectiva.*¹⁹

En suma, este sistema penal se incorporará al Código Penal de 1871 y a las mismas leyes de juicios de amparo, como lo hemos indicado ya.

¿Qué ley de responsabilidad se aplica en estos casos? Veamos el siguiente ejemplo, tomado ahora de una resolución del día 20 de junio de 1890:

...es de examinarse por cuál de estas irregularidades debe averiguar este tribunal la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito y cuál está reservada para la calificación de la suprema Corte de Justicia, al dar cumplimiento al artículo 34 de la ley de 14 de febrero de 1826; que si bien el decreto de 24 de marzo de 1813 al fijar en el cap. 1º. Art.7º, las penas en que incurre el magistrado o juez...

¿Cómo protegerse de los jueces?

Se obtiene una eficaz protección por medio de la interposición de las apelaciones, como lo hemos venido indicando. Pero no solamente, ya que también deben ser castigados por violaciones de fondo y forma, y muy especialmente por violaciones a las garantías procesales.

¿Por qué los jueces norteamericanos procedían a desaplicar una ley, que era contraria al texto constitucional? Sin duda porque habían jurado guardar y hacer

¹⁸ Véase en su obra, ya citada, p.445.

¹⁹ Véase en su obra, ya citada, p.445.

guardar dicha constitución y habían entendido que, como ley fundamental, debía aplicarse con preferencia a cualquiera otra norma secundaria.

¿Y por qué los jueces mexicanos, que también juran guardar y hacer guardar la constitución y también entienden que, como ley fundamental, tiene primacía sobre cualesquiera otras normas secundarias, nunca se les ocurrió que tenían el deber de desaplicar dichas normas secundarias cuando fueran contrarias a la ley suprema?

Sin duda, diría Jones Lancaster, por descerebrados y por corruptos. Ahora bien y para que no se les olvidara, o para que no tuvieran disculpa, el artículo 32 de la ley reglamentaria de los juicios de amparo de 1861, reafirmaba ese mismo principio de la siguiente manera:

Art.32. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

Resultan peor las cosas, si preguntamos, como también es justo y preciso, ¿por qué los jueces mexicanos, sabiendo que la violación a la constitución era un delito de prevaricato, aplicaban la norma secundaria, sabiendo que era contraria a dicha constitución, es decir, sabiendo que estaban incurriendo en un grave delito?

En efecto, recordemos lo que decía el artículo 121 de la constitución de 1857, hablando del juramento:

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar esta constitución y las leyes que de ella emanen.

Y recordemos también lo que decía el artículo 126 del mismo texto:

Art. 126. Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la república, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

Estas mismas obligaciones se encuentran en el texto en vigor de nuestra Constitución. Y recordemos que el artículo 108 establece un sistema de responsabilidad para todos los altos funcionarios, incluidos los Ministros de la Corte y el Presidente y los Secretarios, en cuyo sistema se incluye la violación expresa de la constitución, la cual importa delito grave como lo decía el decreto de

17 de abril de 1821, mismo que le aplicaron al general Reyes en 1845: decía, por ejemplo, su artículo 33.

Art. 33. Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase o condición que contravenga disposición expresa y determinada de la constitución pagará una multa de diez a doscientos duros, y en su defecto sufrirá una pena de reclusión de quince días a un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiere causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

Por supuesto que, si la violación al texto constitucional recaía sobre una garantía individual, o se convertía en una violación de algún derecho individual, de los que estaban especialmente protegidos por tipos penas especiales, entonces el agravamiento de las penas era muy significativo.

Queda muy clara la obligación para todo empleado público y, en especial para los jueces, todos sin excepción, de desaplicar aquella norma que fuera contraria al texto constitucional dentro del desempeño de su propio cargo o competencia.

Y queda muy claro que este sistema de salvaguarda constitucional hacía de todos los tribunales y juzgados del país verdaderas jurisdicciones de constitucionalidad, o los hacía juzgados y tribunales constitucionales, como ahora se dice, sin que hubiera sido necesario establecer la desaplicación mediante el correspondiente juicio de amparo.

Y, por último, como vemos, los jueces mexicanos, debido a esta exigencia de la responsabilidad, terminan declarando en muchos supuestos que la autoridad que haya emitido el acto reclamado podía ser consignada.

V. SOBRE EL IDEAL DE UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Los autores de la Reforma penal no divulgaron, que su servidor sepa, escrito alguno sobre si se hizo o no se hizo, previo a la Reforma o como parte de la misma, un diagnóstico sobre el estado actual de nuestros sistemas de impartición de justicia en materia penal, como para poder apreciar cada uno de los posibles problemas, entre otros, los que acabamos de mencionar, para, desde luego, poder ofrecer la solución adecuada.

Con todo, la exigencia de otorgar por parte del Estado una impartición de justicia pronta y expedita, además de gratuita, está ahí, como tal exigencia, porque siempre ha estado ahí desde que fue enunciado dicho ideal en el texto de la Constitución española de Cádiz.

Esta exigencia de una justicia pronta y expedita no venía sola, sino que formaba parte principal, o mejor dicho, era el ideal de todo el proceso de revisión y adecuación del tradicional sistema de impartición de justicia a las necesidades del así llamado Estado de Derecho. Las Cortes españolas de Cádiz produjeron, después de un profundo y detallado diagnóstico, una verdadera reforma en materia de impartición de justicia.

5.1. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN

He aquí el punto central de esa gran reforma, considerar la impartición de justicia como un sistema de protección, que el Estado está obligado a formar mediante leyes sabias y justas. Es un planteamiento que de inmediato nos lleva a pensar en aquel famoso pasaje de las Sagradas Escrituras que, bajo el punto de vista de nuestro estudio, llama mucho la atención y tiene que ver con la figura del Rey Sabio impartiendo justicia a dos mujeres que acuden a él, presentándole una criaturita, que es reclamada fervientemente por ambas mujeres, alegando razones biológicas de maternidad.

No sabemos a ciencia cierta en qué momento histórico el ser humano, o la sociedad organizada pasó del sistema de la venganza privada, como medio para resolver conflictos, al sistema grandioso de la demanda de justicia ante una determinada autoridad. No lo sabemos. Pero, como quiera que sea, el pasaje de referencia nos muestra ya el sistema de impartición de justicia a cargo de una autoridad reconocida en plenitud de ejercicio, por así decirlo.

Una impartición de justicia, decimos en plenitud de ejercicio, aunque tal vez, o por mera hipótesis de análisis pudiera tratarse del primer ejercicio, o del primer juicio del nuevo y poderoso sistema de la ahora llamada administración de justicia.

Y eso es lo que se quiere destacar, que desde el primer momento nace para reconocer derechos fundamentales a favor de un legítimo titular y para dictar a su

favor una sentencia de total protección y amparo. Y este es también el ideal de aquellas Cortes de Cádiz, así como de nuestras primeras asambleas constituyentes de esa primera etapa que va de 1824 a 1827.

Es decir, en el ejemplo salomónico, se encuentran todos los elementos esenciales del juicio: el reconocimiento de cada uno de los principios procesales, como hoy los conocemos: la legitimación activa de las partes; el principio de la igualdad y, por lo mismo, el principio de ser oído; la presencia del juez, o autoridad que actúa a nombre propio, tal vez, o como autoridad simplemente, a nombre de la divinidad, o a nombre del Estado, por expresarlo en términos modernos; la recepción de pruebas; el fallo definitivo; y, en la idea de justicia, se hacen presentes todas las formalidades del principio de la legalidad, desde los enunciados inmateriales de la equidad hasta los pormenores de una ley escrita, propia de un sistema complejo.

Es un ejemplo estupendo, un verdadero modelo de un juicio oral: una sola vista, rapidísimo, exactamente como hoy en día se quiere exigir por parte de la reforma del sistema penal acusatorio oral, ya que, particularmente en los juicios penales, se deben salvaguardar todas y cada una de las garantías al procesado, condenándosele en términos de estricta justicia.

Las mujeres que comparecen ante el Rey Salomón efectivamente someten a su sabio juicio un conflicto de intereses o de pretensiones. Cada una de las partes considera legítima su pretensión sobre la persona en disputa. Reclaman ambas lo que hoy calificaríamos como un derecho fundamental sobre la criaturita, tal vez el derecho de ser la madre biológica, en una escena de confusión al momento del parto; o tal vez algún derecho fundamental relacionado con la idea nuestra de la patria potestad sobre la criatura.

Ambas mujeres, ante todo, acuden a la autoridad para reclamar justicia, que es y será siempre de allí en adelante la esencia de todo el sistema. No sabemos cómo se definiría entonces, o en los albores del sistema, la idea de justicia. Tal vez se definía como siempre se ha hecho, en términos que todos entendemos, como aquella idea solemne y a la vez sencilla o simple, magistralmente expresada en latín de darle a cada quien lo suyo: *ius suum cuique tribuere*.

Esto es, ambas mujeres acuden a la autoridad, que está al frente del sistema, para que, invocando la idea de justicia, se le reconozca el derecho fundamental que cree tener frente a la otra parte; y para que, una vez reconocido dicho derecho o pretensión, formalmente diríamos nosotros, también se le ampare y se le proteja para poder disfrutar dicho derecho en sentido pleno, sin ninguna perturbación ulterior, especialmente proveniente de la otra parte en el litigio.

Así pues, Salomón, en el ejemplo de referencia y cualquier autoridad impartiendo justicia, escucha con atención a una y otra parte y después, a su manera, o conforme a lo dispuesto en la ley, si ya la hubiera en sentido formal, resuelve en términos de justicia.

¿Nacería así, o nacería de alguna manera semejante, el por nosotros llamado sistema de Administración de Justicia?

La pregunta invita a la curiosidad histórica, a la reflexión histórica. Y, desde luego, nos lleva a reflexionar sobre lo que son en estos momentos los sistemas de Administración de Justicia; sobre si han cambiado poco o mucho y, en particular, sobre si la esencia del sistema ha dejado de ser de protección y de amparo.

Nosotros creemos que la esencia del sistema permanece igual, inalterable. La idea de justicia, que es la esencia del sistema, podrá ser explicada de una o de otra manera, en esta o en aquella lengua, pero no ha cambiado. La definición de Ulpiano puede servirnos todavía para entenderla y explicarla de manera sencilla, de manera que sea comprendida por todos. El sistema se instaura para darle a cada quien lo suyo.

Más aún, sobre la base de la idea latina de justicia, que todavía nos asiste, podríamos nosotros decir para nuestro tiempo que no sólo la justicia se define en función del reconocimiento de un derecho fundamental, o en función del reconocimiento de un interés legítimo o de una pretensión jurídica legítima, que en todo caso girará cerca o entorno a dicho derecho fundamental, sino que todo el sistema, visto desde sus formalidades y desde el fondo de los asuntos, se convierte también en un sistema de reconocimiento de otros muchos derechos, que hoy llamamos genéricamente garantías procesales, así como en un sistema que finalmente garantizará al titular legítimo del derecho litigioso a un pleno y pacífico goce y disfrute del mismo.

En pocas palabras, la administración de justicia siempre ha sido y es, en esencia, un sistema simple o complejo de reconocimiento de derechos fundamentales y garantía definitiva, en supuestos de litigio, de protección y amparo para su goce intenso y pacífico; y, en su caso, para obtener la reparación de los agravios que en justicia proceda.

5.1.1. La idea de justicia como idea de amparo y protección

Volvemos a decirlo, la administración de justicia, por definición y en su esencia, significa protección y está concebida y organizada para proteger, por un lado el valor y la observancia de la ley, tanto la que regula las formas que se deben guardar durante los juicios cuanto la que regula el fondo o el asunto mismo; y, por otro lado, el derecho litigioso que, por medio de la sentencia, se determine ser el más conforme con dicha ley.

Inclusive, antes de hablar de la observancia de la ley, debemos reiterar que la idea misma de justicia, que se baja del cielo, por así decirlo, para eliminar por completo los sistemas de la llamada venganza privada, es ya una idea de protección, es ya una idea de garantía protectora frente al sistema de hacerse justicia por propia mano.

Sin lugar a dudas, es la garantía por excelencia y la mejor de todas, tanto para salvaguardar los bienes de la personalidad, cuanto para salvaguardar la libertad del ser humano y, en las etapas históricas de la modernidad, también para salvaguardar la integridad física así como los bienes inmateriales de la personalidad.

a) Objeto material de la justicia.

La administración de justicia tiene por objeto, como reza su definición elemental, darle a cada quien lo suyo, o en palabras de Ulpiano *atribuirle a cada quien su derecho*. Parece casi una tautología, porque el término latino de justicia (*iustitia*) proviene del término usado en su definición, que es *ius*.

La lengua española, al igual que otras varias lenguas romances, no decidieron conservar la palabra *ius*, como tal o como sí conservamos la palabra *iustitia*, acomodándola a la evolución semántica de cada lengua romance. Por ello es que desde las *Siete Partidas*, usamos como equivalente a la palabra latina el término *derecho*, en el sentido de *directo*, de manera que lo contrario de derecho es aquello que no es directo, es decir, *chueco*, *torcido*, o *torticero*. Obrar con justicia, es obrar *derechamente*, *no torticeramente*, en expresiones de las *Siete Partidas*.

De aquí la necesidad de traducir la definición de justicia de Ulpiano como el darle a cada quien su derecho, incluso en los juicios criminales. Lo cual entraña simplemente la necesidad del reconocimiento previo de dicho derecho y posteriormente la garantía de su pacífico disfrute; y, en su caso, la obtención de los desagravios que procedan y la determinación de la pena justa.

Hoy en día los procesalistas, cuando hablan del objeto litigioso, suelen expresarlo con las palabras *interés litigioso*, o *pretensiones jurídicas*; y se habla también de la legitimación activa, de manera que dejan a que en cada juicio, se pueda individualizar dicho interés; o se pueda probar dicha legitimación activa.

Pues bien, si nosotros nos detenemos a examinar en cada caso cuál es esa individualización y qué nombre recibe, sin lugar a dudas veremos que siempre estaremos en presencia de un derecho fundamental del ser humano, que llamaremos derecho de propiedad, por ejemplo, entendido bajo todas sus formas litigiosas en que pueda manifestarse; que llamaremos derecho a la vida y a la integridad personal; y de muchas otras formas, alusivas todas al mismo fenómeno del derecho fundamental.

De esta manera, pues, decimos que la materia objeto de la administración de justicia será siempre un derecho fundamental del ser humano, o interés litigioso relacionado con algún derecho fundamental.

Y cuando hablamos del ser humano, en realidad hablamos del hombre en el tiempo, sujeto a todas las vicisitudes de que da cuenta la Historia. Y cuando hablamos de la administración de justicia, también nos referimos a un sistema sujeto a las mismas posibilidades de cada tiempo. No obstante ello, nunca ha cambiado la esencia de la justicia impartida, ni su objeto material.

Desde este punto de vista, tal vez el derecho litigioso más antiguo haya sido el de la vida, o tal vez el de la posesión y de propiedad. Tal vez los derechos más recientes tengan que ver con la posibilidad de reclamar ante la administración de justicia esos mismos derechos pero frente a la autoridad, que los puede conculcar.

b) Sobre el objeto formal de la justicia.

En sentido paralelo, la autoridad encargada de la administración de justicia tuvo que ir determinando la manera en que debía resolver el conflicto planteado, así como la manera de poder garantizar el uso y disfrute del derecho involucrado.

Inclusive, entre esas maneras, vemos que se encuentra la necesidad de recurrir a algún instrumento propio, o apropiado y específico para el desahogo del asunto litigioso planteado en términos precisamente de protección.

Así, deben de haber ido apareciendo la idea de la demanda y sus principios de admisión, tanto el de la legitimación activa como el de audiencia de la otra parte; la idea de las mil formas de probanzas, etcétera; así deben de haber ido naciendo instrumentos tan valiosos como el de los interdictos y cada uno de los procedimientos específicos o especiales y todo el conjunto de las normas procesales, que los arrojan y que podrían ser consideradas, dentro de nuestro planteamiento, como el objeto formal de la administración de justicia.

Claro está que, dentro de todas estas formalidades, sobresale con mucho la presencia, en un momento dado, del principio de la equidad y la presencia de la idea de la ley, de la ley escrita y, como consecuencia, la presencia del principio de la legalidad, el cual terminaría por abarcar, primero y, luego, por darles sentido y valor tanto a las formalidades cuanto al fondo mismo de los asuntos, como hoy se dice, siempre bajo el imperativo del amparo y la protección.

En efecto, así es como aparecen dentro de nuestra tradición jurídica romana, por un lado, las normas que regulan los juicios, procesos y procedimientos y, por otro lado, estos mismos instrumentos procesales, obedeciendo unas (las normas) y otros, y todos juntos, a la idea de amparo y de protección.

5.1.2. Sentido de protección y amparo del proceso.

Ciertamente en los juicios, en los de ayer y en los de hoy, se han dado cita toda clase de expresiones normativas y de manifestaciones normativas, desde el gesto

bárbaro, pero acertado, de Salomón, queriendo partir en dos a la criatura hasta las refinadas sevicias y torturas de nuestro tiempo, como son los medievales arraigos de nuestros días, o los sistemas de tormento de la Sagrada Inquisición, pasando por los momentos acertados de los interdictos y juicios pretorios de Roma, los juicios de manifestación aragoneses, los cuatro recursos de amparo de las *Siete Partidas*, la ley de *Habeas corpus* inglesa, y las etapas felices de nuestros juicios de amparo.

Ahora bien, todas esas expresiones y manifestaciones normativas han tenido la misma intrínseca finalidad, como es la de darle a cada quien lo suyo, en opinión siempre del juzgador. De manera tal que, a la postre, dependerá del juez si se imparte buena o mala justicia, porque, aún en los supuestos de normas procesales inicuas y perversas, el buen juez hará siempre buena justicia, salvo el error humano, que también es inevitable.

Tal vez por esto, en los mejores momentos de la justicia romana los pretores eran tan sabios y justos, no obstante sus condenas tan bárbaras.

Quizá por esto mismo, las *Siete Partidas*, en los juicios criminales, permitían la interposición de algunas de las modalidades de sus juicios de amparo por cualquier hombre y por mero *amor*, o simplemente para invocar clemencia y misericordia que debía tener el rey cristiano a semejanza de la misericordia divina, más allá de lo que dijeran las leyes para el caso particular.

Es manifiesto que las normas regulatorias aparecen para proteger a las partes de un juicio, en primer lugar evitando que acudan al sistema de hacerse justicia por propia mano. Este paso que se da, de uno a otro sistema, es una de las cosas más maravillosas de la convivencia humana, tan necesaria y apreciable como ahora mismo son viles e inmisericordes las ejecuciones entre las bandas del crimen organizado, en cuanto expresiones de esa barbarie de hacerse justicia por propia mano.

Y, en segundo lugar, asumiendo el Estado, como lo hizo Salomón en el ejemplo mencionado, el deber de proteger los derechos fundamentales de la personalidad, reconociéndolos de manera expresa y mediante la expedición de leyes sabias y justas.

Toda la administración de justicia está orientada hacia el reconocimiento de pretensiones legítimas y hacia el otorgamiento de las garantías necesarias para que su legítimo titular las pueda disfrutar a cabalidad y pacíficamente.

Y siendo dicha administración un sistemas o un conjunto de sistema de protección y amparo, las normas procesales en su conjunto, así como cada uno de los institutos procesales, que este conjunto de sistemas puedan admitir, no tendrán otro carácter más que el de la protección y del amparo.

Este sentido tendrán entonces, las apelaciones de toda clase o los recursos de todas clases, los ordinarios y los extraordinarios, así como institutos procesales como los interdictos posesorios, mandatos de seguridad y de protección, juicios de amparo, etcétera, según lo vamos a ir explicando brevemente a continuación, a fin de dibujar mejor el marco conceptual y doctrinario de nuestro estudio.

5.1.3. Sentido de protección y amparo de las apelaciones

Uno de los principios fundamentales de la administración de justicia, hablando en general, es la de que sea pronta y expedita y para que se puedan cumplir satisfactoriamente estas exigencias, como hace el texto mencionado de la constitución de Coahuila, se establecen los siguientes principios:

- a) El de la conciliación, que se impone como una medida obligatoria.
- b) La opción, siempre posible, de juicio arbitral.
- c) Y una sola instancia en los juicios *ligeros o de poca cuantía*.

¿Qué es entonces la apelación y cuál es el sentido de justicia que tiene y que justifica su aceptación en los juicios?

Vamos a definirla con la ayuda de ese gran código llamado las *Siete Partidas*, justamente porque estuvo en vigor en lo que ahora es México desde la etapa de la Colonia y hasta finales del siglo XIX, y vamos a estudiarla en el contexto natural de la regulación de los cuatro recursos de amparo del Título XXIII de la Tercera Partida, pues todos sabemos que los juicios de amparo son o comienzan siendo una de las muchas modalidades que admite la apelación.

Para empezar, en la parte introductoria de este Título XXIII, se precisa inclusive que la *alzada*, que ahí se regula, no es otra cosa sino una de esas cuatro modalidades de los recursos de amparo. Esto es, la *alzada*, en este preciso contexto, es una *alzada de amparo* y como tal se regula con todos sus pormenores en este lugar.

La ley primera de este Título XXIII, que es muy breve y lacónica está dedicada a explicarnos lo que es para las *Partidas* la *alzada*. He aquí su texto.

LEY I.- Que cosa es alçada, e a que tiene pro. Alçada, es querella que alguna de las partes faze de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando, e recorriendose a enmienda de mayor juez e tiene pro el alçada cuando es fecha derechamente: porque por ella se desatan los agrauiamientos que los juezes fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender.²⁰

²⁰ *Ibidem*. T. I. p. 455.

Estamos ante una muy bella definición. Es una definición general, como para englobar a todas las especies de alzadas de que trata este Título, o si se prefiere, es general como para englobar a todas las especies de juicios, contra cuyas sentencias firmes y definitivas se autoriza este recurso de alzada, que es ya considerado como un recurso de amparo.

Para las *Siete Partidas* la alzada siempre es un recurso que se interpone ante una determinada autoridad judicial, jerárquicamente superior, para inconformarse en contra de un acto o una resolución previa que, en opinión del recurrente, le ha causado una *querella* o un *agravio* injustamente o contra Derecho.

Incluso, la Ley va mucho más lejos en su afán de protección, porque acepta la presunción del agravio casi en todos los casos.

Esto es, se exceptúan muy pocos casos, como las condenas por deudas a favor del rey y las resoluciones dadas por los jueces o tribunales superiores de la Corte; incluso, tratándose de condenas a sufrir penas corporales y, en particular, la pena de muerte, se puede solicitar el amparamiento aún en contra de la voluntad del sentenciado.

Tal es el significado que se le da al término alzada a lo largo de todo este Título XXIII, y tal es el significado que tiene en todo el Título XXIV, que es muy breve y que habla de cómo se pueden revocar algunos juicios, aunque ninguna de las partes se hubiesen ido en alzada.

Querella, por otra parte, es una voz usada por las *Siete Partidas* en su significación primitiva, de dolor o sufrimiento. Querella es el dolor que se tiene o se sufre por un agravio recibido, es el agravio mismo. Es el significado de la voz latina, la cual se adopta en español sin cambio alguno. Por supuesto, también significó reclamación, inconformidad.

La alzada de este Título es pues un escrito, o una manifestación oral por medio de la cual una de las partes del juicio expresa haber sufrido un agravio, es decir, su inconformidad contra un fallo o contra alguna otra actuación del juez, que le causa un agravio, solicitando su revocación o “enmienda”.

Esto es, una de las partes de un juicio cualquiera (salvo los casos de exclusión por excepción) al sentir que el juez no le otorga el reconocimiento del derecho o asunto litigioso reclamado y, como consecuencia emite una resolución contraria a sus intereses, tiene el derecho de interponer una apelación, aquí llamada alzada.

Se supone que se acude a la justicia para obtener la protección demanda. ¿Pero qué ocurre cuando es el propio juez, el encargado de reconocer derechos y protegerlos, quien a la postre no los reconoce, los niega y aún quebranta alguna garantía procesal?

¿Cómo defenderse del propio juez?

He aquí la pregunta oportuna, siempre desde el enfoque que estamos analizando. La manera de defenderse de una venganza, es acudir al sistema oficial de administración de justicia. ¿Pero cómo defenderse, en efecto, de los errores del juez; de la falta de conocimientos en la materia; y de su falta de probidad? ¿Cómo defenderse de un juez que incluso llega a quebrantar alguna norma jurídica, ya sea de las que regulan las formalidades del proceso, ya sea de las que tienen que ver con el fondo de los asuntos?

Sin duda, no fue difícil, a la hora de responder esta clase de preguntas, pensar en aceptar la apelación. Es decir, aceptando las apelaciones, como recursos ordinarios, para pedir la revisión en una segunda o en una tercera instancia; y aceptando, en su caso, los recursos extraordinarios, ya sean de amparo, ya sean de nulidad. Además del juicio de responsabilidad contra los jueces.

La segunda instancia, cuando haya nacido y, por extensión, todos y cada uno de los recursos aceptados durante los juicios y los procedimientos tienen la misión primordial y exclusiva de proteger, por un lado, el derecho o el interés litigioso; pero por otro lado, la de salvaguardar el principio de la legalidad, así como la misión de proteger al particular contra la arbitrariedad de los jueces, por violación de fondo y de forma, como hoy decimos.

¿Qué otra misión puede tener la segunda instancia que no sea la de otorgarles a las partes, según convenga, una pretensión legítima que no se pudo alcanzar del juez de primera instancia; o de otorgarles, en todo caso, la misma garantía de protección, que conlleva necesariamente la revisión del primer fallo?

Siempre ha sido así, desde la primera apelación que se haya dado en el tiempo hasta nuestros días. El debate que se da en torno a la idea de la apelación, cualquiera que sea el nombre que le demos, siempre tiene que ver con la necesidad de acentuar la idea protectora de la justicia frente a la posibilidad de la comisión de errores humanos en perjuicio de la recta aplicación de dicha justicia por parte de los jueces.

Aquí el problema estaría en determinar en qué momento el juez, como ser humano, está en condiciones de no equivocarse. Es decir, en cómo determinar si nada más se acepta una segunda instancia, o si, por el contrario, se debe aceptar una más, la tercera, y sin perjuicio de la invocación de los recursos extraordinarios.

Más todavía, puede sentirse tan necesaria la idea de la protección que se llegue a reconocer, en muchos supuestos, la apelación o la segunda instancia de manera automática, aún contra los fallos legalmente correctos, pensando que la revisión automática del primer fallo puede importar una seguridad mayor para alcanzar la protección demandada. Por ello nosotros decimos que las apelaciones, en esencia, responden a la idea de la sobreprotección.

No interesa ahora entrar en los pormenores de la teoría sobre esta materia de las apelaciones y ulteriores instancias, pues nada más queremos insistir en cuál sea su finalidad intrínseca, que es la de otorgar una mayor protección, o una verdadera sobreprotección al legítimo titular del asunto litigioso.

Por tanto, si, de conformidad con nuestro planteamiento, la primera instancia es ya una instancia de protección y amparo, la segunda instancia será de una doble protección y amparo en contra de lo resuelto en la primera; y si se admite la tercera instancia, ésta vendrá a significar un nuevo reforzamiento protector, de manera tal que los recursos extraordinarios serían siempre recursos de una máxima sobreprotección.

Por supuesto que por este camino, en busca de la sentencia perfecta, no llegamos sino a la multiplicación de las instancias.

Dicha búsqueda, al final, nos llevará al absurdo; es decir, la sentencia perfecta no existe nunca para la parte condenada, porque siempre se sentirá agraviada, legítimamente agraviada en los supuestos de que los jueces se hayan venido equivocando en su perjuicio.

Con todo y no obstante la falibilidad de los jueces, para evitar ese absurdo de la indefinida multiplicación de las instancias en un juicio y por lo tanto de la no terminación de dichos juicios, la ley desde siempre ha indicado cuándo, en qué casos y cuántas instancias puede haber en un juicio. Esto es, al final de cuentas siempre deberá una instancia poner término definitivo y final en todo juicio, de esta manera el interés de la Justicia se orienta al estudio de lo más conveniente a efectos de que su impartición siempre sea rápida y expedita, para no caer en el extremo inaceptable de su denegación.

Además de sus aspectos definitorios, veamos cómo es regulada la alzada en las *Siete Partidas*, en donde se le considera una de las cuatro modalidades de los juicios de amparo allí regulados, tal como nos lo recuerda don Héctor Fix Zamudio:

En este sentido, en la parte introductoria del Título XXIII de la Partida Tercera se utilizaban los vocablos “amparo” y “amparamiento” para designar los medios de impugnación de las sentencias judiciales, y por ello es que con frecuencia se utiliza en el lenguaje jurídico latinoamericano la frase recurso de “amparo”.²¹

En esa misma parte introductoria, efectivamente se mencionan dichos recursos de amparo de la siguiente manera:

...bien otro sí han gran conorte e grand folgura, aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados; cuando fallen alguna

²¹ Véase esta cita, que se encuentra en la página 105, en el mismo trabajo que acabamos de reseñar.

carrera, porque cuydan estarcer, o ampararse de aquellos de quien se agravian. Y este amparamiento es de cuatro maneras: ca o es por alçada, o por pedir merced al Rey, o por entregamiento que demandan los menores por razón de algún juyzio que digan que dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios.

Y a continuación viene la regulación de cada uno de estos cuatro recursos. El primero de estos recursos es el de alzada y se encuentra regulado en las primeras 29 leyes.

5.1.4. Sentido protector de los recursos extraordinarios

Volvemos a plantearnos la misma pregunta ¿cómo protegerse de un juez que se equivoca, o que falla contra Derecho?

Para dar cabal respuesta, las leyes procesales admiten, por un lado, los recursos llamados ordinarios; y, por otro lado, también se admiten los llamados recursos extraordinarios.

¿Cuáles serían estos recursos extraordinarios?

Los vamos a recordar en palabras de don Jacinto Pallares, para quien los recursos extraordinarios eran:

- I.-El de segunda suplicación.*
- II. El recurso de nulidad en las causas criminales.*
- III.-El recurso de nulidad en contra de otro recurso de nulidad.*
- IV. El recurso de la restitución **ad integrum**.*
- V. El recurso de injusticia notoria.*

Bajo el aspecto analizado, todos estos recursos son importantes. Ahora bien, el que más nos llama la atención es el recurso de restitución *ad integrum*, así denominado por la doctrina, como lo indica Pallares, quien lo define como: *el beneficio legal por el que algún menor, persona privilegiada u otra cualquiera, dañada por algún acto judicial puede pedir y lograr que las cosas se repongan al estado que tenían antes*²².

Este es el caso de uno de los cuatro recursos de las *Siete Partidas*, habilitado para proteger al menor de edad, por el solo hecho de ser menor en contra de actos y resoluciones judiciales que se hubieren dictado en su contra durante esa minoría de edad, que alcanzaba hasta la edad de 25 años en materia civil, como podemos verlo a continuación.

²² Véase en la misma obra, ya citada, p.377.

Y este amparo es de cuatro maneras: o por entregamiento que demandan los menores por razón de algún juicio que digan que fuese dado falsamente.

Este amparo aparece regulado bajo el Título XXVI de la *Tercera Partida*, que lleva el siguiente encabezado:

*Título XXVI, como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas pruebas o contra ley.*²³

Antes, cuando se anuncian las cuatro maneras del amparo, en la introducción del Título XXIII se decía:

*O por querella de algún juyzio que digan que fue dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios.*²⁴

Como ya sabemos, querella en las *Siete Partidas* tanto significa expresión de dolor y de agravio; como también reclamación, acusación. En este caso, se trata de un recurso interpuesto en contra de una resolución, que causa agravio porque fue dada falsamente o violando las normas del procedimiento.

Conviene, pues, recordar que el vocablo juicio empleado en todas estas leyes significa fallo definitivo, sentencia definitiva y, en algunos casos, mandamiento o resolución firme del juez que cause algún agravio, de conformidad con los diversos supuestos de amparo aquí regulados.

En efecto, todo el Título XXII de esta misma *Tercera Partida* está dedicado a explicarnos qué cosa es el *juicio* y de las varias clases de *juicios* que se admiten. Pues bien, en este Título se aclara expresamente que el vocablo juicio significa sentencia, fallo, resolución definitiva, dada por un juez o tribunal para poner fin a un conflicto con motivo de un *pleito*. Nosotros, pues, aunque sigamos usando el vocablo juicio, lo hacemos bajo el mismo sentido de fallo, resolución o sentencia definitiva y también bajo el sentido que ahora le damos.

Las *Siete Partidas* toman en cuenta el concepto de verdad a fin de precisar cuál es la noción de falsedad que aquí importa: *Falsedad es, según dixeron los sabios, mudamiento de la verdad.*²⁵

La falsedad tiene apariencia y cara de verdad, dice también más abajo el texto de la primera Ley de este Título. Y, al concretar las cosas, vemos que la falsedad se contrae a la posibilidad de presentar como verdaderas cartas o escrituras

²³ Véase: MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Códigos Antiguos de España*. 2 tomos. Madrid, 1885. La cita en Tomo II. p. 461.

²⁴ *Ibidem*. p. 455.

²⁵ *Ibidem*, p. 461.

apócrifas, o la posibilidad de presentar falsos testigos durante el desarrollo de un juicio y de esta forma obtener una resolución judicial favorable.

¿Qué cosa es una carta real, para los efectos de un juicio? Es muy fácil saberlo, porque el Título XVIII de esta misma *Tercera Partida* nos explica estupendamente esta materia.

En efecto, este Título habla en general de las escrituras *porque se apruevan los juyzios*. Se habla entonces de las escrituras en cuanto medios de prueba fidedigna de un derecho legítimo en el curso de los juicios. La primera Ley de dicho Título XVIII define la escritura de la manera siguiente:

*Escritura de que nace averiguamiento de prueba es toda carta que sea fecha por mano de escrivano publico de concejo, o sellada con sello de Rey, o de otra persona auténtica, que sea de crear.*²⁶

La escritura en consecuencia es un instrumento auténtico por medio del cual se deja constancia fidedigna de expresiones de la voluntad, de hechos o acontecimientos, a fin de que los hombres puedan tener conocimiento cierto de las cosas que sucedieron y de las cosas establecidas en ellas: *E supiesen los omes por ella las cosas, que eran establecidas, bien como si de nuevo fuessen fechas.*²⁷

Y en particular para despejar las dudas que pudieran presentarse como consecuencia de los pleitos, de las diversas posturas o posiciones judiciales y pareceres opuestos que pudieran suscitarse entre los hombres:

*E mayormente, porque los pleytos, e las posturas, e las otras cosas que fazen, e ponen los omes cada día entre sí, los unos con los otros, non pudiessen venir en dubda, e fuessen guardadas en la manera, que fuessen puestas.*²⁸

Se habla aquí de un documento que sirve como base para el ejercicio de una acción legítima a través de un juicio. Pero también se refiere a todo tipo de documentos que para efectos de prueba pudieran presentarse en un juicio.

Este Título, en el fondo acepta como buenas, en general, todas las escrituras, que pudieran extenderse por persona legalmente habilitada. No solo, pues, se incluyen a las escrituras públicas, a los escritos o cartas de autoridades públicas, como el rey, el emperador, las autoridades eclesiásticas, el Papa, etcétera, sino también los escritos o cartas de otros *señores*, y otros *hombres*, en general, que los hubiesen extendido. La Ley Primera, al definir lo que es una escritura para efectos del juicio, acepta todas las especies posibles:

²⁶ *Ibidem*, p.420.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

E son muchas maneras della. Ca o ser por privilejo de Papa, o de Emperador, o de Rey sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo que ayan acostumbrado, en aquella sazón, o carta destos Señores, o de alguna otra persona que aya dignidad con sello de cera.”

E aun ay otra manera de cartas que cada un otro ome puede mandar fazer sellar con su sello, e e tales como estas valen contra aquellos cuyos son solamente, que por su mandado sean fechas e selladas; e otra escritura que cada uno faze con su mano, e sin sello, que es como manera de prueba.²⁹

Se incluye pues, para estos efectos judiciales, a todas las especies de escrituras y documentos, siempre y cuando sean auténticos: *o de otra persona auténtica.*³⁰

Pues bien, el amparo, de que ahora nos ocupamos puede interponerse para intentar revocar, anular, o para obtener una especie de restitución, respecto de aquellos juicios en los cuales se hubieren presentado escrituras o cartas en general no auténticas o falsas.

Para saber cuáles son las cartas auténticas, así como el valor de cada una de las diversas especies, el Título XVIII va entrando en pormenores, hablando de los privilegios, de las cartas, etcétera.

Existe pues toda una amplia doctrina sobre las escrituras y las cartas, en donde, entre otros extremos, se fijan los diversos requisitos indispensables para asegurar su autenticidad. Entre estos requisitos, a modo de ejemplo, cabe recordar que estaba el de que se elevara a escritura pública, o que se hiciera ante notario o escribano; que se remitiera a la oficina de registros (*cancillería*) y de refrendos, en donde efectivamente se pasaba a los libros oficiales para seguridad y constancia.

Por tanto, sin duda debieron presentarse muchos casos de cartas y escrituras no auténticas, o sencillamente falsas. Y, como quiera que sea, por la existencia de todo ese aparato de autenticación de las escrituras, debido a los sellos, a los registros y a los refrendos, se podría llegar a sospechar de la autenticidad de muchas de esas escrituras y cartas y, desde luego, en muchos casos, se podía llegar a demostrar su falsedad, que es el presupuesto que se pide aquí para poder hacer uso de este amparo y beneficiarse de una revocación, anulación o una reivindicación.

Nada más para ponderar los formalismos de las cartas, escrituras o documentos en general, recordemos cómo algunas de las *Cartas de Población* llegan a tener más de cincuenta firmas y aún más de cien firmas confirmatorias de testigos, etcétera.

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

Así pues, cuando durante un pleito o un juicio se presentan, a modo de fundamento o base de la acción, o a modo de prueba en general, alguna escritura o carta, que puede demostrarse que es falsa, entonces habrá lugar al amparo con independencia de haber o no interpuesto algún amparo: *Maguer la parte contra quien la diessen non se alcassen della*.

Además del supuesto de las cartas o escrituras falsas, se menciona a los testigos falsos, como otro posible presupuesto a fin de hacer uso del amparo. ¿Qué son los testigos y cual sea el valor de sus declaraciones? Resulta muy sencillo saberlo, puesto que el Título XVI de esta misma *Tercera Partida* está dedicado a regular esta materia.

Aquí evidentemente se menciona a los testigos como medio para probar *las cosas negadas, o dudosas*, dice la Ley Primera del Título XVI.³¹ Tanto los hombres como las mujeres pueden actuar como testigos. Se admite el principio de la libre declaración y la prohibición del apremio para dar testimonio en juicios propios cuando les perjudiquen por regla general, y salvo para casos de juicios de residencia.³²

Por tanto, habrá lugar al amparo en todos aquellos casos en que la parte agraviada pudiera demostrar, o tuviera elementos para demostrar el empleo de testigos falsos durante el juicio.

El Título XXIII de una manera muy propia, se refiere a este presupuesto para la procedencia del amparo. Y dice que se admite el amparo cuando el juez emite su fallo o sentencia en contra *de aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios*. Después, el Título XXVI, lo expresa hablando nada más de un fallo que se dicta *contra ley*, aún que también lo expresa con estas otras palabras: *contra ley e contra la ordenada manera que debe ser guardada en darlos*.³³

Sobra decir que las *Partidas* previamente fijan y hablan o regulan las formalidades que deben guardarse en los juicios. Por tanto estamos, pues, ante un principio muy explícito y rígido: el de que la actividad del juez es una actividad regulada, a tal punto que, con independencia de otros extremos como el dar lugar a la apelación, a la responsabilidad del juez, aquí se admite el amparo.

Todo el texto de la *Tercera Partida* se dedica a las formalidades de los juicios, de manera que el amparo de que habla el Título XXIII y luego se regula, no sólo en el mencionado Título XXIII, sino también el XXIV, XXV y XXVI, formen capítulos de esa minuciosa regulación de los juicios.

³¹ *Ibidem*. Ley I.

³² *Ibidem*. p. 412.

³³ *Ibidem*. "Ca ninguno non deve ser apremiado para aduzir testigos un juyzio contra sí"

No es pues éste el momento de explicar cuáles eran esos formalismos, o esa ordenada manera que las *Partidas*, en particular, imponían al juez para el desarrollo de los juicios. Baste sencillamente insistir en que el fallo contra esa “ordenada manera” de actuar daba lugar a este hermoso amparo, mucho antes de que se hablara de la casación y de los recursos de nulidad; al menos, con independencia de ellos, aquí las *Siete Partidas* ya estaban otorgando el beneficio de un magnífico amparo. Con todo y sin ánimo de reducir a estas solas cosas, este título coloca como contrarios a la ley, lo siguiente:

Primero: cuando el juez manda tener por válidas cosas que las leyes no les dan esa validez.

Segundo: cuando el juez ordena algo que es diferente a lo ordenado por la ley o fuero.

Tercero: cuando falla contra *natura*; *si lo diesen contra natura*.

Cuarto: Cuando falla en contra de las buenas costumbres.

Quinto: y finalmente, cuando ordena hacer cosas imposibles.

Como vemos, para efectos de procedencia de este amparo, la noción de fallo contra ley es muy amplio, de manera que no sólo se comprenden las violaciones a las normas que regulan los procedimientos, sino también cuando los fallos mismos son contrarios a *natura*, a las buenas costumbres, manda cosas imposibles, o se expresa en sentido contrario a las leyes en general, dando por válido, lo que la ley no lo da, u ordenando cosas diversas a las cosas previstas por la misma ley.

Estamos ante una magnífica concepción de amparo, que va mucho más allá de los márgenes estrictos de las normas procedimentales y de la misma ley positiva.

Además de los casos señalados, la ley cita otra clase de ejemplos de fallos contra ley o fuero: cuando no se reúnen para formar el tribunal sus integrantes a fin de contar con el *quorum* exigido; cuando siendo jueces por tiempo determinado, emitiesen el fallo fuera de dicho término; cuando se condena por demasía, se aceptará el amparo en cuanto al exceso; cuando hubiere error respecto de las sumas o cantidades de monedas o *maravedies*, así como respecto a las costas, en cuyos casos el amparo se reducirá a corregir el error; así como cuando se fallare sin haber citado a alguna de las partes para que comparecieran en tiempo y forma.

El amparo se otorga a favor del agraviado. Aquí la ley hace más aclaraciones. Sin duda, como se admite por regla general, la legitimación deberá extenderse a todos los sujetos que, gozando de capacidad legal para actuar, pudieran verse agraviados por la resolución judicial en cuestión aunque no fueran parte en el sentido formal del proceso.

De esta manera, nosotros creemos que el amparo debía reconocerse también a favor de los herederos de la parte agraviada; a favor de los demás condóminos, si se tratare de algún bien en propiedad común; así como a favor de los tutores legales para los casos de juicios contra menores, en cuyo caso se acepta este amparo por violación de ley expresa, además del amparo directo al rey: y finalmente a favor de las parroquias, de los concejos y de los representantes del rey, que para estos casos del amparo, la ley los equipara a los menores de edad y por ello les hace extensivos los favores de la ley previstos para dichos menores.

A la hora de hablar de la autoridad competente, la ley hace una distinción:

Primero, dice que tratándose de agravios producidos por presupuestos de falsedad, el amparo se interpondrá ante el mismo juez, para solicitar de él una *restitutio in integrum*. La Ley segunda de este título XXVII lo expresa así en su encabezado: *Que el judgador mismo que dio el juyzio por falsas pruebas lo puede revocar.*³⁴

Nosotros debemos entender esta norma como una excepción de la regla general establecida en el Título XXII de la misma *Tercera Partida*, la cual prohíbe a los jueces revocar sus propios actos, a menos que se trate de ciertos errores en materia de cuantía o cantidades.

Segundo, cuando se trate de amparo contra ley o fuero, ciertamente no se dice expresamente ante qué autoridad se debe interponer, pues únicamente la ley insiste en que tales resoluciones son nulas, como si nunca hubiesen sido dadas:

*Ca el juyzio que assi fuesse dado, maguer non se alçasse del non es valedero, nin deve obrar por el, bien assi como si non fuesse dado.*³⁵

Como no se indica, nosotros pensamos que esta vía de amparo podrá usarse ante el juez de jerarquía superior, esto es, acudiendo a una instancia superior.

El amparo en toda esta materia procederá siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios para probar las falsedades que se hubieren presentado; así como para demostrar que dicho juicio se hubiere dado contra ley o fuero.

Por regla general no se habla de un término perentorio para poderlo hacer valer. Con todo, la ley segunda hablando de los supuestos de falsedad permite el ejercicio de la acción durante un plazo de hasta veinte años. Por otro lado y respecto de los amparos por violaciones a la ley o fuero, como éstos son nulos de pleno derecho, sin duda no existe plazo fijo para el ejercicio de la correspondiente acción.

³⁴ *Ibidem*. Son expresiones tomadas de la parte introductoria del Título XXVI. Tomo I. p. 461.

³⁵ *Ibidem*. p. 462.

La ley exige, además, que al plantearse el amparo se le corra traslado a la otra parte y se le emplace en forma, ya que el efecto del amparo es el equivalente a la restitución.

Los efectos que produce esta modalidad de amparo guardan relación con el propósito fundamental de la *restitutio in integrum*.

La Ley habla de una revocación del juicio, a fin de volver al estado originario del planteamiento; y se habla además de una nulidad plena. No se emplean estas voces, sino *de quando la sentencia es ninguna*, o *de quantas maneras la sentencia es ninguna*. El fondo es el mismo, son nullos de pleno derecho, como si nunca se hubiesen dado.

El amparo producirá efectos de restitución completa y le permitirá al agraviado remontar un fallo adverso, demostrando en un nuevo juicio bien que hubo algún motivo de falsedad, bien que el fallo se dictó contra ley o fuero. El amparo suspende la ejecución de la resolución, la revoca de plano, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de comenzar el juicio en cuestión.

El amparo por haberse apreciado presupuestos de falsedad, así como por haberse dictado la resolución judicial contra ley o fuero, es pues la cuarta manera de amparamiento. Es importantísimo esta modalidad, no sólo porque es el antecedente más completo del recurso de casación, el cual trae una regulación independiente en este mismo Título XXIII de las *Siete Partidas*, sino también de los propios recursos de nulidad y de injusticia notoria; así como de los recursos del juicio de amparo en materia judicial.

Se trata de un recurso extraordinario, especial o de amparo, porque procede con independencia de otras medidas procesales, como pudieran ser las apelaciones o alzas y porque se mantiene vivo durante todo el período de la minoría de edad.

Después de esta breve descripción del amparo a favor de los menores, podemos regresar al comentario de don Jacinto Pallares, quien, en su libro citado, comenta que ninguno de dichos recursos extraordinarios estaba ya en vigor en México, porque la Constitución vigente entonces, que era la de 1857, los había prohibido.³⁶

Tiene razón don Jacinto. Nosotros ahora los mencionamos, no para decir que pudieran estar en vigor, sino porque sirven de ejemplos de cómo todos los recursos extraordinarios tuvieron o tienen la misión de reforzar la idea de protección, que aquí se está destacando.

Y, en todo caso, para volver a insistir en que los juicios de amparo, consagrados por la Constitución de 1857 y por la vigente de 1917, ya se consideren como recursos extraordinarios; ya se consideren como recursos ordinarios o como juicios, son buenos ejemplos de cómo esta clase de instancias o de instrumentos

³⁶ Véase en la misma obra ya citada, p.376.

obedecen primordialmente a la idea de protección, siendo, como lo son, partes esenciales del sistema misma de administración de justicia de que se trate.

5.1.5. Sentido protector de los recursos de fuerza

Nosotros, hoy en día, no tenemos mucha idea de la importancia de esta clase de recursos, ni sobre el sentido original de los mismos, debido, más que nada, a la abolición del fuero eclesiástico. ¿Qué eran los recursos de fuerza?

Digámoslo en palabras de Jacinto Pallares: *el recurso de fuerza, dice, era el que las leyes concedían a los ciudadanos contra los atentados o usurpaciones de la autoridad eclesiástica.*³⁷

Ya no se aplica, afirma el autor, porque hoy la Iglesia no tiene autoridad alguna de carácter público, conforme al artículo 13 de la Constitución de 1857; conforme a la ley del 4 de diciembre de 1860 y el artículo 1 del Acta de Reformas de 25 de septiembre de 1873.

Sin embargo, ahí queda el testimonio de para qué servía y de la gran importancia que tuvo no sólo a lo largo de muchos siglos antes de la Independencia de México, sino también después de declarada dicha Independencia, debido a la declaración de subsistencia del fuero eclesiástico, que será suprimido por la Constitución de 1857.

Son recursos de protección contra las más elementales garantías procesales, como es el derecho a ser juzgado por el juez civil de la causa; y las garantías derivadas de la ley aplicable, que no debía ser la ley eclesiástica.

Así pues, nosotros los mencionamos aquí para mostrar cómo todo en la Administración de Justicia habla de protección y de amparo, incluidos los llamados recursos de fuerzas, los cuales, en el fondo, no son otra cosa que los recursos que se admiten en supuestos litigiosos por razón de la competencia entre una jurisdicción y otra, o entre una autoridad judicial y otra.

5.1.6. Sentido protector de los juicios de residencia

Hagamos una breve referencia al sentido protector de los juicios de residencia también llamados juicios de responsabilidad. Son juicios que provienen desde la época de los romanos y fueron muy ampliamente regulados por las leyes españolas de todos los tiempos. Por tanto esa legislación estuvo vigente en las colonias americanas, y sobrevivió a la Declaración de Independencia de México.

³⁷ Véase en la misma obra, ya citada, p.378.

Por ejemplo, se le aplicó a Hernán Cortes, enviando con ese motivo, la primera Audiencia a México. De manera que es este Tribunal el que conoció siempre de esta clase de juicios hasta los últimos días de la Colonia. La Audiencia de Guadalajara tenía casos de residencia al finalizar el siglo XVIII.³⁸

Nosotros hemos estudiado este punto con mucho detenimiento en varios libros: por ejemplo en *El juicio de residencia en el origen constitucional del amparo mexicano*, que fue el tema de la tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Valencia, España, 1972; o *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, antecedente inmediato del amparo mexicano*, publicado por la Universidad Autónoma de México en 1978, o en *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*, publicado por la misma Casa de Estudio en 1980.

En estos trabajos, como lo indican los títulos, pretendemos encontrar un profundo sentido protector, ahora relacionado con los agravios provenientes de actos de autoridad, no sólo de autoridades judiciales, sino también de autoridades gubernativas, incluida la autoridad virreinal.

Volvamos a decir que esta clase de juicios se iniciaron con el juicio al que fue sometido el propio Hernán Cortes y perduraron durante todo el período del trabajo de las Audiencias y aún después, como lo indica el siguiente testimonio: tomado de la primera Constitución del Estado de Sinaloa y de Sonora, ya que entre las facultades de su Corte de Justicia, le encomendó la del juicio de residencia:

*Art. 277.-Las facultades que corresponden a la primera sala son:
V.- Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos a ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.*³⁹

¿Qué hacer cuando quien no respeta nuestros derechos, de propiedad, por ejemplo, o nuestras libertades, son las autoridades gubernativas?

La respuesta no puede ser otra ni diferente a cuando demandamos al particular. Esto es, se debe acudir igualmente a demandar justicia a la autoridad encargada de impartirla.

Ahora bien, ¿cómo obligar a la autoridad gubernativa a que comparezca en juicio? He aquí un problema mayor que suele presentarse siempre, en todas las etapas históricas. Por ejemplo nos dicen las *Siete Partidas*, como ya vimos, que no

³⁸ Inclusive, todavía había por lo menos dos expedientes abiertos sobre juicios de residencia hacia el año de 1824, como se aprecia en los documentos que ha venido publicando la Doctora Marina, a través del Colegio de Michoacán y la Universidad de Guadalajara, sobre los trabajos que realizaba esta misma Audiencia.

³⁹ Ver este texto, entre otras fuentes, en Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, UNAM, 1985. página 82.

proceden las alzas en contra del rey, ni en contra de sus intereses más inmediatos, como sería la Hacienda de la Corona.

Aunque los juicios de residencia nacieron en el Derecho Romano para poder enjuiciar a los funcionarios menores, y bajo estas mismas premisas fue usado por los monarcas españoles, de hecho en las colonias de aquel gran Imperio español, como podía ser la Nueva España, todas las autoridades, incluida la persona del virrey, quedaron sujetas a este sistema de los juicios de residencia, obligación que no pudo eludir el mismo Hernán Cortés.

Más aún, discutida esta cuestión en tiempo de las Cortes españolas de Cádiz, se resolvió que todas las autoridades, con la sola excepción de la persona del rey, quedaran sujetas a dicho sistema del juicio de residencia y, más en general al sistema de responsabilidad creado por la Constitución de 1812, haciéndose valer el llamado principio de legalidad.

Así pues, en un Estado de Derecho también las autoridades gubernativas pueden ser llevadas a juicio, al tenor de los juicios de residencia, o al tenor de los sistemas modernos de juicios administrativos, o juicios contenciosos administrativos, etcétera. Y, desde luego, todos estos sistemas, en definitiva y al margen de las peculiaridades de cada sistema, tienen la misma intrínseca misión de impartir justicia pronta y expedita para amparar y proteger.

5.1.7. Los institutos procesales de protección: los interdictos posesorios

Como ya lo hemos mencionado, unos claros ejemplos del sentido de protección y de amparo que tiene todo el sistema de administración de justicia, son estos institutos procesales, como los interdictos provenientes del Derecho Romano, entre los que tenemos los interdictos posesorios, que las *Siete Partidas* denomina también como interdictos de amparo, como los llamados *autos gallegos*, las *firmas posesorias* del Reino de Aragón, o sus *recursos de agravios* y de *Manifestación de personas*, como los *juicios de amparo* de las *Siete Partidas* y los mismos juicios de amparo de nuestros días.

Veamos nada más como un ejemplo más, los interdictos posesorios y de amparo de las *Siete partidas*.

Como bien sabemos, el sistema de administración de justicia siempre ha estado habilitado para atender satisfactoriamente toda clase de demandas en materia de propiedad y posesión.

Con todo, la experiencia fue aconsejando, sobre todo para los supuestos de la posesión de buena fe, la conveniencia de disponer, dentro de ese mismo sistema de impartición de justicia ordinaria, de ciertos instrumentos eminentemente eficaces de otorgar, de inmediato, la protección que pudiera necesitar el poseedor de buena fe. Y para ello se crean, entre otros institutos o mandamientos de

protección, el de los interdictos posesorios. Se trata de instituciones muy antiguas. A nosotros nos llegan, prácticamente sin cambio alguno, a partir del Derecho Romano y a través de las *Siete Partidas* que estuvieron vigentes durante toda la colonia y hasta finales del siglo XIX.

Por esta larga tradición y habida cuenta de su intrínseca y probada eficacia se aceptan en todos los rincones del Imperio Romano, en su caso y del Imperio español. Por eso es que los conocemos bien con el nombre romanizado de interdictos, bien con el nombre de *interdictos de amparo, carta de amparo, recurso de amparo, firma de amparo, auto ordinario, auto gallego, firmas posesorias o recurso de greuges*, que son algunas de las denominaciones que se mencionan por los diputados a las Cortes de Cádiz, cuando resolvieron habilitarlos como vigentes en la ley de arreglo de tribunales del 9 de octubre de 1812, cual estuvo en vigor en México durante todo el siglo XIX.⁴⁰

Para recordar su presencia en México, cabe recordar que el Supremo Tribunal de Jalisco, a través de la Primera Sala, emitió el día 1 de febrero del año de 1869, una interesante resolución sobre interdicto de amparo, en la cual de manera expresa y sin ningún temor a crear confusión: habla del *amparo de posesión*;

... rindió al efecto de ser amparado, la información de cuatro testigos; que en los interdictos se trata de juicio sumario de la posesión actual momentánea, civil, jurídica o de derecho; que el interdicto de retener o de amparo está de tal manera enlazado con el de recobrar o de restitución; ... porque si no lo hacía, el amparo quedaba sin efecto⁴¹;

De manera que la resolución del máximo Tribunal de mi Estado no podía sino decir lo siguiente:

“Por estas consideraciones y los fundamentos del juez de primera instancia, esta Sala falla con las siguientes proposiciones.”

*“1ª Se **ampara** á Andrés Altamirano en la posesión que tiene de la Laguna, que se ha mencionado, y como en el curso de este juicio los Sres. D. Agustín Sumaya, D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, no sólo lo han perturbado, sino que lo han despojado, al ejecutarse esta providencia se le restituirá en toda fonna la posesión sobre el repetido terreno.”*

“2ª Se condena á los espresados Sumaya, Lazo y Oliva todas las costas, á indemnizar á Altamirano los daños y perjuicios y se les previene se

⁴⁰ Esta ley fue incorporada a la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, obra publicada por la imprenta de Mariano Galván Rivera en México, en el año de 1829. Dicha ley se encuentra en la página 35 y siguientes bajo el nombre de *Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia*. La incorporación de estos institutos de los interdictos posesorios se hizo en el artículo 12 del capítulo II como verse en la página 47.

⁴¹ Esta resolución se reprodujo en *El Derecho*, páginas 221,222 y 223; y aparece bajo el título de *Perturbación y despojo*.

abstengan en lo sucesivo de inquietar á Altamirano en dicha posesión, debiendo usar de sus derechos ante los tribunales, conforme a las leyes.”

“3ª Esta providencia es interina y sin perjuicio: por lo mismo les queda á las partes su derecho expedito para que lo deduzcan en la vía que corresponda sobre posesión plenaria y propiedad del terreno materia de este interdicto.”

La competencia, en esta época venía marcada por la ley expedida por las Cortes de Cádiz del día 9 de octubre de 1812, la cual se encuentra en vigor en Jalisco, como lo reconoce otra resolución del mismo Supremo Tribunal del día 8 de mayo del mismo año de 1869, en un pronunciamiento sobre litispendencia, que se suscitó por la interposición de otro interdicto de amparo posesorio ante el Juez federal de Distrito, a quien se le niega tener competencia *para conocer interdicto de amparo de posesión..*

Sobra decir que los procedimientos del juicio sumario de posesión o los procedimientos de estos *interdictos de amparo* no eran otros sino los regulados por las *Siete Partidas*, según se puede apreciar con la lectura de esta clase de expedientes, o tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución del día 5 de julio de 1890.

En efecto, esta resolución en varios pasajes reitera la vigencia de las *Siete Partidas*, de la *Novísima Recopilación* y de la misma ley mencionada de las Cortes españolas de 9 de octubre de 1812. Por ejemplo, dice ésta en su parte conducente:

Vistos estos autos, en artículo de previo y especial pronunciamiento sobre competencia de la justicia federal para conocer de interdicto de despojo....

Considerando tercero: que aun en el supuesto que la ley de la Novísima Recopilación referida autorizase la interposición del interdicto de despojo ante el mismo Juez despojante, no es esa la que debe aplicarse, sino la posterior de 9 de octubre de 1812, que en su artículo 12 del capítulo II ordena que...”todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean perturbadas o despojadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, aducirán á los jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aún por el plenario de posesión si las partes lo promovieron con las apelaciones a la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el art. 43 del cap. Iº., reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado”, cuya disposición se encuentra reproducida en el art. 92 de la ley patria de 23 de mayo de 1837 y es lo que previene el artículo 1143 relacionado con el 193 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en la Baja California, enseñando lo mismo todos los tratadistas en materia civil."

En suma y a modo de conclusión particular, los interdictos posesorios, desde siempre; y los interdictos de amparo de las *Siete Partidas*, son, en esencia, modalidades de protección, muy especiales, de la misma administración de justicia. Se trata de un auténtico mandamiento de protección que expide el juez a favor del poseedor.

5.1.8. Referencia especial a la administración de justicia en lo criminal.

Para completar nuestro planteamiento, dedicado a desarrollar la idea de que la misma administración de justicia obedece y se instaura para propósitos de protección, importa decir todavía algunas palabras sobre dicha administración de justicia en lo criminal, primero hablando en general y luego, hablando del sistema penal para castigar las violaciones a la constitución y así evitar el quebranto de los derechos fundamentales, incrementando las penas, en todo caso.

Es el campo penal en donde más se aprecian la inmensa mayoría de las garantías procesales, desde la garantía de audiencia, hasta las que salvaguardan la libertad personal y la integridad física. Inclusive, dentro de los sistemas de defensa de la constitución, podemos mencionar al juicio penal por violaciones precisamente a dicho texto fundamental, garantizándose así, de manera muy eficaz, los derechos fundamentales reconocidos en ella.

Y sobra decir que esto es así debido a que, en la materia criminal, es en donde las garantías personales se muestran más sensibles y son más valiosas para el ser humano, como es su libertad y las demás garantías del mismo proceso, entre las cuales destacó siempre la de ser oído, o garantía de audiencia, que ya se aprecia en el juicio del Rey Salomón, por referirme al comentario inicial de nuestro trabajo.

También sobra advertir que con esta visión de la administración de justicia en materia criminal, se incorporan a nuestra lista imaginaria un sin número de leyes protectoras de Derechos Humanos, en muchas de las cuales, encontramos ya regulados los más importantes derechos y las más hermosas garantías procesales, cuya violación admite una serie larga de recursos de toda índole, como los de restitución *ad integrum*; injusticia notoria; o el mismo recurso de apelación, explicado por Jacinto Pallares, *como la provocación hecha por el juez de primera instancia al superior, por razón del agravio causado o que pueda causar una sentencia, a fin de que se reponga o reforme la sentencia.*

La apelación en materia criminal, regulada por un sin fin de leyes, según sabemos bien y entre ellas, como ya lo vimos, por las *Siete Partidas*, citadas precisamente por Jacinto Pallares, como vigentes en el momento en que escribió su obra, 1874, para permitir la procedencia de dicho recurso de apelación contra la aplicación de

una pena infamante, que no debía trascender a ningún familiar. Sobre la cual dice Pallares:

Aunque según nuestra legislación no hay penas trascendentales, creemos que siempre debe observarse la ley de Partida, pues ella no se refiere a solo la infamia legal, sino a la que resulta del hecho de tener un pariente declarado criminal.

A continuación hace la siguiente observación, que, para los propósitos de este trabajo, tiene la mayor importancia:

Además la misma ley de Partida concede a cualquier extraño el derecho de apelar en causas de sangre, aunque entonces se necesita la aprobación del reo.⁴²

5.2. UN MODELO A SEGUIR

¿Cómo se recogen, ahora en los tiempos de la modernidad, estas ideas de protección y de amparo de los sistemas de impartición de justicia?

Necesariamente se recogen en los textos constitucionales, de mejor manera en unos que en otros. Pero no cabe duda de que el ideal en este campo y en los tiempos modernos es el de incorporar al texto constitucional, no solo lo relativo a la organización y funcionamiento del respectivo poder judicial, sino también lo que tiene que ver con las exigencias de ciertos principios y garantías, que son esenciales al sistema de dicha impartición de justicia.

En México tenemos primeramente los enunciados de los derechos individuales o garantías individuales, entre las cuales encontramos muchos enunciados que tienen aplicación directa e inmediata en el campo de la impartición de justicia; luego tenemos las normas que regulan la organización del poder judicial de la Federación; y, después, otras ciertas normas y principios aplicables solo a las entidades estatales y al Distrito Federal.

Aquí está nuestra constitución vigente, con la inclusión de la reforma en materia penal para introducir, entre otros extremos, el llamado sistema penal acusatorio y oral, rodeado de hermosas garantías procesales.

El contexto inmediato de dicho sistema penal acusatorio y oral, como ya lo advertimos, no puede ser otro sino el contexto determinado tanto por los enunciados de garantías individuales del título primero cuanto por las demás normas de organización y funcionamiento de la impartición de justicia federal, la local y la propia del Distrito Federal.

⁴² Véase en su obra, ya citada, p.380.

Ahora bien, para apreciar mejor los pormenores de dicho contexto, ahora vigente y aplicable al sistema penal acusatorio y oral y, muy particularmente, en el capítulo relativo al sistema de apelaciones, a nosotros nos ha parecido indispensable traer estas otras ideas, estos otros principios y estos otros institutos procesales, propios también de nuestra tradición jurídica, que hemos venido exponiendo hasta este momento con la sola finalidad de enriquecer los parámetros de nuestra comparación.

Desde este punto de vista, no cabe la menor duda de que la legislación argentina y la chilena, así como la de Chihuahua y la del Estado de México, por mencionar algunas, responden inequívocamente al mismo ideal de sistemas de impartición de justicia, que tengan ese indiscutible carácter de protección y amparo. Precisamente por ello, comprobamos que sobreabundan las apelaciones en cada una de dichas legislaciones.

Parece, incluso, que el legislador, preocupado por ello, multiplica dichas apelaciones, sin pensar en que esta multiplicación de las apelaciones, no sólo no pueda contribuir a garantizar dicha protección y amparo, sino que, más probablemente, se conviertan en una verdadera rémora, en un verdadero obstáculo para alcanzar ese ideal de la justicia pronto y expedita.

El legislador, entonces, tal como se hizo por las Cortes de Cádiz, debió ponderar más estos extremos, para poner un número cerrado de apelaciones, no ilimitado como en el caso mexicano que acepta los juicios de amparo, aún por mero rebote.

¿Y cuál sería el número de apelaciones que debe aceptarse en cada juicio?

He aquí el reto del legislador. ¿Cómo se resolvió este punto por las Cortes de Cádiz, así como por las primeras asambleas constituyentes de los Estados que firmaron el Acta constitutiva de federación?

Veámoslo, tomando el ejemplo de una constitución local mexicana de esta primera etapa, que corre de 1824 a 1827.

Son 19 constituciones y empiezan a promulgarse después de firmada la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que data del día 4 de octubre de 1824, ya que estaba prohibido que fueran publicadas antes de dicho texto federal. He aquí la secuencia de su publicación por parte del respectivo Congreso constituyente:

La de Jalisco, es del 18 de noviembre de 1824.

La de Oaxaca, del 10 de enero de 1825.

La de Zacatecas, del 17 de enero de 1825.

La de Tabasco, de 15 de febrero de 1825.

La de Nuevo León, del 5 de marzo de 1825.

La de Yucatán, del 6 de abril de 1825.

La de Tamaulipas, del 6 de mayo de 1825.

La de Veracruz, del 3 de junio de 1825.
La de Michoacán, del 19 de julio de 1825.
La de Querétaro, del 12 de agosto de 1825.
La del Estado libre de Occidente, del 31 de octubre de 1825
La de Chiapas, del 25 de noviembre de 1825.
La de Chihuahua, del 7 de diciembre de 1825.
La de Puebla, del 10 de diciembre de 1825
La de Guanajuato, del 14 de abril de 1826.
La de Durango, del 1 de septiembre de 1826.
La de San Luís Potosí, del 16 de octubre de 1826.
La del Estado de México, del 14 de febrero de 1827.
La de Coahuila y Texas, del 11 de marzo de 1827.

Cada una de estas constituciones, con excepción de la de Veracruz,⁴³ regula de manera amplia y detallada la materia relativa a la administración de justicia, de manera que se van enunciando cada uno de los principios del ideal de la justicia que se quiere impartir. Y, como se verá por los ejemplos que pasamos a citar, el ideal fijado, es ejemplar y excelente modelo a seguir, muchísimo mejor que el que ahora mismo tienen esos mismos Estados y mucho mejor que el consagrado en la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos.

Y cada una de estas constituciones, exceptuada la de Veracruz como ya señalamos, puede ser citada como ejemplo de una excelente regulación. Yo citarí la de mi Estado, Jalisco. Pero la de Oaxaca no es menos hermosa y puntual, o la de Coahuila y Texas. He aquí la forma en que se incorporan al texto de la constitución de este último Estado.

La primera constitución de este Estado es del día 17 de marzo de 1827, tres años después de promulgada la Acta constitutiva del 31 de enero de 1824. En ella vamos a ver cómo se consagran, mediante una declaración abreviada, los derechos y libertades fundamentales y cómo se organiza y funciona su administración de justicia, rodeada de un hermoso conjunto de garantías, para protegerlos en el sentido en que aquí hemos venido hablando.⁴⁴

⁴³ Esta constitución es la más breve de todas, pues tan sólo tiene 84 artículos y quizá por ello no se tuvo a bien desarrollar más ampliamente, tal como se hace en las otras 18 constituciones, algunos de sus capítulos, como sería el relativo a la organización y funcionamiento del poder judicial del Estado, materia regulada bajo la sección XIII, que va del artículo 65 al 69. En esta sección se indica que el poder judicial del Estado de Veracruz *residirá en una persona con la denominación de ministro superior de justicia, nombrado por el congreso, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido*. Luego, el artículo 84 declara en vigor las leyes existentes, *siempre que no se opongan al actual sistema*. Su texto se puede consultar en la *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. 3 tomos, impresos en la imprenta de Mariano Galván Rivera, México 1828 y reeditados facsimilarmente por Miguel Angel Porrúa y la H. Cámara de Diputados, México 2004. El texto de dicha constitución del Estado de Veracruz se encuentra en el t. III. A partir de la página 235.

⁴⁴ Véase en *Colecciones de Constituciones*, ya citado, Tomo I. a partir de la página 195.

5.2.1. Sobre los principios

a) Sobre la soberanía.

Art.3. La soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero estos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta Constitución y en la forma que ella dispone.

Art.-4.-En los asuntos relativos a la federación mexicana el Estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma; más en todo lo que toca a la administración y gobierno interior del propio Estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía.

Art.-5.-Por tanto pertenece exclusivamente al mismo Estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en la Acta constitutiva y Constitución general.

b) División, para su ejercicio, del supremo poder soberano.

Art.-29.-El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Art.-32.-El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta Constitución.

c). Una declaración abreviada de derechos.

Art.-11.-Todo hombre que habite en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito, goza de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es un deber del mismo Estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

Art.-12.-Es también una obligación del Estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades establecidas, o que en adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

d). Prohibición de la esclavitud.

Art.-13.-En el Estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

e). Una declaración de los deberes.

Art.-14.- En correspondencia todo hombre que habite en el Estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo Estado del modo que éste lo pida.

f). Los derechos políticos.

Art.-24.- Sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del Estado en los casos señalados por la ley, y sólo ellos podrán obtener los expresados empleos y todos los demás del mismo Estado.

g). El derecho a educación gratuita.

Como otros varios Estados, el de Coahuila y Texas, ordenó en su constitución la posibilidad de la suspensión de los derechos de la ciudadanía a quienes para el año de 1850 llegaren a la mayoría de edad sin saber leer y escribir.

Y por ello mismo, el Estado asumía la obligación de establecer un sistema educativo gratuito y de fácil acceso, el cual vino regulado en los artículos 215, 216, y 217.

Art.-215.-En todos los pueblos del Estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta Constitución y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo más que pueda conducir a la mejor educación de la juventud.

Art.-217.- El método de enseñanza será uniforme en todo el Estado, y a este fin y para facilitarla, formará el Congreso un plan general de instrucción pública; y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca a este importantísimo objeto.

h). Principio de responsabilidad oficial.

Art.-27.- Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad no son más que unos meros agentes o comisarios del Estado responsables a él de su conducta pública.

5.2.2. Principios de la administración de justicia en lo general.

Bajo el título III, desde el artículo 168 al 202, viene la regulación en materia de administración de justicia, en donde encontramos sus principios en lo general; así

como los derechos y garantías de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

5.2.2.1. Principios generales

Regulando la materia de administración de justicia en lo general, se establecen los siguientes principios:

a) Principio de exclusividad.

Art.-168.-La administración de justicia en lo civil y en lo criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y juzgados que con arreglo a la Constitución deben ejercer el poder judicial.

b) Derecho al juez competente.

Art.-170.- Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga...

c) Prohibición a los otros poderes de avocarse causas judiciales, o de abrir las ya fenecidas.

Art.-169.-Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes y abrir las ya fenecidas, ni los mismos tribunales y juzgados.

d) Prohibición de juicios por comisión.

Art.- 170.- ...y de ninguna manera por comisión especial.

e) Prohibición de aplicar leyes retroactivas.

Art.-170.- ...ni ley retroactiva.

f) Principio de legalidad.

Art.-171.-Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: éstas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art.-172.- Los tribunales y juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art.-175.- El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre el mismo se interponga.

g) Principio de igualdad.

Art.-11.-Todo hombre que habite en el territorio del Estado, goza de los imprescriptibles derechos de...igualdad.

Art.-13.-En el Estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

h) Vigencia del fuero militar y del fuero eclesiástico.

Art.-173.- Los militares y eclesiásticos residentes en el Estado, continuarán sujetos a sus respectivas autoridades.

i) Justicia pronta y expedita.

Art.-174.- Ningún negocio tendrá más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art.-179.-Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno.

Art.-181.-Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso.

k) Principio de responsabilidad de los jueces; reconocimiento de la acción popular.

Art.-176.- El cohecho, soborno y prevaricación producen acción popular contra el magistrado o juez que los cometiere.

Prácticamente todas las constituciones de esta etapa, tal vez con la excepción de la de Querétaro, la cual contiene unos supuestos de delitos en contra de la libertad individual, al hablar de la responsabilidad de los jueces, solamente hablan de estos tipos de cohecho, de soborno y prevaricación.

Ahora bien, ello no significa que no puedan ser responsables de la comisión de otros muchos delitos que ya se encuentran tipificados, entre otros decretos, por el de 24 de marzo de 1813 y el de 17 de abril de 1821, ya que *prevaricador*, por ejemplo, es el juez que incurre en alguno de esos delitos tipificados en dichas leyes, dejados vivos y subsistentes en cada uno de estos Estados, por declaración expresa.

También se usa la expresión genérica de *conspirador*, atribuida a la persona que comete la violación a algún precepto de la Constitución. Incluso, al decreto de 1821 se le da muchas veces el nombre de *ley de conspiradores*.

En efecto, el artículo primero del decreto de 24 de marzo de 1813 decía:

Art. 1.- Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas.⁴⁵

Mientras que el artículo primero del decreto de 1821 decía lo siguiente:

Art.1º.-Cualquier persona, de cualquier clase y condición que sea, que conspirase directamente y de hecho a trastornar o destruir, o alterar la constitución política de la monarquía española.⁴⁶

5.2.2.2. Principios de la administración de justicia en lo civil

Pasando a los enunciados de los principios de la administración de justicia en materia civil, he aquí lo que decían:

a) Negocios de corta cantidad: sólo admiten una sola instancia, sin recurso.

Art.- 179.-Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno.⁴⁷

b) La previa conciliación.

Art.-180.-En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

c) Derecho a terminar sus diferencias mediante jueces árbitros.

Art.-178.-Todo habitante del Estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.

⁴⁵ Por la comodidad puede verse este decreto en la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, editada en la imprenta de Mariano Galván Rivera, México, 1929 y últimamente reimpresa facsimilarmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004. Este decreto puede verse en la página 67 y siguientes.

⁴⁶ Véase este texto en la misma *Colección*, que acabamos de citar, a partir de la página 178.

⁴⁷ Este principio, en mi opinión, se establece por razones de economía procesal y prontitud. Por ello, se autoriza a que el juez aprecie el fondo del asunto y lo resuelva mediante una providencia de esa naturaleza, como diciendo que no es necesaria la sentencia formal. Digamos, además, que se trata de un principio que se repite mucho de una a otra constitución en esta época.

5.2.2.3. Principios de la administración de justicia en lo criminal

Y, por último, he aquí las garantías consagradas en materia criminal:

a) Sobre los delitos ligeros.

Art.-181.-Toda demanda criminal por delitos ligeros que deba ser castigada con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso.

b) La previa conciliación

Art.-180.-En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

c) Requisito para ser preso: derecho a recibir información sumaria del hecho.

Art.182.-En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito... nadie podrá ser preso.

d) Requisito para ser preso: recibir la notificación mediante auto motivado.

Art.182.-En los delitos graves se instruirá..., sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y se pasará al alcaide una copia, nadie será preso.

e) Requisito para ser preso: entregar copia al alcaide del auto motivado.

Art.-182.-...sin cuyo requisito y el del auto motivado que se pasará al alcaide una copia, nadie será preso.

f) Derecho a comparecer ante un juez para declarar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención.

Art.-183.-Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose éste al alcaide, se pondrá en libertad.

g) Derecho a otorgar fianza.

Art.-184.-El que de fiador en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente, no se llevará a la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá éste en libertad bajo de fianza.

h) Prohibición del juramento sobre hechos propios.

Art.-185.-Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

i) Las cárceles no deben servir para molestar a los presos.

Art.-187.-Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan sólo para asegurar a los reos y no para molestarlos.

j) Principio de publicidad.

Art.-188.-Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

k) Prohibición de la confiscación de bienes.

Art.-189.-Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes;

l) Prohibición del embargo de bienes.

Art.-189.-...y aún el embargo de éstos sólo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporción a ésta.

ll) Prohibición del tormento y los apremios.

Art.-190.-No se usará nunca de tormentos y apremios...

m) Prohibición de las penas trascendentes.

Art.-190.-...y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentes a la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

n) Inviolabilidad del domicilio, papeles y otros efectos.

Art.-191.-Ninguna autoridad del Estado podrá librar orden para registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

ñ) recomendación sobre juicios por jurados.

Art.-192.-Una de las principales atenciones del Congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, extenderlo gradualmente y aún adoptarlo en las causas civiles, a proporción que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institución.

VI. CAPITULO DE CONCLUSIONES

6.1. NECESIDAD DEL PREVIO DIAGNÓSTICO

En mi opinión las acciones de reforma, cualesquiera que éstas sean, deben ir precedidas de un diagnóstico, que nos diga cuál es el verdadero estado en que se encuentra esta área de la impartición de justicia y cuáles son puntualmente todos y cada uno de sus problemas.

Por ejemplo, la estadística, aceptada oficialmente, nos dice que en materia penal, la eficacia solamente se alcanza en un 3% de los juicios, por deficiencias y errores atribuibles al mismo aparato que interviene en dichos juicios (ministerio público, abogados y jueces).

Otra serie de datos tiene que ver, hablando en general, con la proverbial dilación de los juicios en México. No sólo en materia agraria, los juicios duran decenas de años, sino que la dilación inmensa también ocurre en todas las demás materias, con excepción de los juicios de protección de derechos del ciudadano, de que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para tener un referente a partir del cual se debe empezar a hablar de dilación, recordemos que ya la Constitución española de Cádiz de 1812, tal como también lo ordenaba la propia constitución vigente, en su texto original de 1917, se decía que ningún juicio podía durar más allá de un año calendario.

Igualmente, otros datos ponen el énfasis en la pluralidad de jurisdicciones que existen en México, tanto en el ámbito de la Federación, como hacia el interior de cada uno de los Estados, ninguna de las cuales pueden emitir sentencias definitivas e inatacables, con la excepción de las que emite el Tribunal Electoral. Todas las demás jurisdicciones, repetimos, aceptan la interposición de los juicios de amparo, para varios efectos, lo cual, en el mejor de los casos, produce una indiscutible dilación de los juicios.

También la pluralidad de jurisdicciones produce necesariamente pluralidad de jurisprudencias. Más aún, hay graves y serias contradicciones entre la jurisprudencia dictada desde la Suprema Corte; no digamos entre la jurisprudencia dictada por los diferentes tribunales federales.

Hay muchos más datos, por ejemplo, ahí está esta otra serie de datos que ilustran cómo en México todos los asuntos (incluidas las novísimas legislaciones en materia de juicios acusatorios penales), aún los de mínima cuantía, con excepción de la materia electoral federal, aceptan una gran pluralidad de instancias, no sólo por la interposición natural de las apelaciones, sino porque se acepta legalmente la interposición de los recursos extraordinarios de los juicios de amparo, aún en contra de cualquier acto que dicte el juez durante el proceso correspondiente. Este

hecho se traduce en mayor dilación de los juicios, en altos costos, sobre todo para el Estado; y en corrupción.

Y podríamos mencionar otras series de datos de los que se han puesto sobre la mesa. Se trata de datos sueltos, después de todo. Hace falta, insistimos, el diagnóstico completo, que pudo, por ejemplo, darnos el llamado *Libro Blanco*, patrocinado y publicado por la propia Corte.

En su defecto y mientras tenemos uno mejor, yo acostumbro mucho citar el diagnóstico que trae el Plan Nacional de 1983, entre otras razones, porque desde entonces se están denunciando los mismos males, los mismos problemas que, habiendo empeorado con el tiempo, tenemos ahora mismo.

¿Qué decía hace nada menos que veintisiete años este Plan sobre la materia que estudiamos? Es extenso el diagnóstico, es pormenorizado. Veamos algunos puntos.

Empieza diciendo que *la consecución de la justicia constituye una de las ideas rectoras del movimiento revolucionario y que el gobierno de la república ha destacado y ratifica este fundamental compromiso.*

Luego, dice que

las cambiantes condiciones de la vida moderna han vuelto a menudo inoperantes e ineficientes las normas y los procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia; han acentuado los obstáculos reales para el acceso a ésta por parte de los ciudadanos, especialmente aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidos y han determinado frecuentes cuestionamientos, inquietud, desconfianza y desigualdad en torno a la impartición de justicia.

No obstante el progreso alcanzado en materia de derechos individuales y sociales y las constantes reformas introducidas durante muchos años, nuestro derecho actual parece haber quedado rezagado, al menos en algunas de sus ramas, y con frecuencia resulta insuficiente o inadecuado... esto sustenta la necesidad de realizar una completa revisión del orden jurídico vigente.

Procedimientos y normas a menudo desconocidos para la generalidad de los habitantes del país, sistemas complejos y formalistas, tecnicismos excesivos, escaso número de órganos de justicia, en proporción al volumen de los asuntos que deben atender, selección, formación y actitudes deficientes por parte de muchos servidores públicos, estrechez presupuestal, equivocados conceptos sobre el alcance y las limitaciones individuales y sociales de la función de la justicia, son, entre otros, algunos de los obstáculos sobresalientes que prevalecen en este sector.

En materia de amparo... se ha recomendado la simplificación de los procedimientos que evite juicios costosos y prolongados... También se advierte el requerimiento de ampliar el número de juzgados y tribunales.

Otro renglón que amerita un cuidadoso examen es el relativo a la defensa de los particulares frente a la Administración Pública... Se ha solicitado revisar el sistema de recursos administrativos y los medios de impugnación...

También cabe introducir progresos importantes en el ámbito de la legislación laboral...

Así mismo, posee relevancia, constantemente subrayada, la revisión integral de los procedimientos en materia agraria que no satisfacen las necesidades de seguridad jurídica en la tenencia y en el uso de la tierra...

Por lo que hace a la legislación penal, se ha considerado necesario preparar un código sustantivo tipo que sustituya al vigente para la Federación y para el Distrito Federal; ... se plantea, en este rubro, la conveniencia de revisar los catálogos de los delitos; ... es menester ampliar las posibilidades del juicio sumario penal; también se requiere un detenido examen sobre las funciones y actividades del ministerio público y de la policía judicial en la fase de la averiguación previa... La reforma de la ley penal deberá incluir un manejo socialmente más útil del sistema de la prisión preventiva.. Además se ha planteado la adopción de medidas penales y correctivas adecuadas para infractores, tanto adultos como menores, que revisten alta peligrosidad social.

Por lo que corresponde a la justicia familiar, también es preciso simplificar los procedimientos y acentuar el propósito tutelar de la familia;... y promover la creación o el incremento, en su caso, de juzgados y salas especializados en materia familiar.

La legislación mercantil, dispersa y en numerosos aspectos rebasada por el desarrollo de las relaciones de producción e intercambio, también merece una profunda revisión.

Otro punto sobresaliente en este campo es el relativo a la justicia administrativa de policía y buen gobierno y a la seguridad pública.

He aquí un diagnóstico oficial. No cabe duda que de entonces a la fecha se han hecho muchos esfuerzos, muchas reformas a la constitución, nuevas leyes, etcétera. Sin embargo, ahora mismo las inquietudes son mayores, la desconfianza es mayor. Y todo está por hacerse o por hacerse mejor.

6.2. NUESTRAS PROPUESTAS PARTICULARES

Soy partidario de revisar todo el ordenamiento jurídico, incluidos todos y cada uno de los puntos de que consta la Reforma penal de referencia, empezando por pensar en darnos una nueva constitución, unos nuevos códigos y unas nuevas leyes, que, tomando en cuenta el estado de cosas que tenemos, nos encaminen al progreso.

Más en particular y por lo que hace al objeto de nuestro trabajo, ciertamente podemos darnos una excelente reforma en materia de impartición de justicia, de manera sencilla y prácticamente sin costos adicionales, porque en esencia mi propuesta no consiste en otra cosa sino en la vuelta al sistema establecido en la constitución de 1824, según lo hemos ejemplificado con el texto citado de la Constitución de Coahuila y Texas, complementado con el sistema que cada constitución estatal estableció hacia el interior del respectivo Estado, así como la creación de un tribunal constitucional.

Veamos brevemente en qué consisten estas propuestas.

6.2.1. Respeto del principio federalista

Esto significa que mientras exista y se mantenga la forma de gobierno federal, debe haber dos sistemas de administración de justicia, uno federal y el otro estatal o propio de cada Estado, absolutamente independientes y soberanos el uno del otro. Uno y otro basados sobre los mismos principios constitucionales, que aquí vamos a mencionar.

Con una modalidad muy importante, que no traía el sistema de 1824, a saber, que el particular, persona física o moral, pueda escoger desde un inicio a qué sistema de justicia, si federal o local, quiere someter su asunto litigioso.

6.2.2. Jurisdicciones de pleno derecho

Como es natural, supuesta la vigencia del principio federalista, cada jurisdicción, o el poder judicial federal, así como el poder judicial de cada Estado, lo será de plena jurisdicción, es decir, sus sentencias definitivas, serán además, inatacables.

6.2.3. El poder judicial federal de protección y amparo

He aquí el mayor cambio que se propone. Muy sencillo, muy simple y que satisface a todos los amantes de los juicios de amparo.

Se propone efectivamente que en adelante el Poder Judicial de la Federación sea un poder de amparo y de protección de pleno derecho, motivo por el cual, al

particular, persona física o persona moral, se le deberá reconocer la prerrogativa constitucional de escoger a qué jurisdicción quiere someter su asunto litigioso, si a la federal de amparo y protección de pleno derecho, o a la local también de pleno derecho.

De esta manera, en mi opinión, primero, se mantiene a la justicia federal con esa especial característica de ser la que ampara y protege ante la posible corrupción que pueda darse en los tribunales locales; segundo, en particular, se mantienen los juicios de amparo; y en tercer lugar, se evitarán totalmente los abusos que ahora proliferan en dichos juicios de amparo, al obligar a los jueces federales a que resuelvan con plenitud de jurisdicción, de manera definitiva, en una o en dos instancias, según diremos más adelante.

6.2.4. Principio de unidad de jurisdicción

En uno y otro sistema debe prevalecer el principio de la unidad de jurisdicción. Y para que este principio se haga una realidad, basta con alinear todas las jurisdicciones, ahora existentes, en términos de jerarquía y subordinación con respecto a la cabeza del respectivo Poder Judicial, constituyendo tres niveles, el de los jueces, el de los tribunales intermedios y la instancia suprema, Corte de Justicia o Tribunal Supremo.

De esta manera, se conservan todos los juzgados que actualmente existen, tanto en el orden federal como en el orden local. Igualmente se conservan todos los tribunales que ahora existen, pero ahora figurarán como tribunales intermedios y todos pertenecientes e incorporados formalmente al respectivo poder.

6.2.5. Transformación de la Suprema Corte

De hecho, la Corte que ahora tenemos es la misma que había en 1824. Por ello mismo, aquí se propone un cambio importante para que dicha Corte pueda tener el número de Salas, todas especializadas, que sean necesarias para poder atender los diferentes asuntos que provengan de los tribunales intermedios.

Es obvia la conveniencia de aumentar el número de salas de la Suprema Corte; para que sean especializadas, de manera que si tenemos tribunales intermedios especializados en lo laboral, en lo electoral, en lo agrario, en lo penal, de la misma manera la Suprema Corte cuente con el número de salas que convenga en cada una de esas especialidades, como trabajaba con anterioridad a la reforma de 1994; o como ahora trabajan los tribunales superiores de los Estados y del Distrito Federal.

6.2.6. Principio de especialidad

Por razones de necesidad, tanto los jueces como los tribunales intermedios y las Instancias Supremas de cada poder deberán ser especializadas. Así, tendremos jueces especializados en materia familiar, en materia electoral, en materia laboral, en materia agraria, en materia penal, etcétera; así tendremos también tribunales intermedios especializados en materia de lo familiar, en materia de lo electoral, en materia de lo laboral, en materia agraria; en materia penal, etcétera.

6.2.7. Principio de la unidad de jurisprudencia

Este principio se garantiza con la mera existencia del principio de la jerarquía y de la subordinación de todos los jueces con respecto de los tribunales intermedios; y de éstos con respecto a la Suprema Corte, o Tribunal Supremo respectivo.

6.2.8. Consideración de la cuantía de cada asunto

Se hará obligatorio el fijar la cuantía de cada asunto, siguiendo las bases que estén en la ley, de manera que todos los asuntos, sin excepción, se reduzcan a alguna de estas tres categorías: primera, asuntos de poca cuantía; segundo, asuntos de mayor cuantía; y tercero, asuntos de máxima cuantía.

Dicha cuantía deberá utilizarse, tanto para determinar la competencia, como para determinar el número de instancias que deberá tener cada asunto y el carácter inmovible de la sentencia definitiva. Sobre este particular, cabe mencionar los siguientes principios:

6.2.8.1. Los asuntos de menor cuantía

Todos los asuntos que sean calificados como de menor cuantía, de conformidad con el criterio previamente determinado por la ley, serán de competencia del juez especializado por razón de la materia que corresponda; tendrán una sola instancia; y las sentencias tendrán siempre el carácter de definitivas y no admitirán ningún recurso, salvo el recurso para hacer efectiva la responsabilidad del juez, en que haya incurrido por violaciones de forma o fondo.

6.2.8.2. Los asuntos de mayor cuantía

Esta clase de asuntos tendrán únicamente dos instancias: la primera ante el juez competente por razón de la materia; y la segunda ante un tribunal intermedio, o ante una sala de un tribunal intermedio igualmente competente por razón de la materia.

La sentencia que se dicte en segunda instancia será definitiva e inatacable y no aceptará ningún recurso, salvo el de responsabilidad, que solamente tiene la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad del juez o del tribunal en que haya incurrido en violaciones de forma o de fondo.

6.2.8.3. Los asuntos de máxima cuantía

Dichos asuntos tendrán únicamente dos instancias: la primera ante un tribunal intermedio que resulte competente por razón de la materia; y una segunda instancia ante la sala correspondiente de la Suprema Corte, cuya resolución siempre será definitiva e inatacable, de manera que solamente se aceptará el recurso de responsabilidad para hacerla efectiva en contra de los magistrados o de los ministros que hayan incurrido en violaciones de forma o de fondo.

6.2.9. Principio de responsabilidad

Ya sabemos que uno de los mayores males que aquejan a nuestros sistemas de administración de justicia tiene que ver con la impunidad de todos aquellos servidores públicos de este ramo de la procuración y la impartición de la justicia, que se permiten el lujo de violar preceptos constitucionales y preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes, o en perjuicio del principio de legalidad, que es la salvaguarda del interés comunitario.

Sobre este particular, todos sabemos que la violación de la ley o norma lleva siempre, o debe llevar siempre aparejada la correspondiente sanción. Esto es efecto de la natural vigencia del llamado principio de la legalidad.

Urge, pues, el restablecimiento del sistema aprobado desde 1824, o aprobar uno nuevo, para hacer efectiva la responsabilidad de estos servidores públicos por el quebrantamiento del mencionado principio de la legalidad.

Este sistema, como ya lo ilustramos muy brevemente, parte de la consideración de que la violación de precepto alguno de la constitución es un delito; y luego se complementa tipificando como delitos especialmente agravados las violaciones a ciertas garantías individuales, particularmente de carácter procesal, condenándose al infractor a sufrir penas muy severas de encarcelamiento; así como de inhabilitación, temporal o perpetua, para desempeñar cargo público alguno; y, desde luego, a sufrir la condena de responder de los daños causados hasta en más de un triple del valor de aquellos.

He aquí dos ejemplos, tipificando las consiguientes responsabilidades: el primero, tipifica la violación genérica al texto constitucional; y el segundo, cuando un juez o magistrado quebranta una norma:

VII. El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa y el que por contravenir las leyes que arreglan el

proceso de lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

Este tipo penal viene en el decreto de 24 de marzo de 1813, bajo el rubro del capítulo primero. Un decreto aplicado por la misma Suprema Corte durante todo el siglo XIX:

32. Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquier clase o condición que contravenga a disposición expresa y determinado de la constitución pagará una multa de diez a doscientos, y en su defecto pagará la pena de reclusión de quince días a un año y resarcirá todos los perjuicios que hubiere causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

Ahora encontramos este texto en el decreto sobre conspiradores (se llama conspirador a la persona que viola el texto constitucional) del día 17 de abril de 1821, mismo que se le aplicó al general Reyes en la causa que se le siguió en 1845, por citar un caso estudiado por nosotros.

Ahí están las leyes sobre responsabilidad, totalmente inaplicadas desde hace más de un siglo. Volvemos a decir que Ignacio Mariscal, por ejemplo, pensando en cómo evitar que las autoridades repitieran la aplicación de aquellas leyes que ya hubieran sido declaradas inconstitucionales por medio de los juicios de amparo, comentaba que al hacer efectiva la responsabilidad sobre la autoridad llamada responsable bastaba y sobraba para que ninguna otra autoridad se atreviera a repetir la aplicación de dicha norma inconstitucional.

Pero claro, si lo que impera es la impunidad, las autoridades volverán a violar una y muchas veces el texto constitucional y cualesquiera otras normas que se les pongan por enfrente, que es lo que ocurre actualmente en todos los juicios de amparo, en los que se documenta y se prueba, como bien sabemos, que hubo previamente una violación al texto constitucional, misma que ha venido quedando impune desde hace más de cien años.

6.2.10. El tribunal constitucional

Conocemos bien la existencia de diferentes tribunales constitucionales, a nivel de doctrina general y a nivel de la experiencia de Derecho Comparado. De igual manera conocemos los antecedentes de los sistemas de control de la constitución, o sistemas de defensas constitucionales propios de nuestra historia constitucional.

Y, en particular, conocemos el significado y el alcance de las reformas constitucionales en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de los años de 1994 y 1996.

Insistimos en que afortunadamente hay diferentes tribunales constitucionales, hay, por tanto, de donde escoger el que más convenga para el sistema mexicano, de manera que, en ese mismo orden de ideas, nosotros optaríamos por un tribunal constitucional, que solamente tuviera la facultad de decirnos si un acto es conforme o no es conforme con el texto constitucional, sin entrar nunca a querer resolver los conflictos de intereses, que puedan presentarse entre los poderes públicos del Estado, o entre las partes de un asunto litigioso.

De esta manera sus resoluciones tendrían siempre efectos generales. Estaríamos ante una fórmula muy semejante a la propuesta por Mariano Otero en su conocido Voto particular que inspira el Acta de reformas de 1947.

Esto es, el Tribunal constitucional nunca debería, en nuestra opinión, opinar sobre el fondo contencioso de conflictos de intereses entre dichos poderes públicos, sino que debería limitarse si el acto de uno y otro poder se acomoda o no se acomoda al texto constitucional. Así, el Tribunal constitucional tendría la misión de obligar a que cada poder público del Estado acomode siempre cada uno de sus actos al texto constitucional.

Nunca, en nuestra opinión, deberá hacer lo que, con frecuencia hace nuestro Máximo Tribunal, como es entrar a examinar el fondo del conflicto litigioso, el cual generalmente versa sobre materias, que han sido objeto de la división del ejercicio soberano entre los poderes, por tanto, sobre materias que no caen nunca dentro de la competencia de dicha Suprema Corte, ya que por la división del ejercicio de la soberanía toca exclusivamente a algún otro poder.

He aquí algunos ejemplos de esta prohibición tomados de los textos de esas constituciones locales del período de 1824 a 1827, entre otras cosas, porque las estamos presentando como modelos a seguir fielmente:

La constitución de Zacatecas en su artículo 147 dice lo siguiente:

*Art. 147. Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución.*⁴⁸

Por ello mismo, el artículo 143 decía:

*Art. 143. La justicia se administrará ampliando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales.*⁴⁹

⁴⁸ Véase en la *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, que hemos venido citando, en t. III, página 470.

Por su parte la constitución del Estado de Yucatán, primero indica entre las facultades de su congreso la de decretar, interpretar y derogar las leyes. Dice su artículo 76.

Art. 76. Las facultades del congreso son:

I. Decretar, interpretar y ejecutar las leyes relativas al régimen interior del Estado.⁵⁰

En segundo lugar, en el artículo 143, les prohíbe a los tribunales suspender la ejecución de dichas leyes, así como el hacer reglamento alguno para la administración de justicia: Dice este artículo:

Art. 143. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.⁵¹

Y, en tercer lugar, el artículo 139 determina que la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.⁵²

He aquí un ejemplo más, tomado ahora de la constitución de mi Estado, Jalisco. Dice su artículo 189:

Art. 189. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas, ni suspender su ejecución.

Urge la creación de este tribunal constitucional en México. Se trata de una aportación muy importante para el perfeccionamiento, en nuestros días, del Estado democrático de Derecho. Su existencia es compatible tanto con la forma federativa así como con la forma de gobierno unitario, respetuoso y garante máximo de los principios de legalidad constitucional, aplicados a la organización y funcionamiento de los poderes públicos.

6.3. CONCLUSIONES MÁS PARTICULARES

Llegamos al final de nuestro trabajo. Creemos pues necesario enunciar unas breves conclusiones:

⁴⁹ Véase en la misma *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, ya citada, t. III, página 469.

⁵⁰ Véase en la misma *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, ya citada, t. III, página 254.

⁵¹ Véase en la misma *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, ya citada, t. III, página 375.

⁵² Véase en la misma *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, ya citada, t. III, página 378.

PRIMERA: la reforma penal de referencia contiene indudables ventajas, entre ellas, la de obligar al juez (o jueces) a estar presente y conducir el desarrollo de esta clase de juicios. Igualmente es una gran ventaja el apoyo de los modernos utensilios que la tecnología nos ofrece.

SEGUNDA: la legislación procesal brevemente tomada en cuenta en este trabajo, como simples ejemplos, al igual que las restantes leyes de otras naciones y de otras entidades locales de México, obedecen al principio de que el sistema de impartición de justicia, es un sistema de protección y amparo como se demuestra el respectivo sistema de múltiples apelaciones que cada una de esas legislaciones admiten, aún sin tomar en cuenta, la procedencia de los recursos calificados de extraordinarios o de juicios de amparo.

TERCERA: ahora bien, dicha legislación procesal indiscutiblemente también persigue, porque es una obligación del Estado, el que sea rápida y expedita. Y este extremo no está garantizado en ninguna de las leyes ahora existentes, precisamente porque todas ellas pusieron el mayor interés en multiplicar las apelaciones, lo cual redundaba muchísimo en bien de los inculcados o procesados, pero no necesariamente está garantizado dicho principio de rapidez y de eficacia.

Lo repetimos, las apelaciones son siempre medidas de sobreprotección, pero dilatan los juicios, de manera que cuando se multiplican tanto, pueden terminar haciendo nugatoria la demanda de justicia debido a la dilación de esos mismos juicios, con independencia de la impericia de los ministerios públicos y sus corruptelas.

CUARTA: el legislador, en consecuencia, deberá encontrar un punto de equilibrio entre ambos principios, el de máxima protección y el de máxima rapidez y eficacia. Para tener un marco válido de referencia, su servidor pone a consideración las previsiones de esas primeras constituciones locales mexicanas del período de 1824 a 1827, así como algunas propuestas de lo que podría ser una reforma integral al sistema de impartición de justicia en nuestro país.

QUINTA: su servidor confía en el éxito final y total de dicha Reforma penal, siempre y cuando se atiendan las siguientes consideraciones:

a) La correspondiente reforma del área de la procuración de justicia, responsable indiscutiblemente, primero, de los cientos de miles de denuncias penales no procesadas; segundo, de los cientos de miles de órdenes de aprehensión no cumplimentadas; y de los cientos de miles de averiguaciones previas e investigaciones defectuosamente integradas.

b) La correspondiente reforma sobre la procedencia del juicio de amparo, que deberá ser no sólo contra las deficiencias atribuidas a la procuración de justicia, sino también en contra de las posibles deficiencias de los jueces.

SEXTA: aunque en el texto de la Reforma no se dice, incluso, ni siquiera se da a entender, su materialización en cada entidad local mexicana trata de acercarse, con sus más y con sus menos según cada legislación, a un modelo de impartición de la justicia penal ajeno a nuestra tradición jurídica. Un modelo, cuya conveniencia y oportunidad fueron debatidas desde el periodo de las primeras constituciones locales. Incluso, éstas incorporaron una previsión sobre el particular, (los jurados) que nunca se pudo materializar, ni siquiera en materia de juicios de amparo.

GRUPO DE TRABAJO

CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Lic. Alejandro Alfonso Poiré Romero

Secretario de Gobernación

Ing. Genaro García Luna

Secretario de Seguridad Pública

Lic. Miguel Alessio Robles Landa

Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Diputado Gustavo González Hernández

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ministro Sergio Armando Valls Hernández

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero César Esquinca Muñoa

Consejo de la Judicatura Federal

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mtra. Marisela Morales Ibáñez

CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Lic. Marco Tulio López Escamilla

CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Lic. Renato Sales Heredia

COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Mtro. Baruch Delgado Carbajal

ORGANIZACIONES ACADÉMICAS

Mtro. Miguel Sarre Iguíniz

ORGANIZACIONES DE SOCIEDAD CIVIL RECONOCIDAS

Lic. Alejandro Joaquín Martí García

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE
COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Lic. Felipe Borrego Estrada

Secretario Técnico

Mtro. Rodrigo A. Ozuna Solsona

Director General de Estudios y Proyectos Normativos

Mtra. María del Carmen Novoa Cancela

Directora General de Coordinación Interinstitucional

Mtro. Jorge Nader Kuri

Director General de Planeación, Capacitación y Difusión

C.P. Guillermo Casas

Director General de Administración y Finanzas

Dr. Mtro. Rogelio Rueda de León Ordoñez

Director General de Asistencia Técnica